

ANEXO V

CONTINUACIÓN DEL ANEXO IV DE LA SESIÓN No. 34
DEL 30 DE ABRIL DE 2014LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS
RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO
DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, a cargo del diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 60., fracción I, 77, numeral primero, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se agrega una fracción tercera, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 24 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La **transición energética** es el cambio paulatino de un esquema en el que predomina el uso de energías no renovables; a uno basado en energías renovables, sustentado en principios como la eficiencia energética y el desarrollo sostenible.

La importancia de la mencionada transición energética es evidente si se consideran las problemáticas ambientales asociadas a una política energética basada en recursos no renovables. Estas problemáticas incluyen, entre otras, al cambio climático producido por emisiones de gases de efecto invernadero, a los impactos negativos en materia de salud pública, así como al desgaste natural y eventual agotamiento de dichos recursos.

Es por la anterior insostenibilidad económica, social y ambiental de los sistemas basados en recursos no renovables; que la transición energética adquiere una gran importancia para el desarrollo nacional.

México ha realizado esfuerzos importantes encaminados a una menor dependencia de los recursos no renovables en los que tradicionalmente se ha sostenido la política energética nacional.

Sin duda uno de los mayores logros en la materia se dio con la publicación en 2008 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Según su artículo 1o., esta ley tiene por objeto “regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética”.

Con ese objetivo, de esta misma Ley se deriva el compromiso adoptado por el Estado Mexicano, fundamentado en la Fracción III del Artículo 11; por el cual se estableció una participación máxima de 65% de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica para el año 2024.

Dicho de otra forma, **el Estado mexicano se ha fijado como meta que para 2024 la generación nacional de electricidad deberá provenir de fuentes distintas a los hidrocarburos en al menos un 35%.**

Según datos publicados por la Secretaría de Energía, “de 2000 a 2011 el consumo de energía en el país creció a un promedio anual de 2.08%”. Por otro lado, “la producción de energía primaria disminuyó a una tasa anual de 0.3%”. La conclusión proporcionada por la dependencia es contundente: “de continuar estas tendencias, tanto en consumo como en producción de energía, para el 2020 México se convertiría en un país estructuralmente deficitario en energía”.¹

Si bien en los últimos años se han realizado esfuerzos importantes encaminados a revertir esta tendencia, es relevante señalar que la producción de hidrocarburos se basa en la actualidad en la explotación de cuencas maduras,² lo que dificulta mantener los niveles de producción actuales.

Por ello, aun cuando se prevé que los hidrocarburos mantengan su importancia histórica, es necesario aprovechar fuentes de energía alternativas no sólo para cumplir con los objetivos planteados en materia de transición energética; sino también para satisfacer la demanda energética nacional en el largo plazo.

El escenario antes planteado muestra que la transición energética es a la vez una responsabilidad medioambiental, un compromiso adquirido por nuestro país y la solución parcial a una problemática estructural.

Desde 1992 el Estado Mexicano permite, a través de modificaciones realizadas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y su Reglamento (RLSPEE); que el sector privado participe en la generación de energía eléctrica –incluso mediante la utilización de fuentes renovables– bajo el esquema de “productores independientes”, para su venta a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y para su autoabastecimiento.

Por otro lado, desde la realización de estas reformas, diversas dependencias incluida la Comisión Reguladora de Energía han publicado instrumentos que contribuyen a la existencia de un marco regulatorio favorable a estos proyectos.

El efecto de las medidas antes descritas se observa al considerar que de la capacidad de generación eléctrica total en México, cerca del 64% es operada por la CFE, y el 36% restante por particulares bajo los esquemas de producción independiente creados tras la reforma de 1992.³

Pese a lo anterior, la participación de energías no-fósiles en la generación para el servicio público fue apenas de 18.3% de la energía generada en 2012. Por ello, aún se requiere de grandes inversiones para diversificar la matriz energética y alcanzar las metas planteadas a largo plazo.⁴

Esta necesidad de mayores inversiones en el sector de la energía limpia fue considerada como parte de la Reforma Constitucional en materia energética.

Al margen del debate que se ha propiciado en nuestro país tras la aprobación de dicha reforma; es indudable que esta muestra un interés en el aprovechamiento de energías renovables, como la solar, la eólica y el gas. Aunque sigue pendiente la discusión de las reformas secundarias, actualmente se vislumbra que se permitirá una mayor inversión

en estas energías, gracias en parte a una mayor participación del sector privado.

Lo anterior no sólo detonará el número de proyectos de este tipo, sino que además tiene el potencial de contribuir al abaratamiento de las tecnologías asociadas a la generación de energía limpia y renovable. Para ejemplo de lo anterior, es relevante señalar la inversión de \$1,600 millones de pesos anunciada por Grupo IUSA, para la construcción de una moderna planta que se estima producirá 2 millones de paneles solares fotovoltaicos al año para proveer la demanda del mercado local.⁵

El contexto reciente presentado en esta exposición de motivos permite identificar que la política de generación de energía limpia se ha basado en la participación de dos actores: el sector público y el sector privado, este último en la figura de grandes empresarios e inversionistas.

Por lo anterior, se puede concluir que se ha dejado fuera a un actor que tiene un gran potencial productivo: el de la ciudadanía; aún cuando la coyuntura nacional tiende a una reducción en costos y un mayor acceso masivo a las tecnologías asociadas a la generación de energía limpia.

Durante 2013, el estado norteamericano de California logró duplicar la capacidad instalada de paneles solares en techos habitacionales (rooftop solar installations), pasando de 1000 MW a 2000 MW.⁶ Este impulso tiene origen en el programa “un millón de techos solares” (Million Solar Roofs Program) creado por el ex gobernador Arnold Schwarzenegger.

Cabe resaltar que la capacidad total instalada de energía solar en California se estima superior a los 4000 MW, por lo que la generación por paneles solares en techos contribuye la mitad de la capacidad total.⁷ Si bien existen particularidades que han permitido dicho crecimiento (por ejemplo, un amplio programa de apoyos fiscales y tarifas preferenciales), este caso sirve para ilustrar el potencial que la ciudadanía tiene en la generación de energía limpia.

La presente iniciativa tiene por objeto que la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía incluya medidas necesarias para que la población tenga acceso a información confiable, oportuna y de fácil consulta en relación

con las alternativas para generación de energía limpia para autoabastecimiento, incluyendo un listado de los equipos disponibles en el mercado, información sobre esquemas de apoyo gubernamental, así como costos y beneficios estimados de estas estrategias.

Lo anterior para impulsar de una manera concreta el involucramiento de la sociedad en la producción de energía limpia.

Históricamente existe la percepción equivocada de que la generación de esta energía es únicamente accesible para personas de altos ingresos. Esta creencia errónea se basa en la idea que los equipos requeridos son incosteables para la mayor parte de la sociedad.

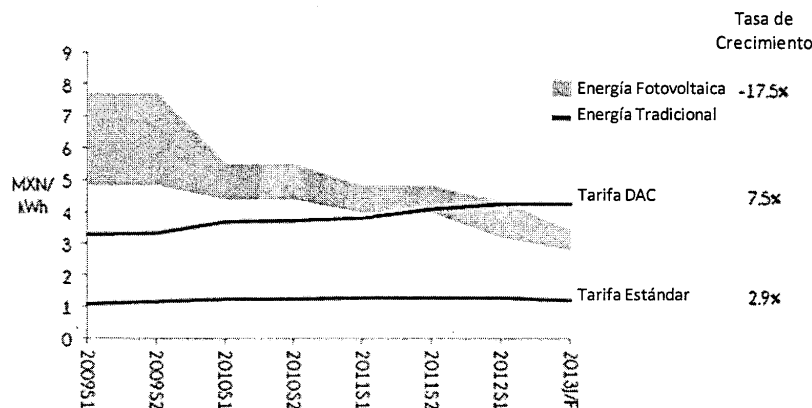
El análisis de costos de energía limpia debe hacerse tomando en cuenta el concepto de paridad de red (grid parity). Es-

te se define como el punto en el que una fuente de energía alternativa puede producir electricidad a un costo menor o igual al ofrecido por la red de distribución tradicional, al tomar en cuenta todos los conceptos y distribuirlos a lo largo de la vida útil del equipo (es decir, el “costo normalizado de la energía” o Levelized Cost of Electricity).

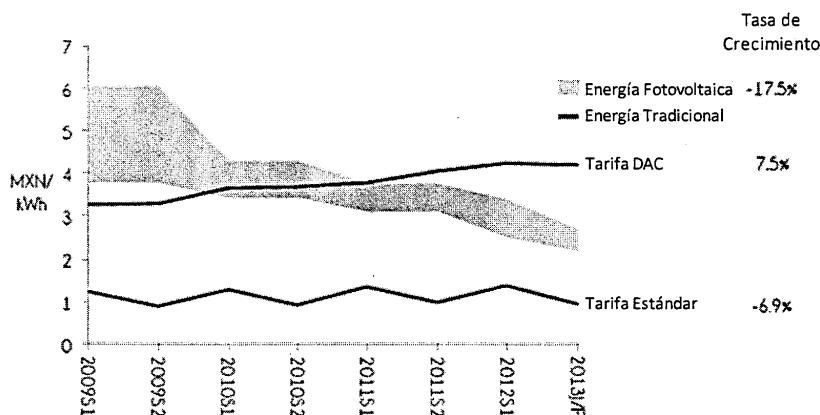
Según un informe publicado por la Consultora ECLAREON, donde se analizó la paridad de red en varios países incluido México, el costo normalizado de la energía alternativa se ha reducido drásticamente a nivel internacional principalmente debido a una reducción en los costos de la tecnología.⁸

Más importante aún, este informe presentado en Mayo 2013 señala que para algunos usuarios en México la alternativa de generación por el uso de paneles fotovoltaicos ya alcanzó la paridad de red.⁹

Evolución de las tarifas eléctricas y el costo normalizado de la energía proveniente de celdas fotovoltaicas en la Ciudad de México



Evolución de las tarifas eléctricas y el costo normalizado de la energía proveniente de celdas fotovoltaicas en Hermosillo, Sonora



De continuar la tendencia encontrada, la autogeneración eléctrica mediante el aprovechamiento de energías renovables como la solar se volverá cada vez más atractiva para el usuario común; generándole incluso ahorros importantes sobre las tarifas eléctricas del mercado tradicional.

Pero en una visión más amplia, esto generaría importantes beneficios pues se aumentaría a producción de energía limpia en cumplimiento de los objetivos preestablecidos, se disminuiría la carga del sistema eléctrico nacional y se tendría una mayor capacidad para atender la demanda creciente de otros sectores de la sociedad.

Por lo anterior, la Estrategia Nacional en la materia debe incluir medidas concretas para impulsar la autogeneración de energía en la sociedad.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto por el que se agrega una fracción tercera, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 24 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética

Único. Se adiciona una fracción tercera al artículo 24 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 24. Con el fin de ejercer con eficiencia los recursos del sector público, evitando su dispersión, la Estrategia comprenderá los mecanismos presupuestarios para asegurar la congruencia y consistencia de las acciones destinadas a promover el aprovechamiento de las tecnologías limpias y energías renovables mencionadas en el artículo anterior, así como el ahorro y el uso óptimo de toda clase de energía en todos los procesos y actividades, desde su explotación hasta su consumo.

La Estrategia, en términos de las disposiciones aplicables, consolidará en el Presupuesto de Egresos de la Federación las provisiones de recursos del sector público tendientes a:

I. Promover e incentivar el uso y la aplicación de tecnologías para el aprovechamiento de las energías renovables, la eficiencia y el ahorro de energía;

II. Promover y difundir el uso y la aplicación de tecnologías limpias en todas las actividades productivas y en el uso doméstico;

III. Proponer las medidas necesarias para que la población tenga acceso a información confiable, oportuna y de fácil consulta en relación con las alternativas para generación de energía limpia para autoabastecimiento, incluyendo un listado de los equipos disponibles en el mercado, información sobre esquemas de apoyo gubernamental, así como costos y beneficios estimados;

IV. Promover la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable;

V. a VIII. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 “Estrategia Nacional de Energía 2013-2027”, Secretaría de Energía.

2 “Prospectiva del Mercado del Petróleo Crudo 2010-2025”, Secretaría de Energía.

3 “Reforma Energética”, Presidencia de la República – Página 28 (http://presidencia.gob.mx/reformaenergetica/assets/descargas/40_pags.pdf).

4 “Reforma Energética”, Presidencia de la República – Página 31 (http://presidencia.gob.mx/reformaenergetica/assets/descargas/40_pags.pdf).

5 Desplegado de Grupo IUSA en El Universal, edición 15/Enero/2014 (<http://www.mediasolutions.com.mx/im/20140115-mxuniv-nacion-7-HQ-ofDF.jpg>).

6 California More Than Doubles Solar Power Market in 2013 – Solar Industry Magazine (http://solarindustrymag.com/e107_plugins/content/content.php?content.13637).

7 Ídem.

8 PV Grid Parity Monitor Residential Sector 2nd Issue, Eclareon Consulting (2013).

9 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de abril de 2014.— Diputados: Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Leobardo Alcalá Padilla, Faustino Félix Chávez, María del Carmen García de la Cadena Romero, Dulce María Muñiz Martínez, Alma Marina Vitela Rodríguez, Francisca Elena Corrales Corrales, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Landy Margarita Berzunza Novelo, José Pilar Moreno Montoya, Salomón Issa Juan Marcos, Marco Antonio González Valdez, José Rubén Escajeda Jiménez, José Luis Flores Méndez, Julio César Flemate Ramírez, Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, Consuelo Argüelles Loya, Adriana Fuentes Téllez, María Rebeca Terán Guevara, José Ignacio Duarte Murillo, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, José Noel Pérez de Alba, Rafael González Reséndiz, María Concepción Navarrete Vital, Francisco González Vargas, Víctor Hugo Velasco Orozco, Socorro Quintana León, Elvia María Pérez Escalante, Mirna Hernández Morales, María Elena Cano Ayala, Rosalba de la Cruz Requena, Gabriel Gómez Michel, María del Carmen Ordaz Martínez, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Benjamín Castillo Valdez, Kamel Athie Flores, Alfonso Inzunza Montoya, Cristina Ruiz Sandoval, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Raúl Santos Galván Villanueva, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, Julio César Flemate Ramírez, David Pérez Tejada Padilla, Patricia Guadalupe Peña Recio, Verónica Carreón Cervantes, María del Rocío García Olmedo, Delvim Fabiola Bárcenas Nieves, Josefina García Hernández, Benito Caballero Garza, Faustino Félix Chávez, Adán David Ruiz Gutiérrez, Erika Yolanda Funes Velázquez, Frine Soraya Córdova Morán, Brasil Alberto Acosta Peña, Lisandro Aristides Campos Córdoba, Víctor Rafael González Manríquez, Ana Isabel Allende Cano, Salvador Ortiz García, Irma Elizondo Ramírez, Zita Beatriz Pazzi Maza, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Arnoldo Ochoa González, Alberto Curi Naime, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, Oscar Bautista Villegas, Mónica García de la Fuente, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, María Angélica Magaña Zepeda, Esther Angélica Martínez Cárdenas, José Luis Flores Méndez, María Esther Garza Moreno, Rubén Acosta Montoya, Flor Ayala Robles Linares, Isela González Domínguez, Javier Treviño Cantú, Ossiel Omar Niaves López, Rosalba Gualito Castañeda, Blanca María Villaseñor Gudiño, Cristina González Cruz, Miguel Sámano Peralta, Maricela Velázquez Sánchez, Aurora Denisse Ugalde Alegría, Tanya Rellstab Carreto, Ángel Abel Mavil Soto, Gaudencio Hernández Burgos, Jorge del Ángel Acosta, Noé Her-

nández González, Genaro Ruiz Arriaga, Luis Olvera Correa, Judit Magdalena Guerrero López, Eligio Cuitláhuac González Fariás, María Guadalupe Velázquez Díaz, María Guadalupe Sánchez Santiago, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Socorro de la Luz Quintana León, Juan Manuel Carbajal Hernández, Emilse Miranda Munive, Cecilia González Gómez, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabaña, María de Jesús Huerta Rea, Juan Isidro del Bosque Márquez, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Angelina Carreño Mijares (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación “La igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública”.¹ El tema de ninguna manera debe verse como nuevo. Al centro de su disertación se encuentra el problema ancestral de la libertad de la mujer y, al mismo tiempo, del hombre mismo.

Asimismo, el fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género ha tenido como fin, beneficiar de manera sustantiva el desarrollo de acciones y proyectos orientados a contribuir a la disminución de las brechas existentes para alcanzar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida.

De acuerdo al documento “Equidad de género o la búsqueda de equidad dentro de la inequidad”, del autor Genaro González Licea “La historia de los derechos humanos hasta el siglo XX es en realidad la historia de los derechos del hombre, ya que las mujeres se vieron privadas de la mayoría de ellos hasta que el movimiento feminista fue consiguiendo, ya entrando el siglo XX, que las mujeres fueran accediendo al derecho a la educación, al voto, a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, etcétera.”

La influencia más trascendental de las mujeres hacia los cambios que hemos tenido hasta nuestros días en todos los ámbitos, podemos considerar que se dio a mediados del siglo pasado, siendo en México un paso trascendental el derecho al voto en el año 1953. Si bien, ya anteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1846, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala en su preámbulo que “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”²

Destaca en su artículo 2 que “toda persona tiene derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Derivado de la importancia que reviste el tema fue que en 1946 se crea “la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social.”³

Resultado de los trabajos que realizó dicha comisión, se inició la aprobación de diversos instrumentos jurídicos que

sirvieron como ejes determinantes para la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en 1952.

De igual manera es que 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el de Derechos Civiles y Políticos, que establecieron claramente que el contenido de todos sus artículos se aplicaría por igual a hombres y mujeres.

Si bien, nuestro país ha firmado la mayor parte de los instrumentos internacionales sobre la mujer, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los planes de acción de las Conferencias Mundiales sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) y sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); la Plataforma de Acción de Beijing de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). A pesar de los progresos en la materia, la participación de las mujeres en los diferentes ámbitos de la política ha sido lenta, el cual no ha tenido el mismo ritmo, ni magnitud en los diversos órdenes de gobierno. Entre ellos, encontramos que la Cámara de Diputados ha incrementado la presencia de mujeres derivado de las últimas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores (Cofipe), particularmente las del 2008 sobre cuotas de género.

A pesar de que actualmente hay más participación de mujeres en la toma de decisiones en nuestro país, este contexto no visualiza o garantiza que las mujeres tengan acceso de manera igualitaria a una verdadera participación en los asuntos públicos y en los puestos de elección dentro de los organismos como lo es en la Cámara de Diputados particularmente en las comisiones.

El libro *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, elaborado por el Centro de Estudios de Equidad de Género de la Cámara de Diputados (CEAMEG), señala que “la expresión democracia paritaria es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias (Zuñiga, 2005:1). De manera que este concepto busca garantizar la participación equilibrada en la toma de decisiones, promoviendo la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”

De acuerdo, a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entiende por:

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se entiende como “transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.”

Si bien, el 31 de enero de 2014 se eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales, es sin duda un gran avance que nos faculte e impulse a trabajar en todos los procesos en donde participan mujeres y hombres.

La reforma establece en el artículo 41 constitucional que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

El libro titulado *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, del CEAMEG, indica que los países de la región de América Latina y el Caribe establecieron en el *Consenso de Quito* (2007) que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (CEPAL, 2007:3).”

En este contexto es que tras las reformas que nuestro país a vivido en la materia, los avances han sido importantes pero no suficientes en el ámbito legislativo, por ejemplo en la Legislatura LXI, las Comisiones estaban 20 por ciento presididas por mujeres (9) y 80 por ciento presididas por hombres (35), de un total de 44 Comisiones. Para 2013, la Cámara de Diputados quedó conformada por el 37 por ciento de mujeres y 63 por ciento por hombres lo que representó un avance sin precedentes rumbo a la igualdad. Siendo 184 mujeres y 316 hombres.

De acuerdo a la página consultada del Instituto Federal Electoral la integración de Comisiones actualizada a septiembre del 2013, “25 por ciento de Comisiones un avance mínimo respecto a las legislaturas anteriores, eran presididas por mujeres (14) y 75 por ciento por hombres (42), de un total de 52 comisiones.”⁴

“De 128 senadurías, sólo 44 son ocupados por mujeres; lo que representa apenas 33.6 por ciento. De las 1134 diputaciones en los congresos locales, solamente 310 escaños son ocupados por mujeres, 27.38 por ciento. Al día de hoy, ninguno de los 32 estados de la República Mexicana es gobernado por una mujer.”⁵

El avance político de las mujeres trabajando de la mano con los hombres es una de las metas del actual sistema democrático, el número en sí es un fin que demostrará la importancia de contar con el talento de toda la pluralidad de la población, las demandas y, de esa manera, será posible discutir soluciones debidamente representadas en el Congreso.

Mujeres y hombres debemos trabajar de manera conjunta, en leyes que nos benefician, es por ello que atendiendo estas nuevas realidades, considero pertinente que se incorporen las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron

en vigor el 1 de Diciembre de 2012, en donde se estipulan permisos de paternidad para hombres trabajadores, incluyendo dentro de nuestra Ley Orgánica que se otorgará un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a los diputados por el nacimiento de sus hijos y/o por la adopción de un menor de edad.

Bajo los esquemas que actualmente se desarrollan las mujeres y los hombres debemos involucrarnos todos, la crianza, la enseñanza y la protección de los hijos e hijas debe ser una tarea conjunta y equilibrada.

Por lo anteriormente expuesto y motivado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Primero. Se reforman los artículos 15, numeral 2; 17, numeral 1; 34, numeral 1, inciso c); 43, numeral 3; 46, numeral 5; 60, numeral 2; 62, numeral 1; 81, numeral 1; 91; 104, numeral 2; 117, numeral 1; y, 118, encabezado del numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Capítulo Primero De la sesión constitutiva de la Cámara

Artículo 15.

1. . . .

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá, **observando de ser procedente el principio de igualdad entre hombres y mujeres en todos los supuestos siguientes**, en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara y **la proporcionalidad de la misma entre hombres y mujeres**. En calidad de Secreta-

rios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. a 10. . . .

Artículo 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el pleno, **observando el principio de igualdad entre hombres y mujeres**; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada grupo parlamentario, pudiendo optar este último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. a 8. . . .

Artículo 34.

1. . . .

a) a b) . . .

c) Proponer al pleno, **tomando en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y la proporcionalidad entre hombres y mujeres en la conformación de la misma**, la integración **con igualdad sustantiva** de las comisiones y **sus** respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;

d) a i)...

Artículo 43.

1. a 2. . . .

3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y **la proporcionalidad entre hombres y mujeres en la conformación de la misma para formular con igualdad sustantiva** las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.

4. a 7. ...

Artículo 46.

1. a 4. . . .

5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir **con igualdad sustantiva** “grupos de amistad” para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Artículo 60.

1. ...

2. La Mesa de Decanos se integra por los Senadores electos presentes que, en orden decreciente, hayan desempeñado con mayor antigüedad el cargo de Senador. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá, **observando el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en su caso**, a favor de los de mayor edad.

3. a 10. ...

Artículo 62.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, **observando el principio de igualdad entre hombres y mujeres**, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula.

2. a 3. ...

Artículo 81.

1. Al inicio del periodo constitucional de cada legislatura, se conformará la Junta de Coordinación Política, la cual se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura. Adicionalmente a los anteriores, serán integrantes de la Junta de Coordinación Política **con igualdad sustantiva en cada caso**: dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que, por sí mismo, constituya la primera minoría de la Legislatura. En su ausencia el Coordinador de cada grupo parlamentario podrá nombrar un Senador que lo represente.

2. a 6. . . .

Artículo 91.

1. Las comisiones contarán con un presidente y dos secretarios, **apegándose en todo momento a la proporcionalidad entre hombres y mujeres en la conformación de la Cámara.**

Artículo 104.

1. ...

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y **la proporcionalidad entre hombres y mujeres en la conformación de la misma para formular con igualdad sustantiva** las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.

3. a 4. ...

Artículo 117.

1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados **con igualdad sustantiva** mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

2. ...

Artículo 118.

1. ...

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente deberá elegirse **tomando en cuenta la pluralidad representada en el Congreso de la Unión y la proporcionalidad entre hombres y mujeres en la conformación del mismo**, conforme al siguiente procedimiento:

a) a c)...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 8, numeral 1, fracción XIV; 12, numeral 2; 18; 21; 48, numeral 1, fracción II; 49; y, 195, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. ...

I. a XIII. ...

XIV. Adecuar todas sus conductas **al criterio de igualdad sustantiva** y a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

XV. a XX. . . .

2. ...

Artículo 12.

1. ...

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez **o por adopción**, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, **y los diputados tendrán derecho a solicitar licencia, ya sea por paternidad o por adopción, por cinco días**, sin perjuicio de su condición laboral **en ambos casos**.

Artículo 21.

1. Los grupos promoverán **la igualdad entre hombres y mujeres** en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.

Artículo 48.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. ...

II. Gestación, maternidad, **paternidad y adopción**; y

III. ...

2. a 3. ...

Artículo 49.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación, maternidad, **paternidad y adopción** deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara **o por el acta de adopción expedida por el Registro Civil correspondiente**.

Artículo 195.

1. Serán causas de inasistencia justificada:

I. . . .

II. Gestación, maternidad, **paternidad o adopción**;

III. a V. ...

2. a 5. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>

2 <https://www.un.org/es/documents/udhr/>

3 <http://www.unwomen.org/es/csw>

4 http://genero.ife.org.mx/legislativo_sen.html#senadoLXII-2013-actual

5 http://genero.ife.org.mx/ife/ife_60AnivVotoMujeres_23sep2013.html

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.— Diputados: Carmen Lucía Pérez Camarena, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

En base a la reforma hacendaria dada a conocer por las autoridades federales en el mes de diciembre del año 2013, la autoridad manifestó en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, que el objetivo fundamental de esta reforma, consiste en crear los mecanismos de inclusión y protección social para garantizar a todos los mexicanos un nivel de vida digno, así como dotar al país de un sistema más justo y simple.

De conformidad con lo anterior, la reforma hacendaria está basada en seis ejes fundamentales:

1. Fomentar el crecimiento y la estabilidad, por lo que se fortalece la capacidad financiera del estado mexicano.
2. Mejorar la equidad del sistema tributario, al fomentar una mayor progresividad en el pago de impuestos.
3. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para reducir la carga que las personas físicas y morales enfrentan al realizar estas tareas.
4. Promover la formalidad, reduciendo las barreras de acceso y ampliando los servicios de seguridad social.
5. Fortalecer el federalismo fiscal, al incentivar la recaudación de impuestos locales y mejorar la coordinación del ejercicio del gasto.
6. Fortalecer a petróleos mexicanos al dotado de un régimen fiscal más moderno y eficiente.

En el punto tres se establece que el efecto nocivo de los costos de cumplimiento fiscal, resulta particularmente elevado para el caso de las empresas pequeñas y medianas, pues estas tienen una menor cantidad de recursos que desviar de las actividades productivas.

En este sentido y reconociendo que uno de los principios que debe prevalecer en todo diseño impositivo, es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con el pago de impuestos, para ello, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de esa soberanía las siguientes medidas:

- Eliminar el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), emisión de una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que implica derogar la ley anterior, y como consecuencia, “el régimen de pequeños contribuyentes”

Por cuanto hace al cuarto eje, se refiere a “promover la formalidad”, para ello, en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, se propone la inclusión de un Régimen de Incorporación Fiscal, con lo que se crea un punto de entrada para los negocios de pequeña escala al ámbito de la formalidad, para las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios y cuyos ingresos no rebasen de dos millones de pesos.

Si bien es cierto, se reconoce que la eliminación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y del Impuesto de Depósitos en Efectivo (IDE) ayudará a los contribuyentes en su operación y desarrollo de sus negocios.

Aunado a lo anterior, es importante hacer hincapié en que la política tributaria del Régimen de Incorporación Fiscal, contraviene y violenta los derechos del contribuyente, pues el artículo 111 establece que podrán optar por permanecer en éste régimen, cuando en la práctica el Servicio de Administración Tributaria (SAT), está notificando que el contribuyente a partir del primero de enero del 2014, de manera automática ya está inscrito, lo cual vulnera y violenta su derecho como contribuyente, además establece que si no presenta dos declaraciones consecutivas o cinco no consecutivas, de manera automática pasa al régimen general de ley, complicando su situación como contribuyente al obligado a estar en un régimen que no le corresponde con un mayor pago de impuestos y obligaciones.

Las estadísticas reflejan que éste sector de contribuyente declara menos ingresos que los que realmente tiene, pero también que dentro de los aproximadamente 6'000,000 de

contribuyentes que integran el núcleo de “pequeños contribuyentes” en toda la República Mexicana, encontramos dos grupos:

A) El grupo de contribuyentes “enanos”, que son aquellos que han elegido por estrategia fiscal o por abuso de la confianza otorgada por la autoridad local, entrar a este régimen para pagar muy pocos impuestos, aun con conocimiento que sus ingresos rebasarían por mucho desde el inicio de sus actividades, el límite establecido evadiendo el pago de impuestos. Se estima que podrían representar de un 10 a 14% del total, es decir de 600,000 a 840,000 contribuyentes.

Éste grupo de contribuyentes principalmente los encontramos en la Ciudad de México, en los centros comerciales, en los mercados públicos, en la central de abastos etcétera, y siguiendo el mismo criterio, también los encontrados en las principales ciudades de cada entidad federativa.

Éste sector a partir del 2014 no tendrían ningún problema para incorporarse a la economía formal y ser parte de los contribuyentes del “Régimen de Incorporación Fiscal” e inclusive elegir algún otro régimen que sea más acorde con sus necesidades administrativas.

B) Por otra parte, encontramos al **grupo real** de “pequeños contribuyentes” lo conforman el resto, es decir el 86% que representan aproximadamente 5,160,000 en toda la República Mexicana.

Cuando hablamos de este grupo de pequeños contribuyentes, nos estamos refiriendo a todo el sector que lo conforma, aun y cuando no estén en la Ciudad de México no son contribuyentes “enanos” son pequeños negocios que normalmente son atendidos por familias que durante años han tratado de crecer y que no lo han logrado pero debido a que no tienen una profesión u oficio técnico deciden dedicarse al comercio como una forma de poder subsistir en la lucha diaria por ganarse el sustento, sin dejar de reconocer que de estos negocios, los que logran crecer y no cambian de régimen, caen en el grupo de los “enanos” el cual se mencionó en el punto anterior.

También dentro de este grupo de pequeños contribuyentes se encuentran todos aquellos ubicados en las pequeñas y medianas poblaciones, en las que inclusive aun no cuentan con servicios bancarios o de internet. A estos contribuyentes normalmente las autoridades fiscales no los toman en cuenta al momento de hacer las reformas fiscales, pues

además de que no se enteran oportunamente de ellas debido al poco interés de parte de las propias autoridades locales al no informarles y de la escasa asesoría contable y fiscal que existe en estos lugares.

Características de los pequeños contribuyentes

La gran mayoría de estos pequeños contribuyentes son personas con las siguientes características:

- Tienen un bajo nivel de educación escolar.
- No tienen conocimiento administrativo y fiscal y no están acostumbrados a llevar registros o controles de sus operaciones diarias.
- Son personas mayores y de la tercera edad.
- De escasos recursos, el negocio apenas le da para sostener a su familia.
- Generalmente no tienen patrimonio (casa, auto, terreno, bienes en general, etc.)
- La gran mayoría de estos contribuyentes, realizan el pago de sus impuestos por cuota fija.

Hace aproximadamente 50 años que en México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regula a estos contribuyentes bajo regímenes especiales de tributación, con títulos como “micra empresa”, “causantes menores”, comercio en pequeño y hasta finales del año pasado “pequeños contribuyentes”, en la mayoría bajo el régimen de “cuota fija” para el pago del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y en su momento se les exento del pago del impuesto al activo de las empresas y recientemente, se incluía el Impuesto Empresarial a Tasa Única (I.E.T.U.), de manera muy similar lo hacen la mayoría de los países más importantes en América Latina.

Derivado de lo anterior, para el pequeño contribuyente ha resultado sumamente fácil cumplir sus obligaciones fiscales con un sistema práctico, sencillo y con tributación baja de acuerdo a su conformación tributaria, es por eso que el régimen de pequeños contribuyentes debe de seguir ya que las 3 esferas de gobierno tienen la responsabilidad de dar las condiciones para la generación de empleos, pero sobre todo, respetar lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se considera que al incluir al nuevo régimen a los pequeños contribuyentes al régimen de incorporación fiscal”, éstos no podrían cumplir con las obligaciones fiscales que señala en artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se enfrentarían a diversos obstáculos, como puede ser el no contar con recursos para adquirir una computadora y por ende contratar los servicios de internet y mucho menos podrían llevar el registro contable a que están obligados, ya que a pesar de que aparentemente es un simple registro de ingresos y egresos, también están obligados a llevar registro de depreciaciones fiscales deducibles y no deducibles si exceden de \$130,000.00, la compra de automóvil y a llevar control de los archivos “xml” que les envíen sus proveedores en el pago de compras y gastos para que puedan ser deducibles en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y como consecuencia de lo anterior, no podrían pagar los honorarios de un contador para atender correcta y oportunamente todas y cada una de las obligaciones a que estarían obligados si permanecieran dentro del régimen de incorporación fiscal.

Finalmente no se debe dejar pasar por alto, que no se estaría cumpliendo con los conceptos vertidos en la exposición de motivos que se plasmaron en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, que entre otros son:

- a) Garantizar a todos los mexicanos un nivel digno de vida.
- b) Dotar al país de un sistema fiscal más justo y más simple.
- c) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para reducir la carga de las personas físicas”.
- d) El efecto nocivo de los costos de cumplimiento fiscal resulta particularmente elevado para el caso de las empresas pequeñas y medianas.
- e) Todo diseño impositivo en las políticas tributarias es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con el pago de impuestos.

Es evidente que en nuestro país no se ha logrado disminuir los niveles tan altos de pobreza extrema que existen en algunos Estados de la República Mexicana, prueba de ello, son la gran cantidad de recursos destinados a programas sociales, que tienen como objetivo contribuir a la economía de familias en situación de pobreza, principalmente.

En esta tesitura, podemos observar como los pequeños contribuyentes también están buscando dar impulso a sus negocios, a pesar de vivir en un ambiente económico que no ha sido favorable en muchos años y no por recibir el estímulo fiscal de no pagar impuestos como en el 2014, será la solución a su situación.

Otro factor importante que está afectando terriblemente a la economía de estos contribuyentes, es la proliferación de tiendas de autoservicios como lo son tiendas OXXO, Seven Eleven, Extra Go-Mart, Farmacias del Ahorro, Farmacias Guadalajara entre otras, por ejemplo, se sabe que de la primera de ellas, existen alrededor de 12,000 tiendas en el país, que además de comercializar una gran variedad de productos, prestan servicios bancarios, cobro de luz, agua, teléfono, etcétera, lo cual ha traído como consecuencia que estas grandes empresas, con mejores instalaciones, por la variedad de sus productos y por ofrecer diferentes servicios al público consumidor se conviertan en los acaparadores del pequeño comercio en todo México, dejando a los verdaderos “pequeños contribuyentes” en una completa desventaja.

El consultor Darío González elaboró en el año 2006 con cifras a 2005, un trabajo financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el que analizó los regímenes especiales de tributación de 17 países de América Latina, dentro de los cuales esta México y como era de suponerse, siendo México el segundo país más importante económicamente hablando, después de Brasil, la forma de tributar en todos estos países tratándose de “pequeños contribuyentes”, es mediante el pago de una “cuota fija bimestral” de manera similar a la que se ha pagado en México, observándose con ello la influencia que ha ejercido nuestro país en esta zona de América Latina.

Es interesante señalar que el Consultor González, en un estudio de los repecos en nuestro país, según la Comisión Económica de América Latina de las Naciones Unidas, señala que para poder observar la poca fiabilidad que otorgan los registros de contribuyente de las administraciones tributarias en muchos países de América Latina, resulta interesante destacar el programa de actualización del Registro Federal de Contribuyentes de México que se llevó a cabo en el año 2005 u 2007 en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

- Falta de registros de una cantidad muy importante de contribuyentes por el alto nivel de informalidad existente.

- En el registro se observa muchos contribuyentes con localización errónea.
- Contribuyentes activos con obligaciones diferentes a las registradas.
- Contribuyentes suspendidos o cancelados operando.
- Contribuyentes activos sin operaciones.
- Contribuyentes activos no referenciados geográficamente.
- Esfuerzos improductivos en áreas de fiscalización.
- Costos adicionales.
- Se comparte información incorrecta con las entidades federativas.

El Consultor González en su investigación dice que Vito Tanzi, en su texto *Taxation in Latin America in the last decade*, señala que la mayoría de los sistemas tributarios latinoamericanos han incorporado a sus legislaciones regímenes especiales de tributación para los contribuyentes de menor significancia fiscal, lo que se ha constituido en una característica saliente de su esquema tributario latinoamericano. De allí que, como lo sostiene Vito Tanzi, si bien las pequeñas actividades económicas crean problemas importantes para las administraciones de impuestos en todos los países, su impacto es mayor en aquellos países donde son bajos los estándares de la contabilidad y muy alto el nivel informalidad, es por ello, agrega, que la implementación de regímenes presuntivos (simplificados) para los pequeños contribuyentes ha sido una característica distintiva de los sistemas tributarios de los países latinoamericanos.

Algunas de las “recomendaciones” que da el consultor referido en el trabajo de regímenes especiales de tributación de varios países de América latina, en cuanto a las políticas de control de estos contribuyentes, son las siguientes:

- a) Los regímenes simplificados para pequeños contribuyentes deben ser lo más sencillos posibles, privilegian-do la simplicidad a la equidad del sistema.
- b) En América Latina el sistema de **cuota fija por categoría aparece como el más recomendable por cuanto a no requerir liquidaciones ni registros, implica para el pequeño contribuyente la máxima simplicidad.**

c) La cuota fija establecida en muchos países es de muy bajo monto, por lo cual, los ingresos finales resultan exiguos, considerando a los ingresos de los contribuyentes beneficiados.

d) Resultaría adecuado **aplicar “cuotas fijas” más realistas** al nivel económico de los pequeños contribuyentes por lo que deben ser actualizados con regularidad respetando lo establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

e) Al margen de los regímenes especiales para los pequeños contribuyentes que se aplican generalmente a las microempresas unipersonales, resulta aconsejable que las pequeñas y medianas empresas (pymes) tengan un tratamiento diferencial con relación al impuesto sobre la renta a través de regímenes especiales presuntivos, que tiendan a la simplificación del tributo y/o a la instrumentación de medidas específicas de estímulo fiscal.

Con base en la reforma fiscal del año 2014 que fue dada a conocer por las autoridades federales en las diferentes leyes, y particularmente por la referida a la derogación de la sección III capítulo 11 del título IV de las personas físicas que contenía la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2013 “del régimen de pequeños contribuyentes” y a la creación de la nueva Ley, a la sección II capítulo II título IV de las personas físicas “régimen de incorporación fiscal” y en conformidad con los comentarios expuestos con anterioridad y al analizar las características particulares de los pequeños contribuyentes, aunado a los acuerdos generados en las distintas reuniones celebradas con representantes de este sector, pero principalmente atendiendo los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran inmersos en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se propone la presente iniciativa.

Por lo fundado y expuesto, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la modificación de su primer párrafo, la modificación de la tabla de reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el régimen de incorporación y finalmente la adición de los artículos 111-A, 111-B, 111-C y 111-D.

ÚNICO. Se reforma el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los términos siguientes:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de cuatro millones de pesos.</p> <p>(...)</p>
<p>El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:</p>	<p>El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:</p>

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="10" style="text-align: center;">TABLA</th> </tr> <tr> <th colspan="10" style="text-align: center;">Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Años</th> <th style="text-align: center;">1</th> <th style="text-align: center;">2</th> <th style="text-align: center;">3</th> <th style="text-align: center;">4</th> <th style="text-align: center;">5</th> <th style="text-align: center;">6</th> <th style="text-align: center;">7</th> <th style="text-align: center;">8</th> <th style="text-align: center;">9</th> <th style="text-align: center;">10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:</td> <td style="text-align: center;">100%</td> <td style="text-align: center;">90%</td> <td style="text-align: center;">80%</td> <td style="text-align: center;">70%</td> <td style="text-align: center;">60%</td> <td style="text-align: center;">50%</td> <td style="text-align: center;">40%</td> <td style="text-align: center;">30%</td> <td style="text-align: center;">20%</td> <td style="text-align: center;">10%</td> </tr> </tbody> </table>	TABLA										Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">TABLA</th> </tr> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Años</th> <th style="text-align: center;">1</th> <th style="text-align: center;">2</th> <th style="text-align: center;">3</th> <th style="text-align: center;">4</th> <th style="text-align: center;">5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores</td> <td style="text-align: center;">100%</td> <td style="text-align: center;">80%</td> <td style="text-align: center;">60%</td> <td style="text-align: center;">40%</td> <td style="text-align: center;">20%</td> </tr> </tbody> </table>	TABLA						Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación						Años	1	2	3	4	5	Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores	100%	80%	60%	40%	20%
TABLA																																																																			
Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación																																																																			
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																									
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%																																																									
TABLA																																																																			
Reducción del Impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación																																																																			
Años	1	2	3	4	5																																																														
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores	100%	80%	60%	40%	20%																																																														
	<p>Artículo 111-A.- Podrán optar por pagar en el régimen de contribuyentes a "cuota bimestral incrementable" las personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de la cantidad de <u>un millón doscientos mil pesos</u>.</p>																																																																		
	<p>Artículo 111-B.- La cuota bimestral incrementable deberá pagarse durante todo el año la parte proporcional que se establezca y la misma al incrementarse al principio de cada año mediando presentación de solicitud de dicho incremento, durante los dos primeros meses. En el supuesto que en el promedio de ingresos mensuales que tuvieron en un año de enero a diciembre, y sirvió como base para pagar la cuota bimestral incrementable, no se incremente, podrá continuar pagando la misma cuota sin que medie requerimiento de la autoridad por la no presentación de la solicitud de incremento.</p>																																																																		

	<p>Las autoridades fiscales se reservan el derecho de verificar la veracidad de la cuota declarada por el contribuyente.</p>
	<p>Artículo 111-C.- Las autoridades fiscales por conducto de las entidades federativas con las que tengan firmado Convenio de Coordinación Fiscal Federal podrán hacer visitas domiciliarias a los contribuyentes del régimen de "cuota bimestral incrementable" (CUBI) a fin de verificar si los ingresos mensuales declarados para el pago de su cuota bimestral para el pago del impuesto sobre la renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) son los correctos. En el supuesto de que la verificación que se haga de la información que proporcione respecto a sus ingresos, compras y gastos se determinen diferencias en dichos ingresos mensuales que rebasen un 20% además de rectificar los ingresos declarados a partir del incremento de ingresos determinados, deberá pagar diferencias de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) en base a la nueva cuota bimestral determinada, por 12 meses anteriores al bimestre sobre el cual es rectificada dicha cuota más recargos y actualización de ley, estos cargos adicionales podrían ser cancelados, si el pago de la diferencias se hace en una sola exhibición.</p>

	<p>Artículo 111-D.- Los contribuyentes del Régimen de Cuota Bimestral Incrementable (CUBI), estarán obligados a presentar bimestralmente ante el Sistema de Administración Tributaria (S.A.T.) la Declaración Informativa de Operación con Terceros (D.I.O.T.) de todas las operaciones que realice con sus proveedores de mercancías o de servicios, generando la información de los comprobantes de egresos que les entreguen, y que reúnan requisitos fiscales.</p> <p>De los proveedores que reciban comprobantes sin requisitos fiscales también deberán proporcionar el nombre del proveedor, sea persona fiscal o moral, domicilio completo y actividad comercial a la que se dedica.</p>
--	--

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril de dos mil catorce.— Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Martín Alonso Heredia Lizárraga, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Martín Alonso Heredia Lizárraga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confie-

ren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Según cifras de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el reporte de *Comercio exterior acuicultura y pesca 2012*, señala que la exportación de productos pesqueros y acuícolas mexicanos al mundo a diciembre de dos mil doce fue de 1,117.309 millones de dólares, con un volumen de 362,324 toneladas.

Estas cifras representan en buena medida el progreso que ha alcanzado esta actividad, tanto en el sector producción como en el sector consumo. Esto no obstante, nos debe de traer falsas promesas de desarrollo económico. México tiene una de las mayores reservas en biodiversidad marina en el mundo, numerosos turistas y científicos de todo el mundo se dan cita en territorio nacional para estudiar y conocer la fauna marina que yace en nuestros mares y litorales.

Desafortunadamente la pesca desmedida y el beneficio económico que representa obtener especies que se encuen-

tran en veda ha aumentado la pesca y destrucción del medio ambiente en donde residen estas especies, que son a su vez alimento de otras especies, generando un descontrol al ambiente que será difícil reparar sin la intervención pronta y acertada del gobierno federal, así como la aplicación de sanciones más duras que frenen estos hechos que son en muchos casos constitutivos de delitos.

Las artes de pesca ilegal se colocan a lo largo del territorio nacional afectando a las especies marinas en peligro de extinción y a los pescadores formales.

De acuerdo a la información proporcionada por la (Semarnat) cada mes se decomisan un importante número de artes de pesca ilegal en las que se enredan tortugas, delfines, baquitas marinas y algunas otras especies en peligro de extinción.

Es importante recalcar que en la NOM 059 DEL 2010 aparecen dos animales marinos que habitan en México con alto índice de peligro de extinción tal y como son: la ballena gris y la tortuga caguama. Por otro lado, el esquema de penas y sanciones para aquellos que pescan de forma irregular tampoco parece presentar una amenaza suficiente para dejarla de hacer. Las sanciones son en general administrativas, tienen un monto máximo y al no ser proporcionales, no hacen competencia real a las ganancias potenciales de pescar fuera de la ley. Si un barco le quiere vender 10 toneladas de pepino de mar (actualmente en veda por tiempo indefinido) a los chinos, y cada tonelada de pepino se vende a 10 millones de dólares en el mercado asiático ¿cuál es el incentivo si el barco solo tendrá que pagar una multa máxima de 2 millones de pesos? En resumen, hay poquísimas probabilidades que la sanción sea suficiente como para que lo dejen de hacer.

Por lo anterior, es que debemos seguir fortaleciendo el desarrollo de las actividades económicas de la nación a través de mecanismos que permitan un ciclo económico sano y eficiente en donde se beneficie a las personas no sólo en su economía, sino también en el desarrollo de su cultura, sano desarrollo de la familia y personal, sin afectar a las especies protegidas por el gobierno mexicano y que han sido declaradas como especies en peligro de extinción.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal

Para quedar como sigue:

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a **diez** años de prisión y por el equivalente de trescientos **cincuenta** a tres mil **quinientos** días multa, a quien ilícitamente:

- I. ...;
- II. ...;
- II Bis. ...;
- III. ...;
- IV. ...
- V. ...
- ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, recinto Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.— Diputados: Martín Heredia Lizárraga, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Gerardo Liceaga Arteaga, diputado federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a con-

sideración del pleno de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al Capítulo X, Deportistas Profesionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Procurar la protección de los derechos de las personas es mi prioridad como legislador. Impulsar la transformación del derecho positivo mexicano en aras de una cultura que dignifique a las personas debe ser una constante en el trabajo que realizamos y armonizar los tratados internacionales con la legislación, es parte de la agenda de mi partido.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor el 3 de enero de 1976, impone a los Estados obligaciones de respetar, proteger, garantizar o realizar. Las primeras significan que los Estados se abstengan de implantar medidas que impliquen para las personas obstáculos que les impidan acceder y gozar de los derechos humanos; las segundas requieren de medidas que aseguren que agentes no estatales no priven a nadie de su ejercicio efectivo y las últimas consisten en que el Estado lleve a efecto acciones para garantizar su goce efectivo.

Entre las disposiciones más importantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encontramos dentro de los compromisos de los Estados parte, el derecho a trabajar “que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas para garantizar este derecho”.

En su artículo 7 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de las personas a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como a todos los trabajadores:

I. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

II. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Asimismo en su artículo 12 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Además el pacto referido en su artículo 15 numeral 1) inciso b) comprende el compromiso de los Estados parte de reconocer el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Vemos así que existe una relación evidente entre los Estados parte y los derechos humanos.

A nivel internacional existe una corriente de opinión que señala como deber del Estado reconocer en el texto constitucional la obligación de respetar y promover el respeto de los derechos de las personas. Nuestro país ya lo ha hecho, al modificar el Título Primero, el Capítulo I, y el artículo 1

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue publicada el 10 de junio de 2011 al denominar el capítulo reformado De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Al señalar el precepto constitucional que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, resulta fundamental que los legisladores identifiquemos aquellas áreas de la vida de las personas que requieran ser protegidas en base a la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, que aún no se encuentren armonizadas con la legislación secundaria y una de ellas se ubica en el ámbito deportivo.

Si bien la Ley General de Cultura Física y Deporte vigente, en su artículo 105 otorga a los deportistas integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, Sinade, el derecho a recibir atención médica y en su segundo párrafo concede a los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, Renade, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, el contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Conade, en su artículo 106 establece que las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen y el artículo 107 del mismo ordenamiento legal invocado indica que “las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica, en el Título Cuarto relativo al Deporte Profesional, artículo 85 se precisa “los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo” y resulta que dicha Ley en su capítulo X relativo a los Deportista Profesionales, dista mucho de proteger los derechos humanos de este grupo de deportistas en los términos indicados por el tratado internacional multicitado.

Y ello es así ya que el artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo indica como obligaciones especiales de los patrones en su fracción I la de “organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos” únicamente, pero no amplía el derecho humano de los deportistas mexicanos profesionales y de sus entrenadores a contar con seguridad social y a gozar de los beneficios del progreso científico como ha quedado acreditado en esta iniciativa en función de lo que contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Un ejemplo concreto de ello lo encontramos en el boxeo, actividad deportiva que ya sea que se efectúe de manera amateur o profesional pone en riesgo los derechos humanos de los hombres y mujeres que lo practican, pues independientemente de que los pugilistas suben a un ring conscientes del alto riesgo que significa para su vida y su salud hacerlo, ello no implica que las autoridades y los promotores o patrones se abstengan de velar por los derechos humanos de las personas que lo practican.

Cuántas veces hemos sido testigos de las afectaciones sufridas por los boxeadores que inclusive en ocasiones les han ocasionado la muerte por no haber sido atendidos de inmediato al término de una pelea o por haber caído por un *knockout*.

Por ello considero que, en armonía con los postulados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los que he hecho referencia y con la Constitución General de la República debemos modificar las leyes secundarias para garantizar por una parte que los deportistas mexicanos y sus entrenadores –en el medio profesional– tengan seguridad social, y por otra que todo persona que sufra la pérdida del conocimiento en cualquier actividad deportiva de carácter profesional, tenga garantizado el acceso a los aparatos científicos más adelantados con que cuente el sistema de salud para favorecer el análisis, diagnóstico y recuperación de su estado de salud, ya que su protección no está limitada por ninguna circunstancia de tiempo, lugar o forma, como bien lo reconoce el derecho internacional.

La promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos abarcan la corresponsabilidad de todos los grupos y sectores de la sociedad y de todas las personas y le es común a toda la humanidad. En atención a ello y a la interpretación de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que vinculan a nuestro país, es

que someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona la fracción III al artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. ...

II. ...

III. Proporcionar seguridad social a los deportistas profesionales y a sus entrenadores; así como facilitar el acceso de estos a los estudios científicos más avanzados con que se cuente en el sector salud cuando se sufra la pérdida del conocimiento durante la etapa de entrenamiento, durante o al finalizar la competencia en la que participen.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2014.— Diputados: Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Adriana Fuentes Téllez, José Ignacio Duarte Murillo, María Rebeca Terán Guevara, José Noel Pérez de Alba, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Rafael González Reséndiz, María Concepción Navarrete Vital, Francisco González Vargas, Víctor Hugo Velasco Orozco, Elvia María Pérez Escalante, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Socorro de la Luz Quintana León, María Elena Cano Ayala, Ricardo Medina Fierro, Norma Ponce Orozco, Marco Antonio Calzada Arroyo, Francisco Javier Fernández Clamont, Osiel Omar Niaves López, Rosalba Gualito Castañeda, Fernando Zamora Morales, Roberto Ruiz Moronatti, Salvador Romero Valencia, Darío Badillo Ramírez, José Pilar Moreno Montoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Sue Ellen Bernal Bolnik, Martha Gutiérrez Manrique, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Marco Antonio González Valdez, Alfonso Inzunza Montoya, José Rubén Escajeda Jiménez, Kamel Athie Flores, Benjamín Castillo Valdez, Cristina Ruiz Sandoval, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Zita Beatriz Pazzi Maza, Verónica Carreón Cervantes, Patricia Guadalupe Peña Recio, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Socorro de la Luz Quintana León, Juan Manuel Carbajal Hernández, Emilse Miranda Munive, Marina Garay Cabada, María de Jesús Huerta Rea, Elsa Patricia Araujo de

la Torre, Ángel Abel Mavil Soto, Gaudencio Hernández Burgos, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Jorge del Ángel Acosta, María Guadalupe Velázquez Díaz, Eligio Cuitláhuac González Farías, Judit Magdalena Guerrero López, María Guadalupe Sánchez Santiago, Tanya Rellstab Carreto, Aurora Denisse Ugalde Alegría, Luis Olvera Correa, Cristina González Cruz, Salvador Ortiz García, Patricia Elena Retamoza Vega, Ana Isabel Allende Cano, Miguel Sámano Peralta, Rodimiro Barrera Estrada, Maricela Velázquez Sánchez, Benito Caballero Garza, Adán David Ruiz Gutiérrez, Faustino Félix Chávez, Erika Yolanda Funes Velázquez, José Luis Márquez Martínez, Frine Soraya Córdova Morán, Lisandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rosalba de la Cruz Requena, Landy Margarita Berzunza Novelo, Francisca Elena Corrales Corrales, Gabriel Gómez Michel, María del Carmen Ordaz Martínez, Dulce María Muñoz Martínez, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, María Angélica Magaña Zepeda, Irma Elizondo Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alma Marina Vitela Rodríguez, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Issa Salomón Juan Marcos, Cecilia González Gómez, Juan Isidro del Bosque Márquez, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Angelina Carreño Mijares, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, Oscar Bautista Villegas, José Luis Flores Méndez, María Esther Garza Moreno, Alberto Curi Naime, Isela González Domínguez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA

«Iniciativa que expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada, suscrita por integrantes de la Comisión Especial de asuntos alimentarios y de diversos grupos parlamentarios

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; las y los suscritos integrantes de la Comisión Especial de Asuntos Alimentarios de la Cámara de Diputados y otras diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, someten a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del derecho a la alimentación adecuada.

Planteamiento del problema

Hablar del derecho a la alimentación adecuada es hablar del derecho fundamental por antonomasia, puesto que en la medida en que una persona no es capaz de consumir el agua y los alimentos suficientes y adecuados para el correcto funcionamiento de su ser físico y psíquico, es imposible que esté en la capacidad real de ejercer y hacer valer sus demás derechos fundamentales. A pesar de este hecho tan evidente, en México casi 28 millones de personas carecían de acceso a alimentación adecuada en 2012, lo que representa un agravamiento de la situación si lo comparamos con los 23.8 millones de personas que padecían por esta carencia en 2008 (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval).

Este aumento de los niveles de pobreza alimentaria obedece a razones de diversa índole. Entre ellas, han destacado cuatro: I) la crisis financiera del 2008, que redujo en 6.5 por ciento el producto interno bruto en 2009 (Banco de México, 2010, página 12) y elevó las tasas de desocupación laboral (Coneval, 2011, página 14); II) el aumento de los precios internacionales de los alimentos;¹ III) el estancamiento del salario real y del crecimiento económico a largo plazo, y IV) la ineficiencia de muchos programas sociales.² Las cosas han mejorado desde algunos de aquellos eventos, pero aún faltan muchas cosas por hacer. Sin negar que en México se han visto notables avances en materia social (por ejemplo se ha logrado reducir el número promedio de carencias sociales de la población en pobreza de 2.7 a 2.3 entre 2008 y 2012),³ los retos son grandes y los avances insuficientes. Ciertamente, el hecho de que el 45.4 por ciento de la población (esto es, 53.2 millones de personas) se encuentre en situación de pobreza y que, de entre ellos, existan casi 27.4 millones que tienen carencia de acceso a la alimentación, es una señal de alarma que no puede sino forzar al Estado –a todos los órganos que lo componen- y a la sociedad en su conjunto a salir del letargo y a impulsar los cambios institucionales, económicos, políticos y sociales que tanto requieren los excluidos del proceso de crecimiento económico.⁴

Como lo ha destacado en reiteradas ocasiones el Relator Especial del derecho a la alimentación adecuada de la Organización de las Naciones Unidas (REDAA), la desnutrición y la malnutrición permanentes son causa de numerosas enfermedades que muchas veces conducen a una muerte precoz.⁵ Sus efectos son diversos e impactan el desarrollo físico y psicológico normal de las personas, muchas veces de modo irreversible (pensemos, por ejemplo,

en la falta de desarrollo de las células del cerebro en los lactantes o en la ceguera por carencia de vitamina A).⁶

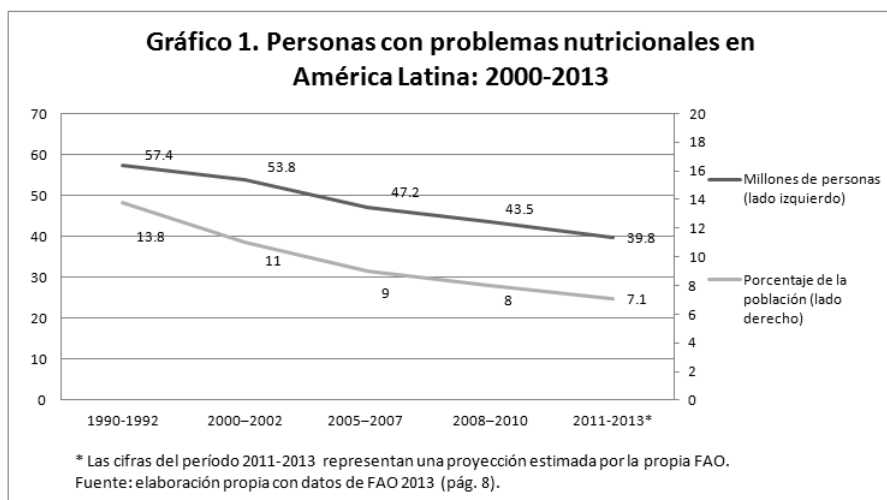
Estos padecimientos impiden el desarrollo de las potencialidades de las personas, incluyendo su capacidad de ser sujetos económicamente activos. Ello los condena a una vida sujeta a la asistencia social marginal, en caso de que la haya. En este punto, comienza una espiral perversa. Por un lado, la desnutrición y la malnutrición no limitan sus efectos a las personas que directamente las padecen, sino que constituyen, por el contrario, una verdadera tragedia hereditaria: cada año decenas de millones de madres gravemente desnutridas dan vida a decenas de millones de niños gravemente afectados, posiblemente de por vida (REDAA, 2001, párrafos 4 y 5). Por otro lado, la mayor pobreza pone más presión en las capacidades de las sociedades y los gobiernos para atender el problema, al tiempo que somete a éstos a mayores restricciones de recursos, en tanto existen menos personas capaces de trabajar (al menos en empleos formales), por lo que baja la recaudación tributaria potencial, pero, al mismo tiempo, más recursos se necesitan para intentar limitar –cuando no solucionar- un problema que se complejiza y extiende (sobre estos puntos, véase Oberarzbacher, 2013).

La necesidad de actuar se revela obvia e imprescindible. Y no se trata de cualquier acción, sino de una que permita una coordinación suficiente e institucionalizada para atender un problema mundialmente reconocido.

Antecedentes

El problema de la alimentación es de tal envergadura que aqueja a cientos de millones de personas en el planeta. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), si bien la cantidad de personas que padecen un hambre crónica tal que no pueden tener una vida activa y sana ha disminuido, lo cierto es que todavía hay 842 millones de personas –equivalente a un 12 por ciento de la población mundial– que padecen esta terrible realidad (FAO, IFAD y WFP, 2013, página 8).

América Latina en particular ha sido una región en la que el problema nutricional se ha reducido, tanto en términos absolutos como en valores porcentuales. El gráfico 1 nos muestra, con base en los datos de la propia FAO, esta evolución.



El gráfico muestra buenos resultados, a la baja. No obstante, detrás de cada número no podemos olvidar que existe una realidad de pobreza y angustia. En esta medida es que, sin negar los avances regionales y nacionales, estos se consideran justamente insuficientes. Es por ello que la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre⁷ apoyó la creación en el año 2009, del Frente Parlamentario contra el Hambre (FPH) de América Latina y Caribe, plataforma plural que reúne a legisladores regionales, subregionales y nacionales interesados en combatir el hambre, junto a representantes de la sociedad civil. Igualmente la Iniciativa ha apoyado la conformación de frentes nacionales, grupos de legisladores nacionales y locales, actores fundamentales en los esfuerzos por erradicar el hambre en los países de la región.⁸

Los Poderes Legislativos ciertamente reconocen sus obligaciones y deberes en esta materia. En particular en México ocurre ello. El capítulo México del Frente Parlamentario opera desde el 7 de diciembre del 2011, fecha en que se constituyó oficialmente, integrándose en éste, además de legisladoras y legisladores de ambas cámaras del honorable Congreso de la Unión, representantes de organizaciones sociales, servidores públicos, instituciones académicas y de investigación, así como estudiosos y especialistas en la materia. La presente iniciativa es muestra del compromiso mexicano en el contexto del frente, además de un esfuerzo de innovación participativo –en cuyo grupo técnico denominado “Propuestas Legislativas” está reflejada la conformación plural, mixta y bicameral del frente; asesorados, a su vez, por expertos en materia de género, derecho constitucional e internacional público y de los derechos humanos, políticas públicas y sociales, evaluación de progra-

mas, entre otros– y sustancial al regular, desde una perspectiva novedosa y avanzada, las distintas dimensiones que comprende el derecho a la alimentación adecuada. Tal es el significado de esta Iniciativa.

Desde principios del decenio de 1990, las demandas sociales por el derecho a la alimentación se han hecho oír, y en temas tan sensibles como este, no es ni moral ni legítimo incurrir en omisiones tan injustificables.

Argumentación

El 13 de octubre del 2011 fue publicada la reforma al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el Estado mexicano reconoce constitucionalmente que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Gran paso dado por México en la lucha por el derecho a la alimentación, gran muestra de compromiso tangible para con su población.

Este reconocimiento no es, empero, sino interiorizar lo que el derecho internacional de los derechos humanos ya establecía. En efecto, distintos instrumentos internacionales ya lo regulaban con anterioridad de distintas formas, como ejemplificativamente lista la Tabla 1:

Tabla 1. Algunos instrumentos internacionales que abordan el derecho a la alimentación adecuada (excluyendo su dimensión civil de pago de alimentos entre miembros de una familia)			
Instrumento internacional	Fecha de adopción	Fecha de entrada en vigor para México	Disposición (fragmento relevante)
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948		Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. (...)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 de diciembre de 1966	23 de junio de 1981	Artículo 11 1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados parte en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.
Carta de la Organización de los Estados Americanos	30 de abril de 1948	13 de diciembre de 1951	Artículo 34 Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...) d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; (...) f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; (...) j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; (...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948		<p>Artículo XI. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	17 de noviembre de 1988	16 de noviembre de 1999	<p>Artículo 12. Derecho a la alimentación 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.</p> <p>Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. (...) 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p> <p>Artículo 17. Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; (...)</p>
Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social	11 de diciembre de 1969		<p>Parte III: Medios y Métodos En virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes: Artículo 18 a) La adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna; b) La promoción de reformas sociales e institucionales de bases democráticas y la motivación de un cambio, fundamental para la eliminación de todas las formas</p>

			de discriminación y explotación y que dé por resultado tasas elevadas de desarrollo económico y social, incluso la reforma agraria en la que se hará que la propiedad y uso de la tierra sirvan mejor a los objetivos de la justicia social y del desarrollo económico; c) La adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición; (...)
Declaración sobre el Derecho al Desarrollo	4 de diciembre de 1986		Artículo 8 1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales. 2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989	21 de octubre de 1990	Artículo 24 1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; (...)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de diciembre de 2006	3 de mayo de 2008	Artículo 25. Salud Los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados parte: (...) f) Impedirán que se nieguen, de manera

			<p>discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.</p> <p>Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social</p> <p>1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.</p> <p>2. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:</p> <p>a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;</p> <p>b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;</p> <p>(...)</p>
--	--	--	--

Podemos notar, a partir de la lectura de la anterior tabla, que en el derecho internacional de los derechos humanos existen pronunciamientos sobre la importancia de la alimentación como derecho desde hace muchas décadas, por lo menos desde 1948. Asimismo, se hace patente la conexión que este derecho tiene con otros derechos humanos: la salud, el bienestar, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, así como con la justicia social, la protección de la familia y la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, por citar sólo algunos ejemplos. Y es que, en efecto, ¿qué derecho podemos decir que tenemos si ni siquiera estamos en capacidad de mantener nuestra propia existencia? Como decíamos al principio, sin este derecho no tenemos derecho. El principio de interdependencia que consagra el artículo 1° de nuestra Constitución Política se muestra particularmente fuerte con respecto al derecho a la alimentación adecuada.

Por supuesto, el Estado mexicano ha hecho esfuerzos muy grandes para solucionar el gran problema del hambre, la malnutrición y ahora también la obesidad de la población. En cuanto a esto último, la UNICEF ha reiterado que:

La otra cara de los problemas de nutrición lo conforma la obesidad infantil, que ha ido creciendo de forma alarmante en los últimos años. **Actualmente, México ocu-**

pa el primer lugar mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos, precedido sólo por los Estados Unidos. Problema que está presente no sólo en la infancia y la adolescencia, sino también en población en edad preescolar.

Datos del Ensanut (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición) indican que uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad. Para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió un promedio del 26 por ciento para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de escolares conviviendo con este problema.

La principal causa a la que se apunta son los malos hábitos en la alimentación, que acaban desembocando en una **prevalencia del sobrepeso de un 70 por ciento en la edad adulta**. A largo plazo, la obesidad favorece la aparición de enfermedades tales como diabetes, infartos, altos niveles de colesterol o insuficiencia renal, entre otros. **Actualmente, la diabetes es el mayor problema al que se enfrenta el sistema nacional de salud: es la principal causa de muerte en adultos, la primera causa de demanda de atención médica y la enfermedad que consume el mayor porcentaje de gastos en las instituciones públicas.**

La experiencia demuestra que **una correcta alimentación previene los problemas de sobrepeso y obesidad.**⁹

Un enfoque del derecho a la alimentación adecuada es urgente. Es tiempo de dar un paso más. Es tiempo de comenzar las bases jurídicas de una auténtica Política Nacional Alimentaria, más allá de los planes coyunturales y las decisiones circunstanciales. Desde una visión novedosa de la alimentación adecuada como derecho de toda persona es que esta Iniciativa da la cara al problema, lo enfrenta.

México fue una Nación de avanzada a la hora de establecer los derechos sociales en el mundo. Su Constitución federal de 1917 lo constata. Nuevamente, se vuelve nuestra responsabilidad histórica para con el Mundo mostrar de qué forma un Estado puede avanzar con el derecho como espada y como escudo en la batalla por la paz, la justicia y los derechos humanos. Este es el tipo de sociedad que queremos ser, este es el tipo de sociedad por la cual tantas mexicanas y mexicanos han luchado desde hace mucho, mucho tiempo, en México, en América Latina y en el Mundo entero.

Fundamentación legal

Mediante su Constitución federal y mediante los instrumentos internacionales de que es parte, el Estado mexicano ha reiterado su compromiso para con el derecho a la alimentación adecuada. La Constitución, por una parte, especifica que "... el Estado lo garantizará"; por el otro, determina que "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el mismo sentido, obligan también a todas las autoridades del Estado mexicano. Esta conclusión se fundamenta no sólo en la costumbre internacional, sino en fórmulas fundamentales del Derecho Internacional. En primer lugar, el artículo 26 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1969, que establece el principio *pacta sunt servanda*, que establece la obligatoriedad de los compromisos internacionales: "...todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

De forma más específica para nuestra materia, en este caso, encontramos disposiciones como la siguiente, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2

1. Cada uno de los **Estados parte** en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**

2. **Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas** necesarias tanto **de orden interno** como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, **la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo.**

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este protocolo **las medidas legislativas** o de otro carácter **que fueren necesarias para hacer efectivos tales de-**

rechos. Para el caso de los Estados federales, como el mexicano, ambos instrumentos internacionales incluyen la llamada cláusula federal. el referido pacto internacional afirma que:

Artículo 28.

Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

La Convención Americana igualmente dispone que:

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado federal, el **gobierno nacional** de dicho Estado parte **cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.**

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, **el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes,** conforme a su constitución y sus leyes, **a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.**

...

En síntesis, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos determinan que todas las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, sin que ninguna autoridad pueda alegar la estructura federal como excusa para incumplir sus obligaciones con respecto a los mismos. En este sentido, por cierto, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”. Esta cuestión también fue abordada en su competencia consultiva, estableciendo que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, ...deben ser respetadas por los Estados americanos parte en las

respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”. De tal manera, **la Corte considera que los Estados parte deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna.** El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la misma.¹⁰

En este contexto, de responsabilidad compartida en materia de derechos humanos, es que se entiende la concurrencia en las facultades de todas las autoridades del Estado, cada una en su ámbito propio de competencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, por unanimidad de once votos, según la cual:

...en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.¹¹

La materia es el derecho fundamental a la alimentación adecuada; el medio de coordinación –el que determina la forma y los términos de la participación de las diversas autoridades del Estado– es la presente iniciativa de Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada. Todos somos responsables de hacer efectivos los derechos fundamentales. Para ello, requerimos coordinación. Esta es una iniciativa de ley que no sólo da cuenta de ello, sino que lo hace desde un punto de vista respetuoso e impulsor del federalismo en México, con debida atención, igualmente, a la indispensable participación ciudadana.

Estructura y contenidos de la iniciativa

Las leyes son para todos. En consecuencia, deben buscar la máxima claridad posible, tanto por el orden en que están dispuestos los diferentes artículos como por la forma en que éstos se presentan. Por ello, las y los legisladores que someten a consideración esta iniciativa, siguiendo los parámetros de técnica legislativa establecimos la integración del articulado en una división temática general integrada en cinco títulos, a saber:

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Segundo. De la Política Alimentaria

Título Tercero. Del Consumo, Distribución y Producción de Alimentos

Título Cuarto. De la Participación Social

Título Quinto. De la Exigibilidad, Medios de Impugnación, Responsabilidades y Sanciones

Título Primero. Consta de cuatro capítulos que regulan las siguientes materias:

1) Normas preliminares. En este capítulo se establece el fundamento constitucional de la ley que se inicia, su naturaleza jurídica de aplicación así como el objeto que persigue mismo que se circunscribe a los distintos títulos de los que trata la ley, considerando además la aplicación supletoria de la misma en virtud de que no basta con lo que esta Ley establece sino lo que otros ordenamientos jurídicos vigentes señalan en el ámbito de la alimentación a la que pudiera acudir en los casos de no existir suficiencia jurídica.

También abarca los instrumentos que se consideran de utilidad pública que están señalados en otros títulos de la ley, como lo son los casos de los programas alimentarios, las canastas alimentarias y las declaratorias de emergencia alimentaria.

Se abordan en este capítulo los conceptos fundamentales del derecho a la alimentación adecuada:

- La forma en que este derecho se ejerce, con clara inspiración en lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General número 12.

- Los sujetos del derecho.

- El alcance de este en relación con el tema del agua, la soberanía, seguridad y educación alimentaria.

- El importante concepto de “mínimo vital” del que encontramos ilustrativos ejemplos en el derecho constitucional comparado e internacional, de los derechos humanos.

- Las acciones afirmativas con respecto a la población en estado de exposición social, la cual también queda especificada para los fines de esta ley.

Los principios generales que han de regir, de forma transversal, en esta materia.

2) Prerrogativas con respecto al consumo, distribución y producción de alimentos. Este capítulo está dividido en tres secciones para cada una de las prerrogativas señaladas. En materia de consumo se hace referencia a los derechos relacionados con el de alimentación adecuada como lo son el consumo diario y suficiente, la capacidad de tomar decisiones informadas, contar con educación nutricional, disponer de información cierta sobre productos alimenticios que se consumen y el derecho a que los estudiantes de educación básica reciban alimentación escolar adecuada, además de que deberá asegurarse la inocuidad y calidad de los alimentos y bebidas que se consumen.

Por lo que corresponde al consumo se hace referencia al abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas alimentarias; la distribución de alimentos de origen local de manera preferente por las autoridades federales, de los estados, municipios y Distrito Federal. Además se establece que en ningún caso se permitirá la destrucción o el ocultamiento de alimentos, sobre todo de aquellos componentes constitutivos de las canastas alimentarias con el fin de elevar precios o con el propósito de afectar el abasto y los mecanismos para hacer efectiva esta prerrogativa.

Finalmente, en materia de prerrogativas relativas a la producción alimentaria se establece la necesidad de que las personas cuenten con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, además de que las autoridades deben buscar, a través de los programas y acciones, la autosuficiencia en cada localidad y región del país, propiciando la producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo, atendiendo a su dimensión cultural y social.

3) Competencias y 4) Coordinación. Todos los derechos tienen que ir complementados por alguna estructura orgánica del Poder Público encargada de hacerlos efectivos. Esta estructura no necesariamente tiene que ser novedosa, en el sentido de crear nuevos organismos públicos. Por el contrario, es importante atender en muchos casos las experiencias más globales que ciertas instituciones tienen. En virtud de ello, la Iniciativa no busca establecer más instituciones,

sino aprovechar las plataformas ya existentes en aras de no aumentar demasiado los gastos administrativos, sino, en todo caso, hacer eficiente el uso de los recursos públicos existentes.

Estas plataformas son, precisamente, la Secretaría de Desarrollo Social y las comisiones intersecretariales –una federal, presidida por el titular del Poder Ejecutivo federal y coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social, y las correspondientes a cada entidad federativa, presididas por los titulares de la administración pública de las entidades federativas y coordinada por la dependencia correspondiente cuya función sea análoga a la federal–, las cuales reúnen a los distintos titulares de las dependencias de Gobierno vinculadas en sus responsabilidades con el derecho a la alimentación.

En la esfera municipal, no se crea una comisión, pero se les brinda a los ayuntamientos ciertos lineamientos generales, que no son sino derivación de sus facultades vistas a la luz del derecho constitucional y el internacional de los derechos humanos.

Un problema complejo requiere análisis integral. Este análisis, y las acciones que se deriven deben contar necesariamente con la participación organizada de los sujetos del derecho.

Título Segundo. Comprende el ámbito de la política alimentaria y sus instrumentos de aplicación para lo cual se prevén disposiciones contenidas en cinco capítulos:

1) Planificación de la Política Nacional Alimentaria. Es imposible hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada –al igual que es imposible cumplir meta alguna– sin una debida planificación. Se requiere claridad sobre el problema, así como una visión integral desde la perspectiva de los derechos. En toda esta planificación, se impone de nuevo el principio democrático de la participación. Esta iniciativa prevé los lineamientos generales que deben considerarse para avanzar en acciones públicas desde una auténtica perspectiva de eficiencia y, principalmente, derechos humanos.

2) Programa Nacional Alimentario. Se establece el Programa Nacional Alimentario como plataforma mínima de arranque unto con la política nacional alimentaria. La idea es dar coherencia y consistencia a las acciones estatales de los tres órdenes de gobierno, tantas veces desarticuladas y, en ese sentido, ineficientes (incluso ineficaces del todo).

3) Asignación de recursos presupuestales. El derecho a la alimentación adecuada, como cualquier derecho –sea civil, político, económico, social o cultural– requiere recursos para su concretización. Las distintas autoridades deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar recursos suficientes para cubrir las necesidades para hacer efectivo este derecho: hasta el máximo de los recursos disponibles, tal cual mandata el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al cumplir estas previsiones, sin olvidar nunca las dimensiones estrictamente regulativas, no prestacionales del derecho a la alimentación adecuada– nos acercaremos cada vez más, de forma progresiva, al gran objetivo de reducir la desigualdad y entrar a una vía de verdadero desarrollo, más allá de un mero crecimiento económico –necesario, por supuesto, pero insuficiente–.

4) Canastas alimentarias. Uno de los avances que es preciso destacar es la creación de la figura de las “canastas alimentarias locales”. Con este término, no sólo se da cuenta de las muy diversas realidades climatológicas y productivas del país, sino que también toma en debida consideración la dimensión cultural de la alimentación adecuada –que es heterogénea en las diversas regiones.

La canasta alimentaria local se integra con dos grupos de elementos.

- Primero, el grupo básico, general en todo el País, que incluye el maíz, el frijol, el amaranto, el arroz y el trigo en sus distintas variedades naturales y que deberá ser asegurado a lo largo y ancho de toda la República. Esta selección mínima obedece a que dichos alimentos no sólo tienen una innegable tradición cultural en las distintas regiones de México, sino que se caracterizan por su alto contenido nutricional, así como por su gran durabilidad, lo que permite su almacenamiento por tiempos relativamente largos (asunto también considerado importante en este proyecto).

- Segundo, el grupo “estrictamente local”, el cual ha de ser determinado al interior de cada entidad federativa, de conformidad con sus propias necesidades y realidades climáticas y productivas. Este segundo grupo incluirá las frutas, verduras, cereales y leguminosas propios del territorio en cuestión.

5) Emergencias alimentarias. Este capítulo se divide en dos secciones, uno para la expedición de declaratorias y

otro para la conclusión de estas y la prevención. Diversas circunstancias, que van desde las fluctuaciones de los precios internacionales de los alimentos, catástrofes climáticas o problemas sociales, pueden poner en riesgo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, el cual tiene que ser cuidado día con día. Es por ello que se establece la figura de la “emergencia alimentaria”. Ciertas acciones deben realizarse para prevenirlas, afrontarlas y superarlas, de forma clara y transparente. En general, se plantea un esquema de actuación, a ser desarrollado por las autoridades administrativas que correspondan.

Título Tercero. Incluye tres capítulos orientados a las disposiciones para el consumo, distribución y producción de alimentos.

El derecho a la alimentación adecuada no se limita –como suele pensarse con demasiada frecuencia– al consumo de alimentos; es un derecho más complejo. No obstante, un consumo adecuado de alimentos es el objetivo central –que no el único– del Derecho aquí desarrollado. Esta Ley fija estándares mínimos con respecto al derecho a la alimentación adecuada. Y ciertamente lo básico que alguien puede requerir como parte de su derecho a la alimentación adecuada es que esté en posibilidad de consumir diariamente, en cantidad suficiente, los alimentos y el agua que requieren para subsistir dignamente.

Con esta idea como principio rector, y atendiendo al principio de interdependencia largamente desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos y que recientemente ha quedado plasmado expresamente en nuestra Constitución Federal, no podemos sino entender que el consumo, como dimensión del derecho a la alimentación adecuada, incluye temas como los siguientes:

- El cuidado de la salud de las y los consumidores, a partir de alimentos y bebidas inocuos.
- El derecho a la información sobre lo que se está consumiendo y la capacidad de entender la información comunicada.
- La sustentabilidad medioambiental.

En este contexto normativo, se establece, en línea con el Principio 15 de la Declaración de Río, el principio básico aquí denominado *in dubio pro natura*: cuando haya peligro de daño grave o irreversible a la salud, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar o impedir la adopción de medidas eficaces tendientes a proteger la salud de las personas consumidoras de alimentos y evitar la degradación del medio ambiente.

La accesibilidad, en la dimensión del consumo, es una característica básica del ejercicio del derecho. Consecuentemente, se establecen ciertas normas mínimas relacionadas con ella, tales como:

- La alimentación adecuada en las escuelas.
- La búsqueda de la estabilidad de los precios de los alimentos, sobre todo aquellos que compongan las canastas alimentarias locales.
- El establecimiento de comedores comunitarios.
- El cuidado específico que requieren las personas que se encuentran bajo alguna relación de sujeción especial frente al Estado –por estar, por ejemplo, en prisión.

Otra dimensión del derecho a la alimentación adecuada es la de la distribución de alimentos. En cuanto a las acciones de prestación, los distintos órdenes de Gobierno deberán facilitar espacios públicos, los cuales sirvan para la comercialización de bienes alimentarios de productores en pequeña y mediana escala. Asimismo, se regula, entre otros temas, la actividad de almacenar reservas de alimentos. Los almacenes servirán como medios de protección en contra de las fluctuaciones en la demanda de alimentos que puedan llegar incluso a constituir situaciones de emergencia alimentaria. En gran medida, la lógica de esta ley se orienta precisamente a acciones de prevención.

La tercera dimensión general del derecho a la alimentación adecuada es la producción alimentaria. El artículo 27, fracción XX, párrafo primero de la Constitución Federal establece que es un derecho de las personas contar con las condiciones apropiadas para la producción agropecuaria y un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades. Las condiciones se pueden determinar a partir de múltiples vías de acción. Sin prejuzgar sobre ellas, es posible identificar fines prioritarios, por sus implicaciones culturales, sociales, ecológicas y económicas. En este caso, el logro de la autosuficiencia alimentaria, de la producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo.

Ahora, los fines no pueden justificar cualquier medio de consecución. Los métodos productivos deben atender ciertos parámetros esenciales como el mantenimiento del equi-

librio ecológico y la conservación y regeneración de los recursos naturales. El aprovechamiento de los residuos orgánicos se vuelve, entonces, una cuestión capital. Un cambio cultural en esta materia es imperioso: dejar de hablar de “basura” y comenzar a hablar de auténticos recursos productivos, de insumos insuperables para la producción.

Todas estas consideraciones han de ser sumadas a una política de acceso a tierras y otorgamiento de créditos, a fin de no sólo producir lo que se requiere en la familia o en la comunidad, sino que se generen excedentes que o bien puedan ser almacenados o bien puedan ser vendidos (en los mercados públicos locales o en el contexto de las ferias de alimentos, por las que este Proyecto propugna).

Todo esto es una visión integral de la “cuestión alimentaria”. Todas estas consideraciones derivan de entender la producción como una dimensión del derecho a la alimentación adecuada: políticas públicas desde una perspectiva de derechos humanos. A esto obliga nuestra Constitución Política y los tratados internacionales en la materia. Sobre esto, se construye la legitimidad del Estado mexicano como Estado auténticamente constitucional.

Título Cuarto. Se divide en cinco capítulos que regulan la participación social en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada. Así como es importante la participación y el compromiso de los gobiernos, así también lo es la participación y el compromiso de la sociedad civil, cuya acción se institucionaliza. En efecto, se establece una estructura básica de participación y organización social a partir de Comités y Consejos de Alimentación con facultades específicas, sin perjuicio de las otras formas legítimas de participación ciudadana y social –individual o colectiva– que se puedan generar o que ya existan. A nivel municipio, entidad federativa y a nivel país se regulan figuras que representarán a la sociedad interesada en los asuntos relacionados con el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, con una perspectiva siempre social y nunca con fines de lucro, en un esquema de corresponsabilidad gobierno-sociedad civil.

Título Quinto. Este título se debe entender en relación con los transitorios de la Ley: se deberán hacer adecuaciones legislativas y reglamentarias para especificar las responsabilidades en que incurran aquellos que violenten el derecho a la alimentación adecuada de cualquier persona, sea en el ámbito administrativo, penal o político. El objeto de esta ley no es castigar, pero establece con claridad las respon-

sabilidades y las consecuencias que deberán asumir quienes la violen.

Los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la alimentación adecuada, son derechos exigibles, sobre todo en los casos en que el mínimo vital del derecho se encuentre comprometido. No tiene mucho sentido establecer derechos en una materia tan sensible y básica, de la que depende el ejercicio de otros derechos humanos igualmente fundamentales, si quedaran los contenidos de esta ley en una relación de disposiciones bienintencionadas.

Por ello, son de primera importancia las normas que se establecen en este título respecto de la acción que tienen los sujetos del derecho a la alimentación adecuada para exigirlo ante cualquier autoridad, según la competencia que esta ley les atribuye. Asimismo, cuando la autoridad, habiendo sido requerida, realice u omite acciones injustificadas de las que derive una violación al derecho, el reclamante y la propia autoridad deben contar, con los recursos de reconsideración internos, gratuitos y expeditos, a través de los cuales se pueda revalorar su decisión, recursos que, a su vez, deben considerar la posibilidad de que el reclamante acuda al superior jerárquico de la autoridad en cuestión, y en su caso, directamente ante los tribunales judiciales correspondientes y –en caso de afectación del mínimo vital– al juicio de amparo. No obstante, es la legislación estatal la que establecerá las bases sobre las que operarán los recursos administrativos.

Sin estos recursos, a través de los cuales, en última instancia puede y debe materializarse el trascendente principio general de acceso a la justicia en materia alimentaria, la ley reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada sería en mucho, estéril.

En los artículos transitorios, como en toda ley, se establecen las disposiciones para la entrada en vigor de la presente ley; los términos para la emisión del reglamento correspondiente, así como para la instalación de la Comisión Intersecretarial Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada, y para la adecuación de la legislación estatal y federal a las disposiciones de la presente ley que derivan de los mandatos de máxima jerarquía jurídica establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que presentamos esta iniciativa de Ley, fuerte en sus orígenes socia-

les, consistente en su estructura jurídica -potencial referente a nivel internacional- y trascendente en sus consecuencias históricas.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a la Alimentación

Artículo Único. Se expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada, en los siguientes términos:

Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De las normas preliminares

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a la alimentación. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases para garantizar el acceso, disfrute y ejercicio efectivo del derecho a la alimentación, sus prerrogativas y propiciar la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria;
- II.** Definir las competencias y mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, así como la concertación con los diversos sectores de la población;
- III.** Regular la política alimentaria y sus instrumentos de aplicación;
- IV.** Establecer las disposiciones básicas sobre producción, distribución y consumo de alimentos;
- V.** Definir las bases para la participación social; y
- VI.** Establecer los mecanismos para la exigibilidad del derecho a la alimentación, los medios de impugnación, responsabilidades y sanciones.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2o. Se considera de utilidad pública:

- I.** El establecimiento de canastas alimentarias;
- II.** El establecimiento de declaratorias de emergencia alimentaria; y
- III.** La expedición de programas alimentarios.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.** Comisión Intersecretarial Federal: La Comisión Intersecretarial Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada;
- II.** Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Delegación: Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- IV.** Entidades federativas: Los estados y el Distrito Federal;
- V.** Ley: La Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada;
- VI.** Reglamento: El Reglamento de la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada;
- VII.** Sagarpa: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y
- VIII.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4o. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a la alimentación adecuada que consiste en la disponibilidad de alimentos y agua para su consumo diario en cualquier momento, así como el acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que le permita realizar sus funciones vitales, le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas derivadas de su género, edad, origen étnico o nacional, convicción ética, de conciencia o religión, condiciones de

salud y actividades escolares o laborales, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas. Lo anterior también incluye cuando las personas tienen, en todo momento, disponibilidad y acceso físico y económico a los medios suficientes para obtener por sí mismas la alimentación.

Para efectos del párrafo anterior y lo aplicable en las disposiciones de esta ley, se entiende por:

I. Disponibilidad de alimentos: la posibilidad de toda persona de alimentarse, sea directamente por el trabajo de la tierra, el uso de la biodiversidad, agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes de abasto;

II. Acceso físico: supone que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y

III. Acceso económico: consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos, o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirir los alimentos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas.

El derecho a la alimentación adecuada incluye la potestad que tiene toda persona, sin distinción, a estar protegida a no padecer hambre.

El goce y ejercicio efectivo de este derecho humano será garantizado por el Estado en los términos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La promoción, respeto, protección y garantía del mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada, que consiste en los alimentos cuyo consumo ha de garantizarse a las personas para su supervivencia digna y libre, serán prioritarios para el Estado, en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno, sin excepción.

Artículo 5o. El derecho a la alimentación adecuada comprende, como parte esencial de éste, el derecho al agua inocua, tanto la de consumo humano directo para hidratación, como la necesaria para preparar y consumir los alimentos,

en los términos del párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

El derecho a la alimentación adecuada también incluye:

I. El derecho a la soberanía alimentaria: que consiste en que toda persona humana debe tener una alimentación que le conviene culturalmente, desde el punto de vista de la salud y de lo económico orientada a una alimentación adecuada;

II. El derecho a la seguridad alimentaria: que consiste en el derecho de toda persona humana a que se le procure el abasto suficiente de alimentos y de productos básicos y estratégicos en el ejercicio de su derecho a la alimentación adecuada; y

III. El derecho a la educación alimentaria: que constituye el derecho de toda persona a recibir una educación alimentaria y nutricional adecuada que les permita tener mayor conocimiento sobre el adecuado consumo de alimentos en la prevención de enfermedades, así como en la generación de una cultura alimentaria, la preservación de la riqueza alimentaria y de las cocinas tradicionales, como parte de su patrimonio intangible.

Artículo 6o. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán acciones afirmativas o de compensación necesarias para garantizar a las personas o los grupos de éstas que se encuentren en situación de exposición social el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Se entiende que se encuentran en situación de exposición social:

I. La población en condiciones de pobreza y marginación, así como con carencias moderada o severa por acceso a la alimentación;

II. Los pueblos y comunidades indígenas, afro-mexicanas y campesinas en condiciones de pobreza, marginación, con carencias moderada o severa por acceso a la alimentación;

III. Las mujeres gestantes y en período de lactancia;

IV. Los niños y niñas lactantes o en edad preescolar;

- V. Las personas adultas mayores;
- VI. Las personas con alguna discapacidad que les impida hacerse cargo de sí mismas;
- VII. Los enfermos en situación de desamparo;
- VIII. Los migrantes, transmigrantes, apátridas, refugiados, en protección complementaria, asilados y en retorno;
- IX. Las personas que se han visto forzadas a abandonar su hogar o lugar de residencia por causas sociales o políticas; y
- X. Las personas afectadas por desastres o por situaciones consideradas de emergencia alimentaria en los términos de esta ley.

Artículo 7o. Las autoridades en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interculturalidad, progresividad y subsidiariedad, así como los de sustentabilidad ambiental, participación social, equidad de género, diversidad cultural, transparencia, rendición de cuentas y eficiencia.

En consecuencia, dichas autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho, de conformidad con las disposiciones que establece esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8o. Queda prohibida toda discriminación que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de cualquier persona o de los grupos en que ésta se organice.

En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen las canastas alimentarias por el origen étnico o nacional de las personas, su género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con el propósito de orientar el voto de los electores a favor de un candidato o partido político, en cuyo caso serán aplicables al infractor las sanciones que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II De las prerrogativas del derecho a la alimentación adecuada

Sección I De las prerrogativas con respecto al consumo alimentario

Artículo 9o. Constituyen derechos relacionados con el consumo alimentario de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional:

I. El consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas alimentarias y del agua a las que esta ley se refiere;

II. La capacidad de tomar decisiones informadas para un consumo sano y sustentable de alimentos y bebidas;

III. Contar con educación nutricional que les permita cubrir sus necesidades en cada etapa de la vida.

IV. Disponer de información cierta sobre los productos alimenticios que consume, incluyendo su origen, propiedades nutricionales y efectos adversos que puedan afectar su salud. Esta información deberá ser precisa, fácilmente visible y comprensible para las personas que consuman productos alimenticios procesados o envasados, de acuerdo con la normatividad vigente emitida al efecto.

V. Es derecho de las y los estudiantes de educación básica recibir alimentación escolar adecuada, sea de forma gratuita o a bajos precios. La gratuidad se asegurará para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación o baja condición alimentaria.

Artículo 10. Deberán asegurarse la inocuidad y calidad de los alimentos y bebidas que se consumen. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible a la salud, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar o impedir la adopción de medidas eficaces tendientes a proteger la salud de las personas consumido-

ras de alimentos y evitar la degradación del medio ambiente de conformidad con el principio *in dubio pro natura*.

Sección II De las prerrogativas con respecto a la distribución alimentaria

Artículo 11. El abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas alimentarias es condición indispensable para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada, por lo que será garantizado por el Estado.

Artículo 12. Los alimentos que, de conformidad con la presente Ley, se distribuyan por las autoridades federales, de los estados, municipios y Distrito Federal, o con su apoyo, serán preferentemente de origen local. Para apoyar el abasto suficiente y oportuno dichas autoridades deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, espacios públicos para la operación y funcionamiento de mercados en donde los pequeños y medianos productores podrán comercializar sus productos alimentarios.

Artículo 13. En ningún caso se permitirá la destrucción o el ocultamiento de alimentos, sobre todo de aquellos componentes constitutivos de las canastas alimentarias, con el fin de elevar precios o con el propósito de afectar el abasto. Dichas prácticas serán sancionadas con severidad en los términos de las disposiciones aplicables. Toda persona tiene el deber de denunciar a las autoridades correspondientes estas prácticas.

Artículo 14. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos es un medio esencial para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada.

La distribución de semillas nativas o tradicionales es un derecho cultural y de libertad fundamental para la producción de alimentos, sobre todo de aquellos que constituyen la canasta alimentaria local.

Sección III De las prerrogativas con respecto a la producción alimentaria

Artículo 15. Es un derecho de las personas contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con el artículo 27, fracción XX, pá-

rrafo primero, de la Constitución y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. Los programas y las acciones que se formulen e implanten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país.

Un principio rector de dichos programas y acciones será el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas alimentarias.

Artículo 17. La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria.

Las autoridades de los gobiernos, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal competentes integrarán en sus políticas y programas alimentarios que formulen, apoyos a la agricultura familiar, atendiendo a su dimensión cultural y social.

Artículo 18. El mantenimiento del equilibrio ecológico, la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción.

Los residuos orgánicos y agroecológicos constituyen elementos esenciales para la regeneración de los suelos. En consecuencia, la normatividad en la materia de los distintos órdenes de gobierno establecerán los mecanismos para el aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sustentable de alimentos.

Capítulo III De las competencias

Artículo 19. Los gobiernos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia de derecho a la alimentación adecuada de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. Las atribuciones que esta ley otorga al Ejecutivo federal serán a través de la secretaria y, en su caso, podrán colaborar con ésta la Sagarpa cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones jurídicas aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente ley, ajustarán su ejercicio a las disposiciones que esta Ley establece, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad que de la misma se derive.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley para el debido cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada;

II. Formular, ejecutar, evaluar y vigilar, en coordinación con la Sagarpa, la política nacional alimentaria, así como el programa nacional alimentario, con la participación que corresponda de la Comisión Intersecretarial Federal;

III. Participar en las políticas y programas de producción, distribución, comercialización y abasto de los componentes de la canasta alimentaria para la atención de la población con mayor exposición social que esta ley establece;

IV. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativa a la canasta alimentaria;

V. Declarar emergencias alimentarias del ámbito federal cuando se afecten con grado probable a más de una entidad federativa y elaborar planes y protocolos de acción en la materia;

VI. Brindar el apoyo técnico que sobre la materia le sea solicitado por los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, así como por la población en general para desarrollar programas y acciones dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, especialmente en relación con consumo, distribución y producción de los productos que integran las canastas alimentarias;

VII. Difundir ante la población las prerrogativas que asisten a las personas en el marco del derecho a la alimentación adecuada;

VIII. Promover y apoyar la participación de las personas y organizaciones sociales y civiles;

IX. Promover y concertar la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones de la política y programas alimentarios, así como la coordinación con entidades y dependencias de los distintos órdenes de gobierno;

X. Generar estadísticas e indicadores que permitan vigilar la progresividad en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, procurando la colaboración con otras dependencias;

XI. Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en cada ejercicio fiscal; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. Corresponde a los gobiernos estatales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley para el debido cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada;

II. Formular, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal alimentaria, así como el programa estatal alimentario, con la participación que corresponda de la Comisión Estatal Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada;

III. Participar en las políticas y programas estatales de producción, distribución, comercialización y abasto de los componentes de la canasta alimentaria para la atención de la población con mayor exposición social;

IV. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativa a la canasta alimentaria local;

V. Declarar emergencias alimentarias cuando implique a más de dos municipios y, elaborar planes y protocolos de acción para hacer frente a tal situación.

VI. Brindar el apoyo técnico que sobre la materia le sea solicitado por los gobiernos municipales así como por la población en general para desarrollar programas y acciones dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, especialmente en relación con consumo, distribución y producción de los productos que integran las canastas alimentarias locales;

VII. Difundir ante la población las prerrogativas que asiste a las personas en el marco del derecho a la alimentación adecuada;

VIII. Promover y apoyar la participación de las personas y organizaciones sociales y civiles;

IX. Promover y concertar la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones de la política y programas estatales alimentarios, así como la coordinación con entidades y dependencias del gobierno estatal;

X. Generar estadísticas e indicadores estatales que permitan vigilar la progresividad en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, procurando la colaboración con otras dependencias;

XI. Solicitar a la dependencia financiera o hacendaria estatal los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en cada ejercicio fiscal; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales previstas en esta Ley para el debido cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada;

II. Formular, ejecutar, evaluar y vigilar la política municipal alimentaria, así como el programa municipal alimentario, con la participación que corresponda del gobierno estatal;

III. Participar en las políticas y programas de producción, distribución, comercialización y abasto de los componentes de la canasta alimentaria local;

IV. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativa a la canasta alimentaria local;

V. Declarar emergencias alimentarias municipales y elaborar planes y protocolos de acción;

VI. Difundir ante la población las prerrogativas que asiste a las personas en el marco del derecho a la alimentación adecuada;

VII. Promover y apoyar la participación de las personas y organizaciones sociales y civiles;

VIII. Promover y concertar la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones de la política y programas municipales alimentarios;

IX. Solicitar al gobierno estatal la generación de estadísticas e indicadores que permitan vigilar la progresividad en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, procurando la colaboración con otras dependencias;

X. Solicitar al gobierno estatal y federal la inclusión de los recursos presupuestales municipales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en cada ejercicio fiscal; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Corresponden al Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las atribuciones a que se refieren los artículos 22, 23 y demás aplicables que la presente Ley le confiere a los gobiernos estatal y municipal.

Artículo 25. Los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que co-

rrespondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Capítulo IV De la coordinación

Artículo 26. Los gobiernos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en sus correspondientes ámbitos de competencia, adoptarán las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, para garantizar el acceso y ejercicio efectivo al derecho a la alimentación adecuada, a partir de la suscripción de convenios y acuerdos institucionales.

De igual forma, promoverán acuerdos y convenios de concertación con los sectores social y privado, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales.

Artículo 27. Las y los titulares del Poder Ejecutivo federal, estatal y el jefe de gobierno del Distrito Federal se reunirán por lo menos dos veces al año, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas alimentarias.

En estas reuniones se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones con la finalidad de llegar a acuerdos de cooperación intergubernamental que resulten convenientes para mejorar el ejercicio de este derecho.

Artículo 28. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal, con la participación de sus comisiones intersecretariales, así como los ayuntamientos, establecerán en sus programas de desarrollo, respectivamente, los ejes generales de las políticas alimentarias de su competencia, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes no serán contradictorios con los fijados en el Programa Alimentario Nacional y tendrán una estructura a corto, mediano y largo plazo.

Para tal efecto, contarán con el apoyo del Consejo de Alimentación de la entidad federativa o municipal que corresponda y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes y organizaciones nacionales e internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

Artículo 29. Las políticas alimentarias de las entidades federativas se sustentarán, además de en los principios establecidos en el artículo 38, en el de respeto y respaldo a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos, siempre que no sean contrarias a derecho.

Artículo 30. Se crea con el carácter permanente, la Comisión Intersecretarial Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada con el objeto de coordinar acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales vinculados a la materia, la Política Nacional Alimentaria y el Programa Nacional Alimentario.

Las decisiones relativas a la política nacional alimentaria serán programadas, ejecutadas, supervisadas y evaluadas en el contexto de esta Comisión Intersecretarial Federal.

Artículo 31. La Comisión Intersecretarial Federal será presidida directamente por la o el titular del Poder Ejecutivo federal y se integrará con las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como coordinador general;
- II. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- III. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Gobernación;
- VII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- X. Secretaría de Salud; y

XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A propuesta del presidente de la Comisión Intersecretarial Federal se podrá invitar a todas aquellas dependencias y entidades que considere necesaria su participación con derecho a voz.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial Federal podrá designar a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. El presidente podrá ser sustituido, también de forma extraordinaria, por quien coordina esta comisión.

A las sesiones que celebre la Comisión Intersecretarial, deberá asistir la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, o un representante que lo supla, a fin de asegurar el análisis de la política alimentaria nacional desde la perspectiva del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Concurrirá también a esta comisión una representación del Consejo Nacional Alimentario con derecho a voz.

Podrán asistir a las sesiones, con el carácter de invitados y con derecho a voz, representantes de los gobiernos municipales y delegacionales, así como de los sectores social y privado, expertos y académicos así como organismos públicos locales, nacionales o internacionales especializados en el tema de la alimentación, derechos humanos y evaluación de políticas sociales, entre otras. Todo ello a fin de que expongan opiniones, experiencias o propuestas que puedan resultar convenientes.

El desempeño de los cargos en la Comisión Intersecretarial Federal será honorífico, por lo que sus miembros no percibirán, por este concepto, remuneración alguna.

Artículo 32. La Comisión Intersecretarial Federal celebrará sesiones ordinarias dos veces al año y en cualquier tiempo, extraordinarias convocadas por su presidente, estas últimas en caso de emergencia alimentaria o en cualquier otra situación que a su juicio lo amerite.

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial Federal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Participar en la elaboración de la política nacional alimentaria y los programas alimentarios que implanten

las autoridades competentes, considerando una perspectiva transversal y nacional;

II. Prever la existencia y asignación de recursos para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en esta ley;

III. Promover la creación de un Fondo Nacional Alimentario;

IV. Apoyar en la definición de la localización estratégica, a lo largo de toda la República, de los almacenes de alimentos a cargo del gobierno federal, que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria, así como acordar con las entidades federativas y municipios apoyos para los almacenes que les correspondan;

V. Proponer planes y protocolos de acción en caso de acaecer alguna emergencia alimentaria que afecte a más de una entidad federativa;

VI. Asegurar la oferta de los productos de la canasta alimentaria especificados en el artículo 50 de esta ley, liberando reservas de los almacenes o realizando cualquier otra acción legal considerada necesaria;

VII. Convocar reuniones periódicas tanto con las y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y municipios como con el Consejo Nacional de Alimentación y demás miembros de la sociedad civil, a fin de analizar los avances, retos y retrocesos en el logro de la universalización del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada; y

VIII. Las demás que le atribuya esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. A efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las dependencias integrantes de la Comisión están facultadas para celebrar acuerdos o convenios entre ellas, con las dependencias de las entidades federativas, las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o con organismos públicos, nacionales e internacionales relacionados con el tema.

La Comisión Intersecretarial promoverá, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la generación de acuerdos internacionales de cooperación y asistencia técnica con otros Estados u organismos internacionales especializados,

para desarrollar el respeto, protección y promoción del derecho a la alimentación adecuada, en concordancia con lo establecido en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. El Reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones relacionadas con la estructura, funcionamiento y procedimientos de la Comisión Intersecretarial Federal.

Artículo 36. Las legislaciones de los estados y del Distrito Federal incluirán dentro de sus disposiciones la creación de comisiones intersecretariales de su ámbito de competencia las cuales tendrán funciones homólogas a las establecidas en esta ley para la Comisión Intersecretarial Federal en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Título Segundo De la Política Alimentaria

Capítulo I De la planificación

Artículo 37. Corresponde al gobierno federal la rectoría del desarrollo nacional integral y sustentable y, con base en ella, la formulación de la política nacional alimentaria que orientará la elaboración de los programas alimentarios de los distintos órdenes de gobierno, para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 38. La política nacional alimentaria contará con un enfoque de derechos y se cimentará en los principios de coherencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 7o. de la presente ley.

Todas las acciones que deriven de esta política deberán tener impacto e incidencia real en las condiciones de vida de las personas a quienes van dirigidos, y aplicar los recursos efectivamente al fin a que se asignan, reduciendo en la medida de lo posible los costos de administración.

Artículo 39. En la formulación de la Política Nacional Alimentaria la Secretaría, con la participación que corresponda de la Comisión Intersecretarial Federal, se considerarán los siguientes aspectos:

I. El acceso al consumo de alimentos saludables y nutritivos;

II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;

III. El fortalecimiento sustentable de la base productiva de alimentos;

IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;

V. Los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucionales, así como de supervisión y evaluación;

VI. La atención de personas o grupos en situación de exposición social;

VII. La promoción y el apoyo a la participación social; y

VIII. Los mecanismos necesarios para la asignación suficiente de recursos.

Artículo 40. La Política Nacional Alimentaria incluirá, además, las siguientes líneas complementarias de acción:

I. Inventariar y sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;

II. Investigar permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario; y

III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.

Para efectos de la fracción I, el Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, podrá requerir a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal información sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones vigentes o que haya implantado en administraciones anteriores.

La población interesada también podrá proporcionar al gobierno federal las iniciativas que hayan implantado en su localidad o región, aclarando sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

Artículo 41. La Secretaría y las dependencias estatales análogas deberán establecer, con apoyo de instituciones

académicas o públicas especializadas, indicadores de productividad y calidad de las políticas alimentarias, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implantación de dichas políticas.

Artículo 42. Los ayuntamientos establecerán y ejecutarán las políticas que, en materia de derecho a la alimentación adecuada, sean de su competencia de conformidad con la presente ley y demás legislación aplicable.

En la ejecución de estas políticas, se incluirán, por lo menos, las siguientes acciones:

- I. Promover y apoyar la participación social en el municipio;
- II. Coadyuvar en los proyectos sociales en materia alimentaria que sean conforme con lo dispuesto en esta ley;
- III. Fomentar, en el municipio, la creación de Comités de Alimentación y de sus iniciativas;
- IV. Apoyar activamente y coordinarse con el respectivo Consejo de Alimentación municipal;
- V. Implementar programas de capacitación productiva e información alimentaria orientados principalmente a los productos de consumo local, con particular atención en la capacitación de mujeres;
- VI. Operar los comedores comunitarios, o bien delegar su ejercicio quedando como responsables solidarios de la calidad y suficiencia de los alimentos, de conformidad con el artículo 19 de esta ley;
- VII. Apoyar a la Secretaría de Educación Pública con las acciones o los espacios que se requieran para establecer comedores escolares, en los que se sirvan alimentos sanos y culturalmente apropiados, atendiendo lo dispuesto en los artículos 9o., fracción V, y 68 de la presente ley;
- VIII. Realizar acuerdos de coordinación intermunicipal para la realización de obras o proyectos de beneficio común, y orientados a mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de las respectivas poblaciones;
- IX. Proponer a la legislatura de la entidad, con apoyo del respectivo Consejo de Alimentación municipal, los

componentes adicionales para la integración de la canasta alimentaria local a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50; y

X. Las demás establecidas en la presente ley.

Capítulo II

Del Programa Nacional Alimentario

Artículo 43. El Programa Nacional Alimentario determinará los objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que habrá de sujetarse el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de las políticas públicas, acciones y programas que, a corto, mediano y largo plazo, promuevan y garanticen el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 44. Corresponderá a la Secretaría, en coordinación con la Sagarpa y la participación de la Comisión Intersecretarial Federal, la formulación del Programa Nacional Alimentario, promoviendo la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y delegaciones, además de los consejos de alimentación a los que esta ley se refiere, así como de otros representantes de los sectores social y privado.

Artículo 45. El Programa Nacional Alimentario se sustentará en un enfoque de derechos orientado por los principios a que se refiere el artículo 7o. de esta ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.

Capítulo III

De la asignación de recursos presupuestales

Artículo 46. Los gobiernos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal deberán incorporar en los proyectos de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales que garanticen la asignación de recursos para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada.

Estas autoridades vigilarán que, con la creación de las políticas y programas alimentarios, no se genere duplicación de funciones administrativas, que se reduzca el impacto social del gasto y la eficiencia presupuestaria.

Artículo 47. El Presupuesto de Egresos de la Federación contendrá el Ramo General "Política Nacional Alimenta-

ria". Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados programar y aprobar, respectivamente, en este ramo, un monto anual suficiente que permita garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

La Cámara de Diputados, al revisar y autorizar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá suplir las deficiencias que detecte para cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrá disminuir los montos asignados a este ramo en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 48. Los gobiernos y legislaturas de las entidades federativas, en el respectivo ámbito de sus competencias, observarán lo dispuesto en los artículos anteriores, solicitando recursos suficientes para estar en posibilidad de cumplir sus responsabilidades en materia del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 49. Las distintas dependencias en todos los órdenes de gobierno, cada una en el ámbito de sus competencias, deberán realizar los ajustes pertinentes para asegurar, hasta el máximo de los recursos disponibles, un presupuesto suficiente que les permita cumplir con sus obligaciones en relación con el derecho a la alimentación adecuada, sin que ello implique anular otros derechos fundamentales.

Capítulo IV De las canastas alimentarias

Artículo 50. Para efectos de esta ley, se entiende como componentes mínimos básicos de las distintas canastas alimentarias el maíz, el frijol, el amaranto, el arroz y el trigo en sus distintas variedades naturales, que serán aplicables para aquellas que se definan para el ámbito federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

Además de los componentes mínimos básicos especificados en el párrafo anterior, es obligación de las legislaturas estatales definir, mediante métodos participativos, los componentes locales que constituirán las canastas alimentarias locales en su territorio o en partes de él. Estos componentes incluirán, por lo menos, las frutas, verduras, cereales y leguminosas que se produzcan en las respectivas localidades de la entidad.

Artículo 51. Los alimentos que integran las respectivas canastas alimentarias serán objeto de acciones focalizadas,

por parte de los gobiernos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal que aseguren una oferta suficiente para cubrir por lo menos las necesidades alimentarias mínimas de la población.

El gobierno federal asumirá la responsabilidad de promover la producción suficiente de los componentes mínimos básicos de la canasta alimentaria local, así como una eficiente distribución que evite su desperdicio, optimizando los recursos disponibles para cubrir la demanda de alimentos de la población. Los gobiernos de las entidades federativas son, en su ámbito, subsidiariamente responsables del cumplimiento de esta obligación.

Los gobiernos las entidades federativas asumirán la misma responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, pero respecto a los componentes adicionales de la canasta alimentaria local aprobados por su correspondiente legislatura. El gobierno federal es subsidiariamente responsable del cumplimiento de esta obligación.

Capítulo V De la emergencia alimentaria

Sección Primera De las declaratorias de emergencia alimentaria

Artículo 52. Existe emergencia alimentaria cuando, en uno o varios municipios, delegaciones, entidades federativas o a escala nacional, las personas o grupos de ellas se ven impedidas para acceder a la alimentación adecuada debido a la ocurrencia de fenómenos naturales o antropogénicos o desastres que afecten de forma generalizada el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuerte inestabilidad en los precios de los productos que conforman las canastas alimentarias.

Artículo 53. Corresponde al gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, declarar emergencia alimentaria cuando se vean afectados por los fenómenos y desastres a que alude el artículo anterior.

Artículo 54. La declaratoria de emergencia se emitirá mediante decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial.

Esta declaratoria especificará, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción del fenómeno o desastre que motivan la declaratoria;

II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos o desastres afectan el acceso a la alimentación adecuada;

III. La estimación y caracterización de la población afectada;

IV. Las acciones generales a adoptarse para contener y afrontar, a la brevedad, la situación de emergencia;

V. Los objetivos y acciones que habrán de emprenderse;

VI. El alcance territorial, especificando el nombre de las delegaciones o municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria en cada uno de ellos;

VII. Los mecanismos de colaboración y coordinación de acciones; y

VIII. Los recursos que se destinarán para hacer frente a la emergencia alimentaria, así como apoyos que se requieran de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil.

Artículo 55. Durante la emergencia alimentaria, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia:

I. Activar los protocolos de emergencia aplicables;

II. Realizar un inventario con los recursos alimentarios disponibles en los almacenes públicos cercanos, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto plazo entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos perecederos;

III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de emergencia;

IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;

V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades o de la sociedad civil en general;

VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato; y

VII. Solicitar, en su caso, a la Comisión Intersecretarial que corresponda que asegure la oferta de los productos de la canasta alimentaria local correspondiente.

En caso de que los planes a que se refiere la fracción III hayan tenido que reajustarse, en relación a como estaban originalmente establecidos en la declaratoria de emergencia, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron.

Artículo 56. La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración de los recursos que sean destinados a su atención durante la vigencia de la declaratoria.

Sección Segunda

De la conclusión de la emergencia y su prevención

Artículo 57. Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los recursos empleados y las personas atendidas. Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales a aquél en que haya finalizado la situación de emergencia alimentaria y deberá ser entregado a los órganos de fiscalización respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

Artículo 58. El gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, deberá elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo de la sociedad civil, programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de acción que entren en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria, en los términos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

Título Tercero
Del Consumo, Distribución
y Producción de Alimentos

Capítulo I
De las disposiciones en materia
de consumo de alimentos

Artículo 59. Es obligación de la Comisión Intersecretarial Federal a que se refiere esta Ley promover acciones preventivas o correctivas que apoyen la estabilidad de los precios de los alimentos, sobre todo de aquellos que integran las canastas alimentarias, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente.

Igualmente es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, fijar precios máximos a los alimentos que por su importancia para la economía nacional o para asegurar el consumo popular así lo requieran, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 60. Corresponde a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, establecer y mantener comedores comunitarios en los lugares que se requieran por las condiciones de pobreza, marginación o baja condición alimentaria de sus habitantes.

Para la operación de los comedores comunitarios se deberán privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos de los pequeños o medianos productores locales o regionales.

Dichas autoridades podrán autorizar la operación de esos comedores a miembros del sector social o privado, siendo éstas solidariamente responsables por la calidad, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que ahí se distribuyan.

Artículo 61. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua natural y alimentos locales, sobre todo de alimentos frescos, no procesados.

Artículo 62. Los productores y distribuidores deberán asegurar la inocuidad de los alimentos y bebidas a fin de pro-

teger la salud de las y los consumidores. Para ello, verificarán la ausencia de contaminantes, microorganismos, toxinas naturales o artificiales, o cualquier otra sustancia que pudiera hacer a estos productos nocivos para la salud, en los términos de la normatividad vigente.

Corresponderá, en los términos de las disposiciones aplicables, a la Sagarpa, con apoyo de la Secretaría de Salud, garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 63. Los productores y distribuidores de alimentos procesados deberán puntualizar, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, si sus productos contienen ingredientes que de forma directa o indirecta derivan del uso de organismos genéticamente modificados.

Asimismo, deberán informar sobre los posibles efectos secundarios derivados del consumo de tales alimentos, en caso de que puedan tener un impacto potencialmente negativo para la salud de los individuos consumidores.

La información requerida en este artículo deberá ser colocada de forma que sea fácilmente visible y comprensible para la o el consumidor, y se entiende sin perjuicio de las obligaciones que, sobre información nutrimental, deberán observarse.

Artículo 64. Los productores y distribuidores de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o servicios.

Cuando esta información sea solicitada por un particular, la obligación establecida en el párrafo anterior se entiende hasta los límites que permita el secreto industrial.

Artículo 65. La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, establecerá programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil entendimiento, en materia de información y educación nutricional.

Dichos programas incluirán los siguientes contenidos mínimos:

I. El significado de alimentación adecuada;

II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;

III. El motivo por el cual se deben preferir los alimentos frescos, no procesados;

IV. La forma de leer e interpretar los valores nutricionales especificados en los productos;

V. La conveniencia de que las madres con niños lactantes no utilicen sustitutos de la leche materna; y

VI. Los alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad.

Artículo 66. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública establecerán programas de información que promuevan y estimulen la práctica de la lactancia materna, con respeto a la libertad de la madre, y de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 67. A las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social, asilos, sanatorios, estaciones migratorias u otros establecimientos análogos a los anteriores a cargo del Estado, se les proporcionarán alimentos suficientes y de calidad en los términos de la presente ley.

Si no tuvieran los medios para ello, tienen la obligación y la facultad de exigir de sus superiores jerárquicos recursos destinados específicamente para tal efecto.

Artículo 68. Para hacer efectivo el derecho de las y los estudiantes de educación básica a una alimentación adecuada a bajos precios, cuando no gratuita, a que se refiere el artículo 9o., fracción V de esta ley, las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y delegacionales, impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos y bebidas naturales a los alumnos a partir de microempresas locales, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para cada niña, niño o adolescente.

Las instituciones de educación media superior o superior en cuyo interior se vendan o distribuyan alimentos o bebidas vigilarán que en los respectivos locales o máquinas expendedoras la o el consumidor tenga, por lo menos, la opción de elegir alimentos sanos, nutritivos y preferentemente locales, así como bebidas naturales.

Capítulo II De las disposiciones básicas en materia de distribución de alimentos

Artículo 69. El gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman la canasta alimentaria entre la población.

Artículo 70. Las políticas en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

I. El traslado y almacenamiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas alimentarias;

II. La preservación de la salud de las y los consumidores;

III. La sustentabilidad;

IV. La efectiva participación social en los procesos;

V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que la población en situación de vulnerabilidad tenga acceso a los recursos alimentarios básicos, especialmente cuando no tengan los medios para producir sus propios alimentos; y

VI. El almacenamiento estratégico de alimentos que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria.

Artículo 71. En la esfera federal, las autoridades responsables de establecer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del derecho a la alimentación adecuada, y de operar los programas de almacenamiento de alimentos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son conjuntamente la Secretaría y la Sagarpa.

En el ejercicio de esta función, dichas dependencias podrán delegar la operación de los almacenes a miembros del sector social o privado, manteniendo responsabilidad subsidiaria por su buen manejo.

Artículo 72. La autoridad responsable de administrar los almacenes de alimentos deberá asegurarse de contar con reservas suficientes de alimentos, en los términos del reglamento que se emita para tal efecto. Asimismo, vigilará

que las reservas tengan una rotación suficiente, de modo que no exista desperdicio de alimentos por haber entrado en estado de descomposición.

Artículo 73. Las o los titulares de cada oficina pública en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas tendrán la obligación de verificar que efectivamente exista, cuando menos, la opción de adquirir comestibles sanos y nutritivos para quien consume.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, las instituciones o empresas exigirán el respeto a lo previsto en este artículo.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 74. Toda concentración o acaparamiento en una o pocas personas de los elementos que constituyen las canastas alimentarias, o de los recursos necesarios para su producción o distribución, que tenga por objeto, finalidad o por consecuencia directa obtener el alza de los precios, será sancionada en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 76. Queda prohibido a los particulares emplear sustancias dañinas para la salud en el corto, mediano o largo plazo, en la transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. En caso de contravención a esta disposición, la Secretaría de Salud determinará y aplicará las sanciones correspondientes.

Capítulo III De las disposiciones básicas en materia de producción de alimentos

Artículo 77. Las políticas gubernamentales en materia de producción de alimentos deberán tener como principales objetivos los siguientes:

I. La obtención prioritaria de los bienes que constituyen las canastas alimentarias a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;

II. La preservación de la salud de las y los consumidores de dichos bienes alimentarios;

III. La sustentabilidad y el cuidado de la biodiversidad de las distintas regiones del país;

IV. La efectiva participación e incorporación de las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres;

V. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten; y

VI. La adquisición de excedentes para almacenar reservas para casos de emergencia alimentaria.

Artículo 78. Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, municipios y delegaciones facilitarán, de acuerdo con las prevenciones de desarrollo urbano, el acceso a tierras con el fin de apoyar y promover, bajo el principio de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la agricultura familiar o comunitaria.

Dichas autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para la producción de alimentos sanos y nutritivos para quien los consuma.

Los bienes que se destinen a esos propósitos estarán sujetos a las prevenciones que regulen los bienes públicos.

Artículo 79. Los programas de acceso a los espacios irán, de preferencia, acompañados del otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada.

Las localidades en que exista pobreza extrema y alta marginación contarán invariablemente con los apoyos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 80. Los programas de producción de alimentos, especialmente de aquellos que constituyan los elementos

de las canastas alimentarias locales, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto se ubiquen en el territorio nacional a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

El gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, conjunta o individualmente, decidirán en el contexto de las respectivas comisiones intersecretariales, la ubicación de estos puntos de almacenamiento, principalmente con base en criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente.

Artículo 81. Es obligación de los gobiernos municipales y del Distrito Federal, con apoyo de los gobiernos de sus respectivos gobiernos y el federal, de acuerdo con sus respectivas competencias, construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo aquellos que constituyen la canasta alimentaria local.

Los consejos de alimentación correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar, en el marco de las atribuciones que les otorga esta ley.

Título Cuarto De la Participación Social

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 82. Las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada contarán con la participación organizada de los sujetos del derecho. Al efecto, se establece una estructura básica de participación y organización social a partir de comités y consejos de alimentación con facultades específicas, sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana y social individuales o colectivas.

Capítulo II De los Comités de Alimentación

Artículo 83. El Estado reconoce a los comités de alimentación como uno de los medios básicos de participación so-

cial a nivel local. El número de comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Estos comités estarán libremente integrados por un mínimo de cinco miembros, relacionados todos con el municipio o delegación en que realizarán sus actividades. En ningún caso, se podrá impedir a ninguna persona el formar o pertenecer a algún Comité de Alimentación, especialmente por las razones a que alude el segundo párrafo del artículo 80. de esta ley.

Artículo 84. Cada Comité de Alimentación elegirá democráticamente a un representante. Los mecanismos específicos de elección serán determinados por sus propios miembros.

Las o los representantes de los comités no podrán ser, mientras ejerzan esa función, parte de ningún otro Comité de Alimentación.

Artículo 85. La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante asamblea general que celebren los interesados y de la que se levantará acta constitutiva. Este documento contendrá:

- I. Los datos generales y firmas o huellas digitales de los integrantes;
- II. La denominación social, lugar y objeto del Comité;
- III. Los lineamientos generales de funcionamiento; y
- IV. El nombre de la persona que haya sido electa como representante.

Artículo 86. La constitución del comité se certificará, a elección de los interesados, por:

- I. Promotores de la secretaría, o de sus análogas en las entidades federativas;
- II. Presidente municipal o delegado;
- III. Secretario municipal o análogo;
- IV. Juez cívico de la localidad o su análogo;
- V. Juez de primera instancia del fuero común;
- VI. Juez de distrito mixto o del fuero común; o

VII. Notario público.

A partir de que quede certificada la constitución del Comité, contará con la personalidad jurídica que le atribuye esta Ley.

Artículo 87. La Secretaría deberá integrar y mantener actualizado un directorio nacional de comités de alimentación, por lo que una vez cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, el representante o cualquiera de sus integrantes deberá acudir con el acta constitutiva original, para cotejo, y con copia simple de la misma, para entregar a la unidad de la Secretaría más cercana a su domicilio, con el propósito de que quede inscrita.

Artículo 88. La inscripción también podrá hacerse vía internet, en la página que la Secretaría determine para tal efecto, o bien por correo postal. En todos los casos, la Secretaría emitirá un comprobante de inscripción a los interesados.

Artículo 89. Son facultades de los Comités de Alimentación:

I. Establecer los lineamientos de funcionamiento y organización interna;

II. Elegir democráticamente a su representante ante el Consejo de Alimentación municipal o delegacional;

III. Diagnosticar problemas y oportunidades, así como planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, sean propias o en coordinación con otros Comités, con los Consejos de Alimentación municipal, estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;

IV. Monitorear el ejercicio del Consejo de Alimentación municipal;

V. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros; y

VI. Los demás establecidas en la presente ley.

Artículo 90. En caso de acordar la disolución del Comité, cualquiera de sus hasta entonces miembros tienen la obli-

gación de informar el hecho a la Secretaría, la que deberá darlo de baja de su directorio.

Mismo reporte se tendrá que hacer siempre que, sin desaparecer el Comité, exista por cualquier razón, un nuevo representante.

Capítulo III

De los Consejos de Alimentación municipales y delegacionales

Artículo 91. Por cada municipio o delegación, habrá un Consejo de Alimentación municipal o delegacional. Estos Consejos estarán constituidos por la o el representante electo de cada uno de los Comités de Alimentación constituidos al interior del municipio o demarcación territorial.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo del propio Consejo.

Artículo 92. Los Consejos de Alimentación municipales o delegacionales elegirán, a su vez, un representante de Consejo, en los términos del artículo 84 de esta Ley.

La duración en el encargo de representante será determinada por los consejos, pero no podrá ser mayor a tres años, pudiendo haber reelección hasta por una vez.

El representante podrá ser destituido de su encargo por causa justificada y decisión del consejo que representa.

Artículo 93. Para poder ser elegido representante de un Consejo de Alimentación municipal o delegacional, se requiere:

I. Ser representante de un Comité de Alimentación en el municipio;

II. Ser una persona proba y de reconocida trayectoria de participación en favor del derecho a la alimentación adecuada en su municipio; y

III. Gozar de buena reputación en la comunidad.

En el caso de la fracción I, si el representante del comité dejare de serlo, no podrá continuar siendo miembro del Consejo de Alimentación municipal, salvo que el propio Comité haga constar su acuerdo de prorrogar la permanencia del representante en su encargo.

Artículo 94. Son funciones del Consejo de Alimentación municipal o delegacional:

I. Establecer los lineamientos de organización y funcionamiento interno, considerando siempre la perspectiva de género, al momento de emitirlos;

II. Elegir a su representante ante el Consejo de Alimentación estatal o del Distrito Federal;

III. Diagnosticar problemas y oportunidades, así como planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el municipio, sean propias o en coordinación con los distintos comités, con los consejos de alimentación estatal o el nacional, con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o del Distrito Federal, así como las federales;

IV. Proponer líneas de acción al Consejo de Alimentación estatal, o del Distrito Federal, y a las autoridades municipales;

V. Representar los intereses de la sociedad civil en materia alimentaria al interior del municipio;

VI. Supervisar y emitir informes sobre el ejercicio del Consejo de Alimentación estatal o del Distrito Federal, y sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el municipio;

VII. Organizar periódicamente ferias de alimentos con el apoyo y en coordinación con las autoridades y con los Consejos de Alimentación de otros municipios o entidades federativas; y

VIII. Las demás establecidas en la presente Ley y la legislación aplicable.

Las ferias de alimentos a que alude la fracción VII tendrán como objetivos principales difundir la cultura culinaria de las diversas localidades y buscar establecer mercados regionales para los productos.

Artículo 95. Los consejos municipales de una o varias entidades federativas podrán organizarse en consejos regionales para discutir problemas comunes en materia del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y la forma de resolverlos mediante una acción coordinada. Su integra-

ción y funcionamiento será especificado en el acuerdo de creación correspondiente.

Una vez acordada la creación de un Consejo Regional, cualquiera de sus integrantes deberá hacer el registro a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta ley.

Los consejos regionales no representan una entidad votante adicional en los consejos estatales ni en el Consejo Nacional de Alimentación.

Artículo 96. Son obligaciones del Consejo de Alimentación municipal o delegacional:

I. Emitir informes anuales relativos al diagnóstico de los problemas que enfrenta el municipio o delegación, específicamente sobre la población vulnerable, así como los retos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las acciones que se estén realizando y los resultados obtenidos o esperados;

II. Especificar en el mismo informe la procedencia de los recursos que maneje y la forma en que fueron usados;

III. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la localidad;

IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio ante los Consejos de Alimentación estatales, ante el Consejo Nacional o ante cualquier autoridad del estado;

V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y

VI. Las demás establecidas en la presente Ley o en la respectiva legislación estatal.

Capítulo IV De los Consejos de Alimentación estatales y del Distrito Federal

Artículo 97. Por cada entidad federativa, habrá un Consejo de Alimentación estatal. Estos Consejos estarán consti-

tuidos por un representante de cada uno de los Consejos de Alimentación municipales o delegacionales.

Las reglas de organización y funcionamiento interno de serán determinadas por acuerdo del propio consejo de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 98. Los Consejos de Alimentación estatales contarán a su vez con un representante ante el Consejo Nacional de Alimentación elegido en los términos del artículo 84 de esta Ley.

La duración en el encargo de representante será determinada por los Consejos, en los términos del artículo 92 de esta ley.

El representante podrá ser destituido de su encargo por causa justificada y decisión del comité.

Artículo 99. Para poder ser elegido representante de un Consejo de Alimentación estatal, se requiere:

- I. Ser representante de un Consejo de Alimentación municipal o delegacional;
- II. Ser una persona proba y de reconocida trayectoria de participación en favor del Derecho a la Alimentación adecuada en su entidad federativa; y
- III. Gozar de buena reputación en la comunidad;

Si el representante del Consejo estatal o del Distrito Federal dejare de cumplir con el requisito establecido en la fracción I, podrá solicitar a su Comité o al Consejo municipal que representa, dependiendo de la instancia en que se origine la causa de inelegibilidad, un acuerdo para prorrogar por determinado tiempo su permanencia en el encargo a fin de no perder la representatividad del Comité estatal.

Artículo 100. Son funciones del Consejo de Alimentación estatal o del Distrito Federal:

- I. Establecer los lineamientos de organización y funcionamiento interno, considerando siempre la perspectiva de género al momento de emitirlos;
- II. Elegir a su representante ante el Consejo Nacional de Alimentación;

III. Diagnosticar problemas y oportunidades, así como planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la entidad, sean propias o en coordinación con los distintos comités, con los consejos de alimentación municipales o con el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, de las entidades federativas o federales;

IV. Proponer líneas de acción al Consejo Nacional de Alimentación, a las autoridades de la entidad federativa, de los municipios o delegaciones que la integren o a las federales;

V. Representar los intereses de la sociedad civil en materia alimentaria al interior de la entidad federativa;

VI. Supervisar y emitir informes sobre el ejercicio del Consejo Nacional de Alimentación, y sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la entidad;

VII. Apoyar a los Consejos de Alimentación municipales o de las otras entidades en la organización periódica de ferias de alimentos, con el respaldo y en coordinación con las autoridades competentes y con el Consejo Nacional de Alimentación; y

VIII. Las demás establecidas en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 101. Son obligaciones del Consejo de Alimentación estatal o del Distrito Federal:

I. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la entidad;

II. Emitir informes anuales en los que se especifiquen los retos y los problemas que enfrenta la entidad para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las posibles soluciones, haciendo siempre hincapié en la población vulnerable;

III. En caso de manejar fondos de cualquier tipo, especificar en un informe anexo al anterior la procedencia de tales fondos y la forma en que fueron usados;

IV. Representar los intereses legítimos de la población en la entidad ante el Consejo Nacional de Alimentación, ante los otros Consejos estatales o ante cualquier autoridad del Estado;

V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y

VI. Las demás establecidas en la presente ley o en la respectiva legislación estatal.

Capítulo V Del Consejo Nacional de Alimentación

Artículo 102. A nivel federal, se establece un Consejo Nacional de Alimentación. Este Consejo estará constituido por los representantes de los Consejos de Alimentación de cada una de las entidades federativas.

Artículo 103. El Consejo Nacional contará, con un presidente y dos secretarios, quienes serán elegidos de conformidad con el artículo 84 de la presente Ley.

Los mecanismos de funcionamiento interno serán determinados por acuerdo del propio Consejo Nacional.

Artículo 104. La duración en el encargo de presidente y secretarios será determinada por el Consejo, pero no será menor a un año ni mayor que dos.

Los estatutos del Consejo de Nacional de Alimentación especificarán las causas de destitución, así como si hay o no posibilidad de reelección. En caso de haberla, no podrá ser superior a dos ocasiones.

Artículo 105. Para poder ser elegido presidente o secretario del Consejo Nacional, se requiere:

I. Ser representante de un Consejo de Alimentación estatal;

II. Ser una persona proba y ampliamente involucrada en los problemas alimentarios en su entidad federativa o en el país; y

III. Gozar de buena reputación en la comunidad.

IV. Si cualquiera de las personas que ejercen estos cargos dejare de cumplir con el requisito establecido en la fracción I, podrá solicitar a su Comité o al Consejo municipal o estatal que representa, dependiendo de la instancia en que se origine la causa de inelegibilidad, un acuerdo para prorrogar por tiempo determinado su permanencia en el encargo de representante a fin de no perder la titularidad de estos cargos.

Artículo 106. Son funciones del Consejo Nacional de Alimentación:

I. Representar a la participación social organizada ante las autoridades, en el diagnóstico, análisis, discusión y acuerdos para atención de los problemas o emisión de las políticas alimentarias que afecten a la población en el territorio mexicano;

II. Planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el país, sean propias o en coordinación con los distintos Comités, con los Consejos de Alimentación municipales o estatales, con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;

III. Proponer líneas de acción a las autoridades federales, estatales o municipales;

IV. Analizar, monitorear y emitir informes periódicos sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el país;

V. Establecer sus lineamientos de organización interna;

VI. Elegir a su presidente y secretarios, el primero de los cuales lo representará ante los consejos de alimentación, las diversas autoridades de la Federación y de las entidades federativas, así como de la sociedad civil en general;

VII. Apoyar a los Consejos de Alimentación estatales o municipales en el impulso de proyectos alimentarios;

VIII. Participar en las sesiones de la Comisión Intersecretarial Federal, y

IX. Las demás establecidas en la presente ley.

En el ejercicio de sus facultades, el Consejo Nacional de Alimentación no podrá verse obstaculizado por ninguna autoridad municipal, estatal o federal, siempre que sus actividades sean conforme a Derecho.

Artículo 107. Son obligaciones del Consejo Nacional de Alimentación:

I. Emitir informes anuales en los que se especifiquen los retos y los problemas que enfrenta el país para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las posibles soluciones, haciendo siempre hincapié en la población vulnerable;

II. En caso de manejar fondos de cualquier tipo, especificar en un informe anexo al anterior la procedencia de tales fondos y la forma en que fueron usados;

III. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;

IV. Representar los intereses legítimos de la población ante los Consejos estatales o municipales, y ante cualquier autoridad del Estado;

V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y

VI. Las demás establecidas en la presente Ley o en la respectiva legislación estatal.

Artículo 108. Todos los cargos que se ejerzan en los comités o en los consejos a que se refiere este Título son de carácter honorario, por lo que nadie podrá recibir ninguna clase de retribución derivada del desempeño de sus labores. No obstante, la Secretaría destinará los recursos necesarios para cubrir gastos de los representantes del Consejo que se requieran para el desempeño de las funciones a su cargo.

Título Quinto De la Exigibilidad, Medios de Impugnación, Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I De la exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada y los medios de impugnación

Artículo 109. El Estado mexicano reconoce que las personas son titulares del derecho a la alimentación adecuada. En consecuencia, las autoridades no podrán negar, por acción u omisión, este derecho de forma arbitraria o por razones no justificadas.

El derecho a la alimentación adecuada es, por tanto, exigible ante cualquier autoridad del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 110. En caso de haberse realizado alguna acción u omisión de la cual se derive una violación, individual o colectiva, que afecte el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus titulares, la autoridad que realice u omita el acto, tras haber sido requerida por la parte interesada, deberá contar con recursos de reconsideración internos, que sean adecuados, accesibles, efectivos, no onerosos y expeditos, a efecto de revalorar su decisión.

Estos recursos deberán seguir una vía sumaria cuando se presenten casos de gravedad que no pongan en peligro la integridad física o la vida de la persona o personas reclamantes.

Artículo 111. En caso de haber sido fallados en contra o parcialmente en contra de las pretensiones del reclamante, queda a su elección apelar ese recurso ante el superior jerárquico de la autoridad demandada, o bien acudir directamente al tribunal judicial que corresponda.

El recurso de apelación administrativa, deberá contar con las características especificadas en el primer párrafo del artículo anterior y con la vía sumaria a que alude su segundo párrafo.

En cualquier caso, queda a salvo el derecho de los apelantes de acudir a los tribunales competentes.

Artículo 112. La legislación estatal establecerá las bases sobre las que operarán los recursos establecidos en los artículos 110 y 112; y determinará los términos que deberán

transcurrir para que se entienda la petición contestada en sentido negativo.

Artículo 113. En el caso de afectación al mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada, la persona afectada podrá recurrir al juicio de amparo indirecto, en términos del inciso b), fracciones III y V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Capítulo II Responsabilidades y sanciones

Artículo 114. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, así como en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 115. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones serán objeto de sanciones administrativas, conforme a lo establecido en el título cuarto de la Constitución General de la República, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como en las leyes de responsabilidades emitidas por las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 116. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán independientemente de las que procedan por acciones de carácter civil o penal o de cualquier otro carácter, de conformidad con la legislación federal o del fuero común aplicable.

Artículos Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en esta ley.

Tercero. El Reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los 180 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor esta ley.

Cuarto. La Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal, deberá quedar instalada en

un plazo no mayor de 90 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. Los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán aprobar la legislación que regule y desarrolle el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en su territorio de conformidad con lo establecido en esta ley, en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá aprobar las adiciones y modificaciones que correspondan a la legislación federal para su adecuación a lo establecido en esta ley, en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor. En particular, deberá establecer las sanciones concretas a que se hagan acreedores los servidores públicos que obstruyan o vulneren con su actuar el derecho a la alimentación adecuada.

Notas:

1 Al respecto, no podemos dejar de lado el hecho de que la mayor presencia de diversos países emergentes en el comercio internacional incrementará todavía más la demanda mundial de alimentos, por lo que sus precios serán comparativamente elevados (CEPAL, 2010, p. 28). Este escenario es particularmente negativo para países importadores netos de alimentos –como México– y debe impulsar la toma de decisiones preventivas, que incluyen, por supuesto, buscar fuentes alternativas para colmar las necesidades alimentarias e incentivar la producción nacional. A largo plazo, atender a este hecho determinará de forma contundente el grado de protección del derecho a la alimentación adecuada en México.

2 La ineficacia de los programas sociales es el resultado de una combinación compleja de factores. Especial mención merecen los siguientes: mala focalización de gasto público social y políticas regresivas de redistribución de la riqueza (PNUD, 2011), multiplicidad innecesaria de programas sociales que atienden carencias similares y falta de comunicación y coordinación entre los diversos órdenes de gobierno (Coneval, 2011).

3 El Coneval ha establecido seis indicadores de carencias sociales: rezago educativo, carencia por acceso a los servicios de salud, carencia por acceso a la seguridad social, carencia por calidad y espacios de la vivienda, carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda y carencia por acceso a la alimentación (Coneval, 2011, página 20).

4 Se habla aquí de crecimiento económico como simple aumento del tamaño de la economía del país. Este término se debe diferenciar, como

se verá en el siguiente capítulo, del concepto de desarrollo (con el que muchas veces se confunde indebidamente).

5 Desnutrición y malnutrición son conceptos que deben ser diferenciados, pues aluden a dos supuestos alimentarios distintos. La desnutrición o hambre es un estado de insuficiencia o, en el peor de los casos, ausencia de calorías. La malnutrición, en cambio, alude a un estado caracterizado por una ingesta alimentaria suficiente en contenido calórico, pero carente o ausente de micronutrientes, esencialmente vitaminas (moléculas orgánicas) y minerales (moléculas inorgánicas) (REDAA, 2001, párrafo 16).

6 La malnutrición infantil tiene que ser especialmente considerada. Al carecer de alimentos adecuados, los niños no sólo dejan de crecer; su organismo se vuelve propenso a las infecciones y a deficiencias irreparables, como un desarrollo mental deficiente (REDAA, 2002, párrafo 22).

7 La Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre es un compromiso de los países de la región para erradicar el hambre en el plazo de una generación. El monitoreo y seguimiento de esta Iniciativa se realiza a través del Grupo de América Latina y el Caribe ante las Naciones Unidas (Grulac), el Grupo de Trabajo 2025 (GT2025) y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CFS). Esta iniciativa cuenta con el apoyo de la FAO a través del Proyecto de Apoyo a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, del conjunto de proyectos del Programa España-FAO y el Programa de Cooperación Internacional Brasil-FAO.

8 Para mayor información sobre el Frente Parlamentario Contra el Hambre, consúltese la siguiente página:

<http://www.fao.org/alc/es/fph/>.

9 UNICEF: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17047.htm>, consultado el 26 de marzo del 2014.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del 23 de septiembre del 2009, párrafo 46.

11 “Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales”, Jurisprudencia, novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1042 (IUS: 187982).

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, a 23 de abril de 2014.— Diputados: Gloria Bautista Cuevas, María Esther Garza Moreno, Julisa Mejía Guardado, Miriam Cárdenas Cantú, Luis Miguel Ramírez Romero, Salvador Barajas del Toro, Antonio García Conejo, Aleida Alavez Ruiz, Eufrosina Cruz Mendoza, Mario Rafael Méndez Martínez, Eva Diego Cruz, Pedro Porras Pérez, Alliet Mariana Bautis-

ta Bravo, Josefina Salinas Pérez, Claudia Elena Águila Torres, Joaquina Navarrete Contreras, Silvano Blanco Deaquino, Roxana Luna Porquillo, Carol Antonio Altamirano, Marcelo Garza Ruvalcaba, Víctor Manuel Bautista López, Araceli Torres Flores, María del Carmen Martínez Santillán, Francisco Tomás Rodríguez Montero, Lizbeth Eugenio Rosas Montero, Zuleyma Hidobro González, Héctor Hugo Roblero Gordillo, Aída Fabiola Valencia Ramírez, Juan Luis Martínez Martínez, Jesús Francisco Coronato Rodríguez, Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Ávila, Juan Manuel Fócil Pérez, Martha Beatriz Córdova Bernal, José Luis Valle Magaña, José Soto Martínez, Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, Alfa Eliana González Magallanes, Alma Marina Vitela Rodríguez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Patricio Flores Sandoval, Martín de Jesús Vázquez Villanueva, Ruth Zavaleta Salgado, Samuel Gurrión Matías, David Pérez Tejada Padilla, Javier Orihuela García, José Humberto Vega Vázquez, María de las Nieves García Fernández, Amalia Dolores García Medina, Verónica García Reyes, Teresita de Jesús Borges Pasos, Loretta Ortiz Ahlf, Rosendo Serrano Toledo, Yasmín de los Ángeles Copete Zapot, Domitilo Posadas Hernández, Germán Pacheco Díaz, Gerardo Peña Aviles, María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, Yesenia Nolasco Ramírez, María de Lourdes Amaya Reyes, Guadalupe Socorro Flores Salazar, María del Socorro Ceseñas Chapa, Roberto López Rosado, José Antonio Hurtado Gallegos, Agustín Segué Barrios Gómez, Uriel Flores Aguayo, María del Rosario Merlín García, José Luis Muñoz Soria, Alejandro Carbajal González, Martha Lucía Micher Camarena, (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

«Iniciativa que reforma los artículos 4o., 92 y 94 de la Ley General de Protección Civil, a cargo de la diputada María del Carmen Ordaz Martínez, del Grupo Parlamentario del PR

La suscrita, diputada María del Carmen Ordaz Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Protección Civil en su Capítulo XVIII en el título y en los artículos 4, 92 y 94.

Exposición de Motivos

Al abordar el tema de la protección civil, mismo que considero de carácter fundamental para todo ser humano, me referiré a su concepto, el cual con toda claridad establece el **artículo 2 fracción XLII de la Ley General de Protección Civil**, señalando que: es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del sistema nacional,¹ con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Es importante destacar que a nivel mundial, como en nuestro país se ha desarrollado la cultura de la protección civil, la licenciada Gloria Luz Ortiz Espejel nos dice con relación a ello, en el tema **la protección civil**, mismo que desarrolló en el **Curso Internacional Multidisciplinario sobre Programas de Protección Civil y Prevención de Desastres**,² que el término de defensa civil nace en 1949, a partir del Tratado de Ginebra para la protección de víctimas de conflictos armados y en 1977, en el Protocolo adicional de dicho Tratado, se establece en la parte I, como tareas humanitarias, aquellas que protejan a la población civil “contra peligros relacionados con hostilidades y otros desastres”, y como distintivo internacional de la defensa civil “Un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja”, debiendo ser utilizado solamente para los organismos de protección civil y de su personal, sus edificios y su material o para la protección de refugios civiles.³

Al leer el interesante tema que sustentó la licenciada Ortiz Espejel, se comenta en su apartado **Evolución de la Percepción de los Desastres**,⁴ que las sociedades en su desarrollo han tenido diferentes percepciones acerca de los fenómenos desde:

- a) La visión fatalista de la catástrofe, aceptando que así debía ocurrir y que hay que aceptar que así es la vida, pasando por
- b) La visión de que los desastres ocurran y que es posible prepararse para enfrentarlos, hasta llegar a

- c) La visión que presenta la idea de que se pueden prevenir los desastres e inclusive aspirar a tener un riesgo cero en una sociedad.

Se refiere dicha autora a tres conceptos:

- a) Visión fatalista;
- b) Visión determinista y
- c) Visión sistemática.

Afirmando que la visión fatalista se basa en ideas de que son los desastres producto de la “voluntad de Dios”; así como que la visión determinista se orienta en señalar que es por los actos de la naturaleza, que combinados con el desarrollo de las sociedades y por las formas de desarrollo urbano o las acciones de “otros” por lo que se presentan los desastres, pero que se pueden corregir sus efectos adversos y por último menciona que la visión sistemática proporciona la orientación de que los desastres son producto de la interacción compleja de diferentes subsistemas de una sociedad, por lo que no son los actos de la naturaleza, sino los actos de los hombres y mujeres de un grupo social, refiriendo que tanto autoridades como ciudadanos y también los resultados de investigación los que pueden evitar o mitigar la presencia del desastre, y también señala que se contempla un análisis multifactorial de la ocurrencia de desastres, considerando la condición dinámica de la vulnerabilidad física y social.⁵

Lo anterior me hace reflexionar sobre la importancia de la necesidad, de la plena coordinación entre el Estado y la sociedad para poder lograr una verdadera protección civil, ya que ningún país está exento de padecer el efecto de fenómenos producidos tanto por la naturaleza como por el ser humano, por lo que es fundamental incrementar las acciones sobre la atención que se debe otorgar a los grupos vulnerables que son los que se encuentran más propensos a sufrir los efectos de los fenómenos a los que me he referido.

Precisamente la **Ley General de Protección Civil**, establece en el **artículo 1**, las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en esta materia, así como señala la participación de los sectores privado y social. Lo anterior demuestra la trascendencia de la coordinación, para la realización de todas las acciones referentes a este tema. Así podemos observar que el **artículo 4** de dicho ordenamiento, establece que las políticas públicas en materia de protección civil se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al

Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la protección y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral de riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno, y
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Lo mencionado anteriormente en el referido ordenamiento demuestra la amplia cultura que ha adquirido nuestro país en relación a la protección civil la cual es producto en gran parte de la experiencia alcanzada a lo largo de los años en donde el pueblo de México ha sufrido los efectos de numerosas contingencias.

Asimismo en el **artículo 5** de la citada Ley General de Protección Civil, se establece, que las autoridades de protec-

ción civil enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastres;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

A lo largo de los años, se ha desarrollado paulatinamente la cultura de la protección civil entre nuestra sociedad, pero necesario es incrementarla enseñándola, desde la niñez, toda vez que los mexicanos nos percatamos cotidianamente que la protección civil es imprescindible para toda comunidad humana, se observa como los fenómenos naturales, así como los riesgos ocasionados por el ser humano producen efectos devastadores entre nuestra población ya que en unos minutos se puede perder hasta la vida y también lo que se ha logrado construir a lo largo de ella, siendo una realidad el esfuerzo de las autoridades municipales, como estatales y federales, al realizar acciones tanto para prevenir como mitigar los efectos de estos fenómenos, reflexionando sobre el particular considero necesario fortalecer la cultura de la Protección Civil, siendo uno de los aspectos la difusión de la ley en comento entre de la población, así como proporcionar los recursos necesarios a las instancias gubernamentales para realizar acciones preventivas de contingencias, así como a mitigar sus efectos entre la población.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018,⁶ valioso instrumento que nos marca las directrices y acciones gubernamentales para el impulso de nuestro país, en su capítulo I. **México en Paz**, apartado I.1. **Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia**, en su renglón correspondiente a **Protección Civil y Prevención de Desastres**,⁷ nos presenta las pérdidas humanas y materiales ocasionadas por fenómenos naturales y por aquellos producidos por el hombre mismos que representan un alto costo social y económico para el país, y se refiere a las condiciones de sismicidad en gran parte del territorio nacional, así como del impacto de los fenómenos de origen natural y humano, los efectos del cambio climático, los asentamientos humanos en zonas de riesgo y el incorrecto ordenamiento cultural los cuales representan un riesgo que amenaza la integridad física, el bienestar, el desarrollo y el patrimonio de la población, así como los bienes públicos.

Se hace alusión también en el referido plan, que el gobierno ha realizado extensas acciones enfocadas a la atención y recuperación ante los desastres, a través de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil, fundamentalmente por conducto de nuestras Fuerzas Armadas, señalando que se requiere fortalecer las acciones de prevención para reducir los riesgos y mitigar las consecuencias adversas que ocasionan. Nos dice que en este sentido, la protección civil privilegiará las acciones preventivas ante desastres, será incluyente y utilizará soluciones de innovación científica, eficacia tecnológica, organización y capacidad para enfrentar los retos presentes y futuros en este ámbito. Señalando que estas acciones incluyen el aseguramiento financiero ante desastres, en el cual México ha sido reconocido por su liderazgo en el mundo.⁸

El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018,⁹ en su capítulo I. **Diagnóstico**, título 5. **Protección Civil**,¹⁰ refiere que México debido a los factores relacionados con su situación geográfica, a su orografía, a su distribución y características de sus asentamientos humanos, es un país vulnerable ante los diversos fenómenos naturales a que está expuesto, mismos que ponen en riesgo a su población, y que una de cada tres personas vive en zonas de peligro sísmico y alrededor de la mitad de la población está expuesta a actividad volcánica peligrosa y nos señala dicho programa que lo anterior es debido a que el territorio forma parte del llamado Cinturón de Fuego del Pacífico, donde se registra la mayor actividad sísmica del mundo.

Por otra parte, el programa antes mencionado establece que en materia de lluvias, cada año el país recibe una media de 24.5 ciclones tropicales, de los cuales una sexta parte producen precipitaciones torrenciales que colapsan los sistemas hidráulicos de las ciudades, causan deslaves, arruinan extensas zonas de cultivo y generan fuertes pérdidas económicas. Asimismo, las sequías y heladas son eventos estacionales recurrentes que pueden afectar la actividad económica del país, dañan severamente al medio ambiente y sus efectos son de larga duración; también nos habla dicho programa de que además de los fenómenos naturales, están los riesgos ocasionados por el ser humano, tales como los incendios, las explosiones, los accidentes industriales, las fugas de material tóxico o radioactivo, la contaminación y otros de índole social. Y nos dice que estos eventos son generalmente impredecibles y pueden llegar a ser devastadores.¹¹

Cabe precisar que es indiscutible que entre los sectores de nuestra población que resultan mayormente afectados se encuentran los que carecen de recursos económicos, entre ellos los de las zonas rurales que contempla la propia Ley General de Protección Civil en su capítulo XVIII, pero también resultan seriamente afectados los habitantes de las costas y la población dedicada a la acuicultura y a la actividad pesquera, por lo que considero que estos requieren ser precisados en la Ley para fortalecer el compromiso del Estado para con ellos, sobre todo en el caso de contingencias.

No olvidemos que México cuenta para las actividades de pesca y acuicultura con 11 mil 592 kilómetros de litorales de los cuales 8 mil 475 corresponden al litoral del Pacífico y 3 mil 117 al Golfo de México y Mar Caribe, incluyendo islas; una zona económica exclusiva de 3 millones de kilómetros cuadrados y una plataforma continental con 358 mil kilómetros cuadrados.¹²

Estas áreas se tornan muy vulnerables sobre todo en aquellas épocas en que se dan los fenómenos.

Como se observa en el capítulo XVIII de la Ley General de Protección Civil, el cual se titula **De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas**, integra en su artículo 91 a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas,¹³ pero no se menciona a la población de las costas que es la que sufre directamente por el lugar donde habitan, los efectos de

los fenómenos naturales, considerando que los habitantes de las costas por sus características y vulnerabilidad deben ser precisados independientemente de la población rural.

En resumen los eventos antes citados le ocasionan también a los habitantes de las costas y a los sectores acuícola y pesquero de los litorales de nuestro país grandes y angustiosos problemas económicos, por lo que se requiere siempre del apoyo y atención de los gobiernos municipal, estatal y federal, los cuales los auxilian a través de diversas acciones como el empleo temporal y la distribución de despensas alimenticias entre otras. Esta es una de las realidades que vivimos en México y que desde luego debemos afrontar trabajando en su solución, siendo uno de los primeros pasos el formalizar ese compromiso del Estado para con ellos, considerando que es necesario precisarlos en la Ley reiterando que es fundamental mencionar a la población costera por su alta vulnerabilidad independientemente de la población rural.

Isaac Azuz Adeath y Evelia Rivera Arriaga en su estudio denominado **Estimación del Crecimiento Poblacional para los Estados Costeros de México**, nos señalan que los 17 estados costeros de México, constituyen el 56.3 por ciento de la superficie continental del país y concentraban en el año 2005 a 47 194 599 habitantes lo que correspondía al 45.8 por ciento de la población total y que el crecimiento poblacional de los estados costeros en general y en particular de los municipios con frente litoral, constituye una de las variables sociodemográficas más relevantes desde el punto de vista de la planeación y el manejo costero. También nos comentan que los cambios que experimenta la población total de un estado costero al paso del tiempo determinan cambios en las necesidades vitales, como: vivienda, servicios de salud y de educación; empleo, transportes y vialidades; seguridad, áreas recreativas y deportivas; abastecimiento, conducción y disposición de agua; energía y manejo de residuos.¹⁴ Así como resultado de su estudio afirman que la población total esperada en los estados con frente litoral del país para el año 2030, será cercana a 60 millones de personas y que el 70 por ciento vivirá en la costa oeste y 30 por ciento en el litoral del Golfo de México y del Mar Caribe y que los estados de Jalisco en la costa oeste y Veracruz en la costa este serán los estados costeros que tendrán mayor población total en los próximos 30 años.¹⁵

La publicación **Política Nacional de Mares y Costas de México**,¹⁶ nos señala bajo el título **Estado Actual y Tendencias de las Zonas Marinas y Costeras de México**, en

su apartado **Ámbito Geográfico y de Gestión**, que de las 32 entidades federativas que conforman la república mexicana, 17 tienen apertura al mar y representan el 56 por ciento del territorio nacional y que en estos estados, 150 municipios presentan frente litoral y constituyen aproximadamente el 21 por ciento de la superficie continental del país, siendo la superficie insular de 5 mil 127 kilómetros cuadrados (Inegi, 2009) y que la longitud de costa del país, sin contar la correspondiente a las islas es de 11 mil 122 kilómetros y que en el litoral del Pacífico y Golfo de California se tienen 7 mil 828 kilómetros y 3 mil 294 kilómetros en el Golfo de México y Mar Caribe, asimismo define la zona costera como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a estos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m, y c) una porción insular representada por las islas nacionales.¹⁷

Así en su apartado **Características y Tendencias Demográficas**,¹⁸ señala que la dinámica poblacional de las zonas costeras de México sigue las tendencias mundiales, que indican un desplazamiento de las poblaciones humanas hacia estas zonas, así como que en el año 2005 la población de los estados costeros fue de 47 millones 344 mil 698 habitantes, 2.7 millones más que en el año 2000 y que se espera que para el año 2030 aumente a 55 millones (Conapo 2006) y que la población de los municipios costeros creció en el periodo 1995-2005 en un 33.4 por ciento, mientras que la de los municipios urbanos lo hizo en un 44.9 por ciento. También nos señala que durante los periodos 1990-2000, 2000-2005 y 2005-2010, en más de la mitad de los estados costeros la tasa media anual de crecimiento poblacional estuvo por arriba de la media nacional. Y que los tres estados costeros de la república mexicana que presentaron mayores tasas de crecimiento, fueron Quintana Roo, Baja California Sur y Baja California y afirma que “en términos generales, las zonas costeras mexicanas experimentan un crecimiento poblacional especialmente irregular, que se da de manera focalizada en unas pocas localidades urbanas, lo que produce importantes presiones económicas, sociales, institucionales y ambientales sobre esas zonas costeras y marinas.”

Lo anterior constituye una realidad, pues cotidianamente se observa el incremento de la población de las zonas costeras, no solamente de nacionales sino también de extranje-

ros que llegan atraídos por la belleza de nuestras costas y por sus numerosos atractivos naturales.

Así los geólogos Pablo Villalvazo Peña, Juan Pablo Corona Medina y Saúl García Mora en su artículo **Urbano-rural, constante búsqueda de fronteras conceptuales**¹⁹ señalan que en México actualmente prevalece el criterio cuantitativo de 2 mil 500 habitantes para delimitar la frontera entre lo urbano y lo rural.²⁰

La representación Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés Food and Agriculture Organization of the United Nations), en su columna **Información del País. La Agricultura y el Desarrollo Rural en México**,²¹ (extracto de “La FAO en México: más de 60 años de cooperación”) señala dentro de su inciso c), que la agricultura es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita todavía una parte altamente significativa de la población nacional. Y que en las pequeñas localidades rurales dispersas (con población inferior a 2 mil 500 personas) viven 24 millones de mexicanos, es decir, casi la cuarta parte de la población nacional; Así afirma dentro de su inciso d), que la población rural desarrolla crecientemente actividades diferentes a la agricultura, como el comercio local, la artesanía, la extracción de materiales, el ecoturismo, los servicios ambientales o el trabajo asalariado en diversas ocupaciones, entre otras y que sin embargo la agricultura sigue siendo predominante en el campo mexicano, sobre todo entre la población más pobre, donde representan el 42 por ciento del ingreso familiar.²²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su elevada consideración el presente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforman las fracciones II y VII y se adiciona la fracción IX, todas ellas del artículo 4 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. ...

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social **relativa a la protección civil dirigida a la población**

desde la niñez con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable entre esta la rural y la costera, y

IX. La difusión de la normatividad en materia de protección civil entre la población.

Segundo. Se reforma el capítulo XVIII de la Ley General de Protección Civil, el título, así como los artículos 92 y 94 de dicho ordenamiento, para quedar como sigue:

Capítulo XVIII

De la Atención a las Poblaciones Rural y Costera Afectadas por Contingencias Climatológicas.

Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del gobierno federal de atender a los productores rurales, **acuícolas y pesqueros** de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales, **acuícolas y pesqueros** de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 94. El gobierno federal deberá crear una reserva especial para los sectores rural, **acuícola y pesquero**, así como para **los habitantes ubicados a no más de 20 kilómetros de las costas del territorio** con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hubiesen agotado.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Sistema Nacional de Protección Civil.

2 La Protección Civil “Curso Internacional Multidisciplinario Sobre Programas de Protección Civil y Prevención de Desastres”. Página 2.

http://www2.minedu.gob.pe/educam/xtras/download.php?link=proteccion_civil.pdf

3 Ídem.

4 Íbid. Página 3.

5 Ídem.

6 Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 <http://pnd.gob.mx/>

7 Íbid. Página 37.

8 Ídem.

9 Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/620/4/images/Programa_Sectorial_SEGOB_DOF_121213_Separata.pdf

10 Íbid. Página 27.

11 Ídem.

12 Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2007-2012
Página 15
http://www.sagarpa.gob.mx/tramitesyServicios/sms/Documents/sectorial_231107.pdf

13 Íbid. Artículo 91.

14 Azuz Adeath, Isaac; Rivera Arriaga, Evelia. (2007). Estimación del crecimiento poblacional para los estados costeros de México. Papeles de Población, enero-marzo, 187-211. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11205107> Páginas 187 y 188.

15 Íbid . Página 201.

16 Política Nacional de Mares y Costas de México. Gestión Integral de las Regiones más Dinámicas del Territorio Nacional, editada por la Comisión Intersecretarial Para El Manejo Sustentable de Mares y Costas 2012 Semarnat México. http://web2.semarnat.gob.mx/temas/ordenamientoecologico/cimaresold/Documents/nueva_por_ciento20cimares/secciones/pnmc_rev30sept11.pdf

17 Íbid. Página 8.

18 Íbid. Página 9.

19 Urbano-rural, constante búsqueda de fronteras conceptuales. Página 17.

<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/sociodemograficas/urbano03.pdf>

20 Ídem.

21 FAO “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura”. http://coin.fao.org/cms/world/mexico/Informacion-SobreElPais/agricultura_y_des_rural.html

22 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2014.— Diputados: María del Carmen Ordaz Martínez, Elvia María Pérez Escalante, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Faustino Félix Chávez, Sue Ellen Bernal Bolnick, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Marco Antonio González Valdez Ruvalcaba, Delbim Fabiola Bárcenas Nieves, María Rebeca Terán Guevara, María del Rocío García Olmedo, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Benito Caballero Garza, Adán David Ruiz Gutiérrez, José Luis Márquez Martínez, María Elena Cano Ayala, Cristina González Cruz, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Verónica Guadalupe Peña Recio, Juan Isidro del Bosque Márquez, Rosalba de la Cruz Requena, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Angelina Carreño Mijares, Marina Garay Cabada, José Rubén Escajeda Jiménez, Alfonso Inzunza Montoya, Kamel Athie Flores, Raúl Santos Galván Villanueva, Benjamín Castillo Valdez, Cristina Ruiz Sandoval, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Emilse Miranda Munive, Socorro de la Luz Quintana León, Adriana Fuentes Téllez, Cecilia González Gómez, Juan Manuel Carbajal Hernández, María de Jesús Huerta Rea, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Ángel Abel Mavil Soto, Gaudencio Hernández Burgos, Luis Olvera Correa, María Guadalupe Sánchez Santiago, María Guadalupe Velázquez Díaz, Eligio Cuitláhuac González Farías, Judith Magdalena Guerrero López, Bárbara Ga-

briela Romo Fonseca, Adriana Hernández Íñiguez, Miguel Sámano Peralta, Tanya Rellstab Carreto, Rodimiro Barrera Estrada, Francisca Elena Corrales Corrales, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Jorge del Ángel Acosta, María Concepción Navarrete Vital, Frine Soraya Córdova Morán, Lizandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rafael González Reséndiz, Patricia Elena Retamoza Vega, José Noel Pérez de Alba, Ana Isabel Allende Cano, Oscar Bautista Villegas, José Luis Flores Méndez, María Esther Garza Moreno, Alberto Curi Naime, Rubén Acosta Montoya, Flor Ayala Robles Linares, Isela González Domínguez, José Ignacio Duarte Murillo, Javier Treviño Cantú, María Angélica Magaña Zepeda, Alma Marina Vitela Rodríguez, Esther Angélica Martínez Cárdenas, María Carmen López Segura, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Mayra Karina Robles Aguirre, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Zita Beatriz Pazzi Maza, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, Landy Margarita Berzunza Novelo, Dulce María Muñoz Martínez, Francisco González Vargas, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma los artículos 42, 66 y 75 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Juan Carlos Muñoz Márquez, diputado federal de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter al pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de conductas violentas en los centros escolares, al tenor de los siguiente

Exposición de Motivos

El bullying o acoso escolar se refiere a todas las formas de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin una razón clara adoptadas por uno o más estudiantes en contra de otro u otros. La constancia en los ataques au-

menta la gravedad del acoso, tema que se ha vuelto un problema de salud mental a nivel mundial.

Se refiere a una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica, a manos de un niño (abusador o bully) contra otro (el “buleado” o la víctima), a quien aquél percibe como la persona idónea para ser el blanco de sus ataques. El agresor puede actuar solo o dirigir a otros niños para que molesten a la víctima, por lo regular un niño más pequeño o de alguna manera más débil y con pocas habilidades para repeler la agresión.

Según estudio del Secretariado General de la ONU sobre la violencia contra los niños, en México el 65 por ciento de los niños y niñas en edad escolar han declarado haberlo sufrido.

Este fenómeno no distingue raza, religión, posición social, estructura física ni edad, este problema está afectando cada vez a más temprana edad y ningún sector de la sociedad está libre de él.

De acuerdo al estudio Teaching al Learning Internacional Survey TALIS (Estudio internacional sobre enseñanza y aprendizaje) de los países de la OCDE, México presenta los niveles más altos en robos, agresividad verbal y física de los alumnos de educación secundaria.

Uno de los problemas más significativos al interior de las escuelas son las agresiones verbales y físicas entre los alumnos.

De acuerdo al *Informe sobre violencia de género en la educación básica en México* (SEP-Unicef), arrojó que 90 por ciento de los alumnos de sexto grado de primaria y de secundaria han sufrido alguna agresión por parte de sus compañeros.

Otro estudio de la Universidad Intercontinental (UIC) midió ciertos elementos fundamentales relacionados con el bullying:

El 44 por ciento de niños, niñas y jóvenes encuestados afirman haber sufrido bullying alguna vez.

El patio, pasillos y baños de las escuelas son los lugares de mayor frecuencia para el ejercicio del bullying.

La Ley General de Educación contempla algunas disposiciones en la materia, como las siguientes:

– En la fracción VI del artículo séptimo se señala que la educación que imparta el Estado tendrá también como fines propiciar la cultura de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos.

– Por su parte, en el artículo 8, se establece como parte de los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, la lucha contra los prejuicios, la formación de los estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños.

– En el último párrafo del artículo 3º se señala que las instituciones educativas están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia.

– En la fracción XV del artículo 33, se señala como una obligación de las autoridades educativas, apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.

– Finalmente, en el artículo 42 se instituye que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

– Además, se señala que se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

– Finalmente, se señala que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Como se observa, la Ley General de Educación, ya establece algunas bases sobre las cuales el poder Ejecutivo ha realizado algunas acciones para prevenir y atender el pro-

blema, acciones que sin embargo, dada la alta ocurrencia del mismo, claramente no han sido suficientes.

Por lo anterior, en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, se han presentado diversas Iniciativas de Ley en la materia, algunas de ellas pretenden reformar la Ley General de Educación y otras más, crean Leyes específicas regulando el tema; como son, la de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, la del Senador Mario Delgado Carrillo, así como las Iniciativas, en forma separada, de las Diputadas Federales María del Rocío Corona Nakamura, María Isabel Ortiz Mantilla y Marina Garay Cabada; con ello observamos que la materia ha sido abordada prácticamente por todos los grupos parlamentarios y en todas, se presentan cifras alarmantes.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de esta Cámara, dictaminó el año pasado diversas iniciativas y se aprobó por el pleno modificación a la Ley General de Educación, en materia de Violencia Escolar, misma que se encuentra como Minuta en el Senado de la República.

Tal minuta tiene como fin regular el tratamiento de la violencia en las escuelas, de ahí que además de señalar como una atribución concurrente de las autoridades educativas federal y locales “garantizar la seguridad y convivencia escolar, así como prevenir, controlar y corregir la violencia, el acoso y la discriminación escolar”.

Asimismo, instituye una nueva sección denominada “De la seguridad escolar”, en la que se señala la obligación de las autoridades educativas respecto del tema; consideraciones generales sobre la violencia escolar; la posibilidad de cambio de escuela del alumno violentado; establece como una obligación de los padres el promover desde el hogar una cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar; y algunas obligaciones del Consejo Escolar de Participación Social respecto al tema, así como el señalamiento de que el incumplimiento de estas disposiciones por parte de las autoridades escolares, serán objeto de sanción.

En dicho dictamen, se pretende regular el tema del bullying desde la seguridad escolar, previendo la violencia desde el centro escolar y promoviendo una cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar desde el hogar, sin embargo **se considera que el problema no termina con detectar el problema en la escuela y tratar de prevenir algún daño mayor a los estudiantes, lo cual, aún cuando es muy im-**

portante, también tenemos que voltear al origen de la conducta del estudiante agresor.

El seno familiar, es el espacio donde se presenta el mayor desarrollo de las personas, debido a que es donde se transmiten los patrones de conducta, los valores y actitudes. En la casa es donde se origina la conducta del agresor: la falta de afecto, confianza, diálogo y comprensión por parte de los padres de familia; las conductas permisivas sin límites; la falta de supervisión o al contrario, la disciplina estricta y física, como castigos severos y las intimidaciones innecesarias permiten que el menor presente una conducta violenta y se vuelva agresor en su centro escolar.

La violencia en la familia es una de las principales causas para que un estudiante se vuelva abusador, según estadísticas del Inegi, en más de 50 por ciento de los hogares mexicanos han sufrido de violencia intrafamiliar, mismas que han sido causadas por diversos problemas, tanto de oportunidad laboral, adicciones, discriminación y desigualdad.

Derivado de lo anterior, **se propone que además de que las autoridades de los centros educativos se responsabilicen de prevenir la violencia y detectar a los menores agresores, también responsabilicemos a los padres de familia o tutores que no han ofrecido una buena formación a sus hijos y se proteja al menor de seguir sufriendo maltrato o mala educación en el seno familiar.**

Los padres de familia o los tutores deben tener una corresponsabilidad de las acciones que realicen los menores agresores, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya sea físico o psicológico, por lo que se sugiere que dentro de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela en el artículo 66 de la Ley General de Educación, se les responsabilice de los actos violentos originados por los menores y se les obligue a responder por los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados, siempre y cuando existan las pruebas suficientes para tal hecho.

Asimismo y como consecuencia de posible reincidencia por parte de los agresores, éstos tienen derecho a la asistencia social del Estado, que debido a su condición necesitan de su protección hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Ley de Asistencia Social, conforme lo establece su artículo 4, protege a los niños y adolescentes que se encuen-

tren en situación de riesgo o afectados por abandono, ausencia o **irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos.**

La propia Ley, en su artículo 12, estipula que **son servicios básicos de salud en materia de asistencia social, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;** el fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y la atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas.

Por lo anterior, se propone que cuando la autoridad educativa tenga conocimiento de conductas violentas o abusadoras de forma reiterativa por parte del niño o adolescente, además de que los padres de familia o tutores se responsabilicen por tales hechos, la escuela de vista de inmediato al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de su localidad, para que conforme sus atribuciones, lo proteja y atienda de forma profesional, llamando la atención de los padres o tutores y fomentarles una cultura de respeto, convivencia y tolerancia; y en caso de que no existiere una mejoría en el agresor, se valore de forma cuidadosa y seria, iniciar los trámites ante la autoridad correspondiente para realizar el cambio de patria potestad, todo con el único fin de proteger el interés superior del menor.

Así también, se propone que la autoridad escolar que no cumpla con el asegurar al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, sea sancionada conforme a lo previsto en la Ley; derivado de lo anterior, se pretende reformar el artículo 75 para incluirla como una infracción de quienes prestan servicios educativos.

Es importante mencionar, que la autoridad correspondiente emitirá el Reglamento de Ley adecuado tomando como base lo estipulado en el presente Decreto.

Por lo expuesto, se somete a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, la fracción VI al artículo 66 y la fracción XVIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Las autoridades educativas que tengan conocimiento de conductas violentas o abusadoras cometidas de forma reiterativa por parte de algún menor de edad harán del conocimiento de los hechos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda a su localidad, la cual investigará las causas de su comportamiento y aplicará las medidas respectivas conforme a su competencia, protegiendo en todo momento al infante o adolescente, conforme lo establece la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y el reglamento correspondiente.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a V. ..

VI. Responder por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos violentos cometidos por los menores a su cuidado en el centro escolar, conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XVI. ...

XVII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y

XVIII. Incumplir las disposiciones que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades educativas federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los reglamentos o normas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley General de Educación, a cargo de Ricardo Monreal Ávila y suscrita por Ricardo Mejía Berdeja, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8, de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

“La verdadera educación consiste en obtener lo mejor de uno mismo. ¿Qué otro libro se puede estudiar mejor que el de la Humanidad?”

Mahatma Gandhi

A lo largo del tiempo y en diversos entornos socioeconómicos, la discapacidad se define como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Estas personas han padecido una falta de condiciones óptimas para su pleno desarrollo, del cual el sistema educativo tiene una gran responsabilidad. Frente al modelo pedagógico tradicional se plantea una educación de tipo inclusivo que se define por su apertura y aceptación en las aulas de alumnos con necesidades especiales de aprendizaje y por ello se están concibiendo las mejores circunstancias para su desarrollo pleno.

Hoy en día nos encontramos con la necesidad de proteger a las personas con alguna discapacidad; con el objetivo de la promoción y defensa de sus condiciones de vida física y orgánica hasta conseguir su plena integración social.

En este contexto, consideramos oportuno reparar el abordaje de la modalidad de educación especial, ya que resulta un terreno en el que se observa con claridad la falta de adecuación del ámbito educativo a sus necesidades.

Las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias, que deberán incorporarlas en una pedagogía centrada, capaz de satisfacer esas necesidades; asimismo las escuelas ordinarias con esta orientación integradora, representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir y atender una sociedad diversificada y lograr la educación para todos.

Los antecedentes de la educación especial en México se remontan a la segunda mitad del siglo XIX cuando se crearon escuelas para sordos y ciegos.

En 1915 se fundó en Guanajuato la primera escuela para atender a niños con deficiencia mental, y posteriormente se diversificó la atención a niños y jóvenes con diferentes dis-

capacidades, sobre todo por medio de instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Escuela de Orientación para Varones y Niñas, y la Oficina de Coordinación de Educación Especial.

A fines de 1970, por decreto presidencial, se creó la Dirección General de Educación Especial con la finalidad de organizar, dirigir, desarrollar, administrar y vigilar el sistema federal de educación especial y la formación de maestros especialistas. A partir de entonces, el servicio de educación especial prestó atención a personas con deficiencia mental, trastornos de audición y lenguaje, impedimentos motores y trastornos visuales.

Durante la década de los ochenta, los servicios de educación especial se clasificaban en dos modalidades: indispensables y complementarios, los servicios de carácter indispensable como los centros de intervención temprana, las escuelas de educación especial y los centros de capacitación de educación especial funcionaban en espacios específicos separados de la educación regular y estaban dirigidos a los niños, las niñas y los jóvenes con discapacidad; en esta modalidad también estaban comprendidos los grupos integrados B, para niños con deficiencia mental leve y los grupos integrados para hipoacúsicos, que funcionaban en las escuelas primarias regulares.

Existían, además, otros centros que prestaban servicios de evaluación y canalización de los niños, como los centros de orientación, evaluación y canalización; también, a fines de la década de los ochenta y principios de los años noventa surgieron los centros de orientación para la integración educativa. Los centros de atención psicopedagógica de educación preescolar, que dependían de la Dirección General de Educación Preescolar, también estaban organizados en servicios indispensables y complementarios.

A partir de 1993 como consecuencia de la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, la reforma al artículo 3o. constitucional y la promulgación de la Ley General de Educación, se impulsó un importante proceso de reorientación y reorganización de los servicios de educación especial, que consistió en cambiar las concepciones respecto a la función de los servicios de educación especial, promover la integración educativa y reestructurar los servicios existentes hasta ese momento.

Los propósitos de reorientar los servicios de educación especial fueron, en primer lugar, combatir la discriminación, la segregación y la etiquetación que implicaba atender a las

niñas y los niños con discapacidad en dichos servicios, separados del resto de la población infantil y de la educación básica general. En esos servicios, la atención especializada era principalmente de carácter clínico terapéutico, pero atendía con deficiencia otras áreas del desarrollo; en segundo lugar, dada la escasa cobertura lograda, se buscó acercar los servicios a los niños de educación básica que los requerían.

La reorientación tuvo como punto de partida el reconocimiento del derecho de las personas a la integración social y del derecho de todos a una educación de calidad que propicie el máximo desarrollo posible de las potencialidades propias.

Este hecho impulsó la transformación de las concepciones acerca de la función de los servicios de educación especial y la adopción del concepto de necesidades educativas especiales.

La gestión educativa no debe dejar a la educación física fuera de la temática de la inclusión social y educativa de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, desde la falta de formación de los profesores de educación para atender las necesidades del alumnado que presenta alguna discapacidad hasta la carencia de infraestructura.

Si bien ha habido grandes avances sobre la forma de entender la temática de la discapacidad, aún persisten situaciones muy desfavorables que resultan un obstáculo para garantizar la plena participación de todos los niños en condiciones de igualdad, ya que continúan presentes barreras físicas, culturales y actitudinales que les impiden la efectiva inclusión.

Hay un gran abanico de casos en que se envía a un niño a una institución para alumnos con necesidades educativas especiales, no por ser el abordaje más conveniente para ellos, sino porque no hay suficientes profesionales capacitados para abordar la demanda de maestros integradores.

A ello se le suma la falta de adaptación de la enseñanza; se ha incrementado el número de casos en los que se integra a los niños con discapacidad en el ámbito de la educación común. Suelen concurrir al aula sin la debida modificación de los programas escolares, y sin que se incorporen las herramientas adecuadas para la construcción de un aprendizaje significativo.

Por ello el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano reconoce los avances que se han venido dando en este tema, pero consideramos que aún falta mucha labor en la materia, es por esto que creemos necesario especificar en la Ley General de Educación la inclusión en la enseñanza básica a las personas que tengan alguna discapacidad.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 8, de la Ley General de Educación

Único. Se reforma el artículo 8, de la Ley General de Educación

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, **y personas con discapacidad** debiendo implementar políticas públicas de estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Texto vigente

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Texto propuesto

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan

así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, **y personas con discapacidad** debiendo implementar políticas públicas de estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

«Iniciativa que reforma los artículos 10, 14 y 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, a cargo del diputado Fernando Bribiesca Sahagún, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Fernando Bribiesca Sahagún, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10, fracción IV, y adiciona la fracción XI al artículo 14 y la fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro al tenor del siguiente

Planteamiento del Problema

La lectura es una de las actividades humanas trascendentales y útiles que se realizan para la adquisición de los conocimientos, desarrollo intelectual y racional a lo largo de nuestras vidas. La educación está ligada a la lectura, ya que con ella se adquieren capacidades de reflexión, análisis, compromiso, concentración y estímulo de la imaginación creativa.

El sistema educativo nacional impulsa la lectura como un medio que fortalece el desarrollo humano en la perspectiva de conseguir los objetivos de aprendizaje que se espera conseguir por los estudiantes en cada periodo escolar, así como la importancia intrínseca que tiene la lectura como parte de la formación pedagógica de los diversos niveles educativos.

La OCDE realiza anualmente un estudio conocido como la prueba PISA, la cual busca medir el grado en que los estudiantes manejan competencias básicas para enfrentar los retos en la sociedad actual, considerando la importancia de que los alumnos tengan las herramientas necesarias para resolver problemas cotidianos y posean los conocimientos básicos para la toma de decisiones.

Tres son las competencias que mide la prueba PISA: Matemáticas, ciencias y lectura. Respecto a los resultados de nuestro país en la prueba realizada en 2012 en la competencia lectora, México se ubicó en el lugar 53 de entre los 65 países que hicieron la prueba, representando en lectura un puntaje de 424 puntos, que indica la falta de habilidades en lectura y de los demás aspectos.

La OCDE ha señalado que de mantener un ritmo bajo de aprovechamiento en los indicadores educativos podría tomar hasta 25 años para alcanzar los niveles promedios actuales de la prueba PISA en matemáticas; y más de 65 años en cuanto a lectura se refiere, por lo que resulta imperante reforzar la coordinación de acciones para fomentar la lectura.

La Secretaría de Educación Pública desde 2013 ha impulsado el Programa Nacional de Lectura y Escritura con el objeto de emprender acciones, focalizadas a los estados, en el ciclo escolar 2013-2014 para el fomento de la lectura considerando los siguientes elementos básicos:

- Se tiene como uno de los objetivos prioritarios el que los alumnos tengan una formación continua y actualiza-

da para su práctica lectora, a través de herramientas escolares como el uso de las bibliotecas.

- Se promueve en los centros escolares la accesibilidad de recursos, acervos, de manera impresa o multimedia, de materiales de interés para estudiantes como parte de su acceso a la información y conocimiento.
- Se evalúa en los centros escolares la aplicación de estrategias sobre el uso de los acervos escolares y su impacto en el desempeño académico de los alumnos.

Asimismo, el artículo 10 y 11 de la presente Ley menciona la importancia de coordinar esfuerzos para estimular la lectura entre la población, entre otros, la Secretaría de Educación Pública en la promoción de la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros (fracción V, artículo 10), promover la realización periódica de estudios sobre prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional (fracción VI, artículo 10); sobre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores (fracción II, artículo 11).

El reto está expuesto y es deber de los legisladores tomar medidas para fortalecer a nuestras instituciones en la coordinación y participación para que impulsen, fortalezcan y estimulen la lectura entre los estudiantes y la población en general. La participación integral de diversos actores con las autoridades promoverá generar entes activos que aporten con propuestas con voz y voto en las estrategias que implementa el gobierno.

El trabajo requiere una participación conjunta con actores como las organizaciones civiles, padres de familia, iniciativa privada, así como aportaciones sobre propuestas de acción de organismos internacionales e incluso los jóvenes partícipes y beneficiarios del programa, en conjunto con la comunidad educativa: maestros, directivos, autoridades escolares y gubernamentales.

El gobierno federal ha manifestado su apertura con la participación integral por lo que se deben fortalecer los mecanismos para lograr que las autoridades gubernamentales y autoridades escolares implementen de manera adecuada los programas de fomento a la lectura y lograr que los estudiantes incrementen su capacidad lectora.

La lectura, como base de la formación de los estudiantes y de la adquisición de competencias en el desarrollo huma-

no, exige la responsabilidad de impulsar las estrategias que den resultado tanto en las pruebas internacionales como en las capacidades de los estudiantes ante la vida para una mejor toma de decisiones.

Por ello, debemos tomar medidas encaminadas a fortalecer nuestras instituciones, como lo es involucrar con un mecanismo de cooperación y participación no solo entre las instituciones de gobierno, sino también a las organizaciones civiles, padres de familia e incluso alumnos en este proceso de fomento a la lectura.

Es importante, además, que el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura cuente con mayores insumos sobre propuestas y perspectivas, donde se muestre contribución de experiencias que fortalezcan los objetivos y retos que se han planteado para nuestro país en el tema de la lectura.

Por lo cual se propone definir en el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura un número de ciudadanos que cuenten con experiencia en aportaciones sobre las estrategias lectoras con el objeto de fomentar la participación ciudadana en temas trascendentales del país, así como legitimar adecuadamente la toma de decisiones en tan importante tema.

Los Consejos son los medios más adecuados para que la participación ciudadana se vea reflejada, de manera plural y que incentive las relaciones entre gobierno y sociedad para un mejor desarrollo del país, además de un adecuado análisis de las políticas del sector que incidan en la población de manera directa.

El objetivo que tiene la presente iniciativa es la de fortalecer la cooperación y participación ciudadana en un tema relevante como es el fomento de la lectura en nuestro país; resaltar la importancia que tiene para el gobierno que sus acciones se logren con una cooperación activa con la sociedad, además de contribuir al desarrollo de mejores ciudadanos lectores que estimulen su desarrollo humano.

Argumentación

El gobierno actual reconoce, a través de su Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, que una de las estrategias para lograr que nuestro país alcance su máximo potencial requiere el fomento de factores para el desarrollo humano como son la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, la salud, educación, participación política y seguridad como

parte de la visión que se requiere para alcanzar dicho potencial.

Un México que busca ser incluyente promueve la participación de la ciudadanía en las instituciones de gobierno de forma amplia, la cual genere cohesión para la construcción de un país con políticas públicas fuertes y que cohesionen, a través de ellas, a la ciudadanía. Ello permite el conocimiento de sus demandas y hacerlos parte en la solución de las mismas como parte de la planeación democrática que contempla el presente gobierno.

El México que queremos requiere alentar la participación social en todos sus rubros, muy especialmente en lo que el tema educativo refiere y con ello deriva especial atención al trabajo que realiza el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura con el fin de fortalecer las capacidades y habilidades de niños y jóvenes para su práctica lectora y adquisición de nuevos conocimientos.

El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura es un claro ejemplo de espacios de diálogo donde la participación conjunta con las autoridades fortalece la gobernabilidad y construye una relación de diálogo que propicia y fomenta la gobernabilidad democrática.

Los consejos consultivos son un apoyo fundamental para el logro de los objetivos y fines de las dependencias de gobierno, debido a que ayudan con experiencia, vocación y opinión derivada de diferentes sectores, realidades y contextos, con lo que se fortalece el desarrollo de políticas públicas desde una perspectiva multidisciplinar.

El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tiene importantes funciones, reglamentadas en el artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, entre las que se encuentran: a) Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura (fracción II); b) Concertar los esfuerzos e intereses del sector público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y lectura (fracción III); c) asesorar, a petición de parte, a los tres niveles de gobierno, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento de la lectura y el libro (fracción VIII); d) impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esa participación (fracción IX), entre otras.

Las funciones de dicho Consejo son muy relevantes puesto que tiene una incidencia directa en el impulso de mecanismos de fomento a la lectura y lo relacionado al libro, conjuntando esfuerzos con el sector público y privado, así como los tres niveles de gobierno, además de tener incidencia en los diferentes eslabones de la cadena del libro, por lo que su participación es fundamental.

La participación del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura es de suma importancia, por lo que hace necesario reforzar acciones para fortalecer la experiencia, opiniones y acciones que el Consejo lleve a cabo, tal como el fomento de propuestas que tengan su origen de diversos actores como lo son las organizaciones ciudadanas, los padres de familia y la iniciativa privada.

Las acciones del Consejo no solo deben fomentar la participación social sino también la transparencia y rendición de cuentas, por lo que consideramos que la publicación de los resolutivos tomados en las sesiones que se llevan a cabo tendrá como ventajas:

- Que las opiniones del Consejo sea tomada en cuenta por las instituciones de las que es parte.
- Se fomenta la transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.
- Seguimiento de la ciudadanía, autoridades competentes y sectores participantes, puedan conocer los resolutivos del Consejo para el alcance de los objetivos planteados.

Es por lo anterior, atentos al principio de máxima publicidad en las acciones de gobierno, así como al derecho a la información que tiene la ciudadanía como mecanismo de consolidación democrática de sus instituciones, que cobra particular relevancia el que dichos resolutivos, como parte de la función del Consejo, se publiciten en la página oficial del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y se garantice el acceso a los resolutivos, acciones de seguimiento e integrantes del consejo.

El impacto que tendría la reforma y adiciones propuestas para la presente Ley, permite dar apertura a la ciudadanía en la emisión de recomendaciones sobre políticas públicas que impactan a la formación de los niños y jóvenes del país; además de fortalecer mecanismos de transparencia hacia los consejos, en general, donde se puede dar observan-

cia y seguimiento a los acuerdos emitidos y dar certeza del funcionamiento de estos.

Otro de los temas importantes a destacar es lo relativo al número de integrantes de un Consejo, puesto que en muchos de ellos se designan a discreción, lo que puede causar incertidumbre en el fomento de la participación ciudadana real en las instituciones. Los asuntos que trata el Consejo, tanto por su relevancia, impacto, así como de interés para la educación del país, hace necesario fortalecer como vocación la transparencia y rendición de cuentas, considerando un número de miembros que dé participación a diversos sectores que pueden aportar al tema del impulso a la lectura y el libro.

Se propone, por tanto, que el Consejo lo complementen diez integrantes de diversos sectores que participen en carácter de invitados, a título honorario y que permita recabar sus experiencias, aportaciones, propuestas para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Fortalecer el papel de la ciudadanía en la formulación de políticas públicas, pertenecientes a distintos sectores sociales, permitirá tener firmes las bases de un gobierno democrático, teniendo mayor impacto en la ciudadanía, específicamente, en el fomento a la lectura que tanta falta hace al desarrollo del país en su nivel educativo.

La presente iniciativa busca reforzar la coordinación de la política nacional de fomento a la lectura y el libro con los objetivos del presente gobierno en cuanto a dar relevancia a la participación ciudadana y la transparencia y rendición de cuentas, donde esta coordinación permita diseñar, planear, aplicar políticas, programas y proyectos de fomento a la lectura y el libro.

La educación que se forma, a través del fomento a la lectura, es dar a los niños y jóvenes la oportunidad de conocer el mundo que les rodea, sobre distintos puntos de vista de la realidad en la que se desarrolla y el conocimiento que debe adquirir para enfrentar los retos actuales y futuros de su desarrollo social.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 10, fracción IV, y adiciona la fracción XI al artículo 14 y la fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Artículo Primero. Se reforma el artículo 10, fracción IV de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación:

IV. **Promover la formulación de propuestas** de las autoridades educativas locales, de los maestros, **asociaciones civiles, iniciativa privada, padres de familia, alumnos** y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación.

Artículo Segundo: Se adiciona la fracción XI al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:

I. ...

II. ...

III. ...

...

XI. Diez consejeros invitados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, organizaciones ciudadanas, jóvenes, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados al tema.

Su temporalidad será por tres años y la renovación o ratificación de los miembros se definirá en el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo Tercero: Se adiciona la fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro para quedar como sigue:

I. ...

II. ...

...

XVI. Publicar en la página oficial del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a fin de estimular la transparencia y rendición de cuentas, los acuerdos, programas, acciones, proyectos, planes que impulsa el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Fernando Bribiesca Sahagún, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Blanca Jiménez Castillo, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe la presente, diputada Blanca Jiménez Castillo, de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, del numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposi-

ciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base a lo siguiente:

Exposición de Motivos

La población juvenil es un sector de la población que padece múltiples formas de discriminación y de violencia, y en el caso de las mujeres jóvenes esta situación se agrava aun más, lo que impide no solo el libre ejercicio de sus derechos humanos, sino que agranda de manera considerable la brecha de género con respecto a los hombres jóvenes.

Actualmente las jóvenes están siendo cada vez más víctimas de todo tipo de agresión, sobre todo de índole sexual, situación que hace necesaria la adopción de medidas para alcanzar la plena efectividad de sus derechos y evitar con ello cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal, sobre todo la que se puede generar a través de las redes sociales, y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, TIC.

Por su parte, en el ámbito laboral las jóvenes sufren de situaciones que les impide acceder a los puestos de trabajo ya sea por su condición de mujer joven o por razones de embarazo, y si logran acceder a estos puestos, muchas de ellas sufren altos grados de hostigamiento y acoso sexual, así como de mobbing.

De acuerdo a la última Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares de las adolescentes solteras de 15 a 17 años de edad, 34.9 por ciento declaró haber sido objeto de al menos un incidente de violencia por parte de su pareja; porcentaje que asciende a 39.5 por ciento cuando se trata de adolescentes casadas o en unión libre; y prácticamente en todos los casos (99.4 por ciento) hubo presencia de violencia emocional.

Con respecto al *bullying* y al acoso escolar, la encuesta arrojó que existen actos de intimidación o victimización en los que se reportan mayores porcentajes para las jóvenes que para los jóvenes: avergonzar, 9.7 por ciento para las jóvenes y 6.1 por ciento para los jóvenes; y no invitar a hacer algo juntos, 28 por ciento para las jóvenes y 24.9 por ciento para los jóvenes.

De acuerdo con las estadísticas de defunciones durante 2011, en todo el país del total nacional de fallecimientos de menores de 18 años por presunto homicidio, 21.6 por ciento eran de población femenina.

En lo que se refiere a los suicidios, la estadística por sexo muestra que aproximadamente una de cada cuatro mujeres que se privaron de la vida eran niñas o adolescentes menores de 18 años, mientras que en los hombres suicidas uno de cada 10 estaba en ese grupo de edad.

En cuanto a la violencia y la discriminación laboral de la que son víctimas las jóvenes, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2011, muestra que del total de población femenina infantil y adolescente, 6.8 por ciento realizan alguna actividad económica, de ellas más de la mitad (58.2 por ciento) cubren una triple jornada, ya que combinan el trabajo con la realización de quehaceres domésticos y además estudian, mientras que 31.7 por ciento trabaja y realiza quehaceres domésticos pero no asiste a la escuela.

Con respecto a la protección jurídica de la población juvenil a nivel internacional, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que fue firmada por México en octubre de 2005, “reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención.”

Aunque si bien el instrumento internacional considera como jóvenes a todas las personas comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad, a nivel nacional la Ley del Instituto mexicano de la juventud amplía el rango de protección reconociendo que son estas las personas que tienen entre los 12 y 29 años.

Este instrumento internacional reconoce entre otros derechos de los jóvenes: el derecho a la igualdad de género, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección contra los abusos sexuales, y el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen, que las mujeres jóvenes no gozan a plenitud debido a la violencia de las que son víctimas constantemente.

Por su parte, en 2012 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó a nuestro país a poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia en el país, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las muchachas.

También recomendó adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, así como supervisar y sancionar

las prácticas discriminatorias contra las mujeres en este sector, lo que se constituye como un tipo de violencia.

No podemos dejar de visibilizar la mayor vulnerabilidad de las mujeres jóvenes a padecer delitos como el feminicidio y la trata de personas, ya que de acuerdo al estudio *Violencia Femenicida en México* de la Comisión Especial de Feminicidios, de la Cámara de Diputados de 2010, cuando una mujer se convierte en quinceañera la probabilidad que sea víctima de un feminicidio se cuadruplica. Además, los asesinatos de mujeres entre 15 y 19 años tienen una tasa de 5.2 por cada 100 mil habitantes. Aunque el rango de edad más común para una muerte violenta de una mujer es entre los 20 y los 24 años.

Debido a los datos anteriores, es que se hace necesaria esta reforma de ley que permitirá proteger más eficientemente a las mujeres jóvenes contra cualquier forma de discriminación y de violencia, resguardando su derecho a la vida, a la dignidad personal, al honor, intimidad y a la propia imagen. Además esta iniciativa abonará para que se adopten las medidas necesarias para suprimir todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres jóvenes en el ámbito laboral.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 5; se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VIII al artículo 15; se adiciona una fracción IV al artículo 17; se adiciona una fracción IX Bis al artículo 38; y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 41, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

XII. Mujeres jóvenes. Las mujeres que comprenden entre los 12 y 29 años de edad.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y **en cada una de las etapas de su vida;**

II. a VII. ...

VIII. Implementar acciones dirigidas principalmente a mujeres jóvenes que permitan prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual hacia ellas, así como su discriminación por embarazo en escuelas y centros laborales.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. a III. ...

IV. El establecimiento de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a estar libres de toda forma de explotación de su imagen o prácticas que mermen su dignidad personal, sobre todo la que se puede generar a través de las redes sociales e Internet.

Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IX. ...

IX Bis. Diseñar programas de prevención dirigidos a las mujeres jóvenes, con el fin de atender el mayor riesgo que tienen de ser víctimas de violencia por parte de su pareja, trata de personas y feminicidio.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación:

I. a XIV. ...

XIV Bis. Ejecutar medidas específicas hacia las mujeres jóvenes que permitan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas, principalmente con respecto a la trata de personas y el feminicidio;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Blanca Jiménez Castillo, Elvia María Pérez Escalante, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Roxana Luna Porquillo, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Roxana Luna Porquillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

Los Derechos Humanos en México

La reforma realizada a nuestra ley fundamental en materia de derechos humanos de junio de 2011 significó un importante avance en la construcción de un marco jurídico-constitucional que tutelara y priorizara ciertos derechos entendidos como inherentes a la persona y por consiguiente a su armónico desarrollo integral. En ese mismo sentido, es de mencionarse que la reforma pretende introducir la mayor protección posible a dichos derechos, incluyendo no solamente los enunciados por la Constitución, sino aquellos que se encuentren establecidos en los tratados internacio-

nales que México haya ratificado, incorporando el principio *pro persona* como instrumento que garantice la protección más amplia, independientemente de si ésta se encuentra contenida en una norma nacional o internacional.

Al respecto es de hacerse notar que la reforma en comento es un ejemplo del esfuerzo que el Estado mexicano ha asumido en cuanto a su obligación como un integrante activo de la comunidad internacional que reconoce y es partícipe de la protección a los derechos vinculados a la condición de toda persona, sin buscar acotaciones o límites innecesarios, situación que se ha manifestado con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981¹.

No solamente la Constitución ha sido modificada con tan importante reforma, sino el propio juicio de amparo ha sido adaptado mediante las reformas del 6 de junio de 2011, para hacer de éste un instrumento mucho más efectivo de protección contra actos de autoridad y armonizarlo con las reformas constitucionales.

La tendencia y los fines del Estado mexicano son claros, asumir con claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana como eje primordial normativo y a la persona individual como fin del propio estado, por lo que al tenor de las reformas a nuestra Carta Magna, las leyes deben garantizar del mismo modo, la mayor protección posible a las personas, lo que implica eliminar obstáculos para el correcto funcionamiento y solicitud de intervención de los organismos con los que México cuenta para dichos fines.

Naturaleza jurídica de los derechos humanos en México

Miguel Carbonell, en su obra *Los derechos fundamentales en México*² indica la diferencia de los llamados derechos fundamentales con los derechos humanos, entendidos los primeros como “aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos”, es decir, aquellos derechos que están previstos en una ley fundamental, como en nuestra Constitución, lo que nos lleva a la conclusión de que los derechos nombrados como humanos por nuestra Constitución, son en realidad derechos fundamentales, ya que los derechos humanos estarían comprendidos en una categoría más amplia. Esto es importante subrayarlo para comprender el propósito de la presente iniciativa, y que mucho tiene que ver con la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, en ese sentido Luigi Fe-

rrajoli en su obra *Los fundamentos de los derechos fundamentales*³ expresa: “Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos”.

Es en virtud de la anterior definición de Ferrajoli, que se ilustra mejor la verdadera importancia de los derechos fundamentales (llamados humanos por nuestra Constitución), ya que resultaría totalmente desafortunado que al ser derechos inviolables, sea la propia ley del organismo destinado a la protección de estos derechos, la que sujetara su intervención a un plazo, tratándose de violaciones a derechos que continúan en el tiempo, propiciando el lamentable supuesto de enfrentarnos a una violación de derechos fundamentales y no poder solicitar la intervención de dicho organismo por considerar estar fuera del mismo, es decir, la propia naturaleza del derecho que radica en su inviolabilidad exige que en todo momento se proteja el derecho ante una posible violación o máxime cuando en efecto se está vulnerando el derecho.

II. Reforma al artículo 26 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos

Una vez expuesta la reconocida importancia que tienen los derechos humanos (en realidad fundamentales) en el orden jurídico de nuestro país, así como naturaleza de inviolabilidad, se analizará el instrumento con el que cuentan las personas para solicitar la intervención del máximo órgano de protección y defensa de derechos humanos en nuestro país, depositado en la queja y los términos en los que está establecida según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Momento procesal vigente para la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El texto vigente del artículo 26 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos establece que:

“La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos”.

Siguiendo tal redacción, se puede deducir en primer lugar, que el momento idóneo y el derecho a presentar una queja ante dicho organismo requieren de uno de los dos presupuestos establecidos:

1. Que se hubiera iniciado la ejecución de hechos que se estimen violatorios.
2. Que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos (hechos violatorios).

De lo anterior se desprende que aunque la redacción del artículo menciona expresamente actos, hace una vaga referencia a las omisiones que vulneran derechos humanos, mismas que podrían estar comprendidas en el segundo supuesto, es decir, “a partir de que el quejoso hubiese tenido conocimiento (de las omisiones) de los mismos”.

Es importante tener en cuenta el momento procesal que da lugar al derecho de queja, pues es a partir de ese momento que la ley vincula al plazo que se tendrá para solicitar la intervención de la comisión.

El plazo para presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Habiendo cubierto tanto actos como omisiones, la redacción del mismo artículo, cae en la desafortunada situación de vincular el momento procesal por el que nace el derecho a solicitar mediante queja, la intervención del organismo nacional protector de derechos humanos, a un plazo de un año, y que no concede las precauciones y cuidados que se deben contemplar para la correcta tutela de los derechos fundamentales, tratándose de agravios que continúan en el tiempo.

Si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos continúa, y dispone: “En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.”, es también cierto que señala que el plazo de un año será el observado de forma predeterminada o por defecto para todas las violaciones, y únicamente cuando sean casos excepcionales, a juicio de la propia comisión, y tratándose de infracciones graves, también a juicio de la propia comisión, es que se podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

La redacción citada en el párrafo anterior podría representar dos grandes problemas:

1. Que la decisión y valoración de la excepcionalidad de una violación de derechos humanos, así como la gravedad en una infracción, estén sujetas al razonamiento

subjetivo y a la conclusión a la que llegue el organismo protector, provocando una disparidad en cuanto al sentido de los criterios utilizados para decidir cuando un caso en concreto es excepcional, y cuando una infracción es grave.

2. Se crea incertidumbre jurídica al no establecer en la propia ley, las reglas específicas para considerar excepcional o grave una infracción, lo que podría dar lugar a que el propio acto u omisión que se pretende atacar persista y quede sin efectos la queja, alegando que la misma, aunque se tenga por presentada, y aunque el acto u omisión continúe, sea desechada por no encontrarse dentro del citado plazo, abonando a la impunidad de la violación al derecho reclamado.

Ya anteriormente expusimos la naturaleza e importancia que revisten a los derechos fundamentales, su carácter de inviolables, indisponibles, inalienables, intransigibles y personalísimos, además del esfuerzo que el Estado mexicano ha realizado para poder brindar la protección más amplia a todas las personas en esa materia. En virtud de ello se considera contrario a este esfuerzo y al propio espíritu de inviolabilidad del derecho, someter y condicionar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a un plazo cuando no se hace distingo alguno de las características de la violación, y sin considerar que en efecto puede existir una violación a derechos humanos, mantenerse más de un año y que la persona por diversas razones no haya acudido a la comisión en el tiempo concedido.

Es cierto que la persona estará dotada de instrumentos jurisdiccionales como el propio juicio de amparo que significa una herramienta para su defensa contra actos arbitrarios de la autoridad que violenten sus derechos humanos, pero en contrasentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ve debilitada, acotada y condicionada cuando se sujeta su intervención a plazos que representan obstáculos para la debida protección de los derechos.

Violaciones a derechos humanos que trascienden por más de 1 año: supuestos de impunidad

Es necesario señalar la importancia de lo expresado anteriormente, ya que es tanto posible como probable que la violación a algún determinado derecho inherente a la condición humana, o las consecuencias de dicha violación, trasciendan en el tiempo, a mucho más de un año, así como las diversas razones por las que una persona no acuda en tiempo a solicitar la intervención de la Comisión Nacio-

nal de los Derechos Humanos. Entre las violaciones a derechos humanos que trascienden se puede citar las siguientes:

a) Desaparición forzada de personas

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que México ha ratificado, define la desaparición forzada en su artículo 2 como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”⁴.

Se trata entonces de una de las más graves violaciones a derechos fundamentales que por sus características hacen que continúe en el tiempo de manera indefinida, hasta que aparezca la persona, se dé cuenta de su paradero o de su fallecimiento.

Ese ejemplo nos lleva entonces a los probables supuestos de solicitud de intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que según lo que dispone el artículo 25 en su segundo párrafo, correspondería a los parientes o vecinos de la persona afectada, y que podrían hacerlo o abstenerse por diversas razones que van desde el miedo, el desconocimiento, optar por acudir a una instancia ministerial y posteriormente judicial, etcétera, y que en los términos actuales, una vez transcurrido el plazo, y de no considerarse excepcional o grave, se habría perdido el derecho a solicitar la intervención de la comisión, lo cual es gravísimo pues se trata de una violación que no ha sido atendida, al menos por el principal organismo de defensa de derechos humanos y que bien una investigación realizada por éste y su consecuente recomendación podría coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos e interrumpir la violación.

El problema existe, según datos de Amnistía Internacional recabados en su informe *Enfrentarse a una pesadilla, la desaparición de personas en México*⁵ entre 2006 y 2012 se registraron en México a más de 26 mil personas como desaparecidas o no localizadas de las que no se tiene certeza cuántas continúan desaparecidas actualmente y señalando que algunas son víctimas de desapariciones forzadas en las que hay funcionarios públicos implicados, es decir, existen

a pesar del transcurso del tiempo, violaciones a derechos fundamentales sin esclarecerse.

Continúa Amnistía Internacional: “México tiene más de 700 casos de desaparición forzada sin resolver que datan de la “guerra sucia” (1960 - 1980), cuando las víctimas eran detenidas por la policía o las fuerzas de seguridad durante operaciones de contrainsurgencia lanzadas contra pequeños grupos armados en varios estados. **Estos casos nunca se han esclarecido y los responsables no han comparecido ante la justicia. Al no investigarse de forma íntegra y eficaz estas graves violaciones de derechos humanos, se transmite claramente a los actuales autores de desapariciones –ya sean agentes del estado o bandas criminales– que la desaparición es un delito que no tiene repercusiones para quien lo comete.**”

Citado lo anterior, podría argumentarse que puede llegar a ser imposible la investigación por parte de la Comisión de los Derechos Humanos por el tiempo transcurrido, o bien que la investigación resultaría además de complicada, ociosa; pero al contrario, es un compromiso con las víctimas de estos delitos mientras persistan y no sean esclarecidos y por ende un reconocimiento pleno al respeto de sus derechos, pues es mediante la investigación, la atención y en términos generales, el respaldo de los organismos defensores de estos derechos con las víctimas, que los estados refrendan su compromiso con ellas, y que México ha ratificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) como se señala en su primer artículo:

“1. Los estados parte en esta convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...”⁶

Motivos para no denunciar desapariciones forzadas

La naturaleza específica del delito de desaparición forzada de personas hacen que sus efectos recaigan e involucren no solamente a la persona que se encuentra privada de su libertad, sino a todos aquellos que rodean su esfera familiar o circunvecina, quienes en efecto detentan, según la propia

ley de la comisión, la facultad de iniciar el procedimiento de queja, pero que al mismo tiempo, son víctimas de amenazas provenientes de las mismas autoridades para que cesen en su propósito de esclarecer el delito, así lo demuestra Amnistía Internacional en el citado informe:

“La policía y la procuraduría a menudo sugieren a los familiares de los desaparecidos que se vayan de la zona y que dejen de investigar. Aunque a veces este mensaje se transmite como un mero consejo, la amenaza subyacente es clara...”

Señala también el organismo que **“Se ha amenazado e intimidado con frecuencia a los familiares de las víctimas para disuadirlos de buscar la verdad y tratar de obtener justicia.** Victoria Bautista Bueno y Coral Rojas Alarcón recibieron amenazas de muerte telefónicas tras pedir justicia por la desaparición forzada de sus padres, Eva Alarcón y Marcial Bautista, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2011 en Tecpan de Galeana (estado de Guerrero).”⁷.

Lo anterior, además de significar un obstáculo para una denuncia efectiva se encuentra aún más limitado si la vigente Ley de la Comisión de los Derechos Humanos sujeta dicho procedimiento a un plazo de únicamente un año, dejando en la indefensión a familiares y víctimas de la persona desaparecida.

b) Omisiones en materia de derechos humanos

Un ejemplo más de la desafortunada redacción del artículo 26 radica en las omisiones, que ya son materia de reclamo mediante el hoy reformado juicio de amparo, y que como anteriormente se fundó, se encuentra muy vagamente previsto en el citado numeral de la siguiente manera:

“La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos”.

El problema se centra una vez más en el plazo, que tratándose de omisiones, quedaría sujeto al momento en que dicha omisión es del conocimiento del quejoso.

Aquí es prudente señalar, que el conocimiento de alguna omisión por parte de la autoridad, debe de ir acompañada indudablemente del conocimiento del derecho, en otras palabras, únicamente si la persona tiene conocimiento de ser sujeto de ciertos derechos y que la autoridad está obligada

a suministrárselos es que se dará cuenta de la omisión, al momento de verse privado del acto. De otra manera el quejoso tendrá el conocimiento de que en efecto, siempre ha faltado algún servicio, pero no sabrá, que puede reclamarlo y que la autoridad está obligada a proporcionarlo, y por consiguiente que puede solicitar la intervención de la comisión, pero hasta un año a partir de haberse dado cuenta **de los hechos que se estimen violatorios.**

Debe tenerse cuidado con la redacción vigente, pues hace alusión a tener conocimiento de los hechos, y no del derecho, que como expusimos, es requisito indispensable para darse cuenta de la omisión.

Un ejemplo de ello es el derecho fundamental al agua, consagrado en el párrafo 6 del artículo 4 de nuestra Constitución Política, que al encontrarse una persona privada de ella, difícilmente se percatará que existe una omisión, tendrá en efecto conocimiento de los hechos (la falta de agua) posiblemente desde toda su vida, y considerarlo normal, por lo que el plazo de un año estaría corriendo a partir del momento en que tuvo conocimiento de que el agua faltaba –el inicio de su vida-, no así, a partir del momento en que tuvo conocimiento que pudo reclamar la omisión.

En tal caso, solicitar la intervención de la comisión podría complicarse e incluso hacerse imposible por el plazo y por la incertidumbre jurídica que se ocasiona al no introducir expresamente la palabra omisión en el artículo.

Interrelación de los derechos humanos

Es también importante señalar que a partir de la inclusión del amplio catálogo de derechos y del cambio de paradigma, el comprender la forma en que cada uno de ellos protege las funciones intrínsecas al ser humano, contemplándolos como un conjunto de disposiciones jurídicas que se interrelacionan unos con otros para el correcto ejercicio de los mismos, de tal manera por ejemplo, que el derecho humano de sufragio o el derecho a la libertad de expresión, debe estar precedido –interrelacionarse- por el derecho humano a la información para su correcto ejercicio, y éste a su vez, indudablemente debe estar garantizado por derechos humanos esenciales como el derecho a la vida, a la libertad personal y la integridad física y moral, de tal manera que, reconociendo tal interrelación, se puede comprender la importancia, o gravedad, que implicaría violar este tipo de derechos, ya que el vulnerarlos puede trascender al ejercicio de otros derechos igualmente humanos.

La interrelación que se expone puede observarse incluso al momento de realizarse una detención arbitraria, que violará en ese momento el derecho humano de seguridad jurídica en las detenciones y el debido proceso, pero que a partir de este acto, la acción violatoria trascenderá a otros derechos como la libertad personal, misma que se verá afectada por un auto de formal prisión o una sentencia condenatoria, además de aquellos derechos de tipo políticos que se verán suspendidos, en consecuencia la persona no podrá ejercer el sufragio. Se observa entonces, que la violación que dio inicio a los actos fue la indebida detención, pero ésta trascendió afectando otros derechos humanos.

Dicho lo anterior, se puede considerar de igual forma, una trascendencia de la violación cuando por estar relacionados derechos fundamentales y a partir de un acto u omisión, se vulneren consiguientemente otros derechos igualmente inherentes al ser humano, lo que tendría que ser considerado para los supuestos de intervención de la comisión.

Consideraciones finales

1. Lo que pretende la iniciativa es evitar la impunidad, que las violaciones a derechos fundamentales comprendidas en actos u omisiones, que continúen en el tiempo y que estén ocurriendo en estos momentos se atiendan, estudien, y se protejan los derechos de todas las personas, sin sujetarlas a ningún plazo, requiriéndose la simple denuncia informando que en ese momento se están violando derechos fundamentales de alguna persona para lograr la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Introducir el concepto de omisión al artículo, dando mayor certeza jurídica para el correcto reclamo de aquellos actos que la autoridad como ente obligado ha dejado de cumplir.

3. Establecer el supuesto de interrelación que guardan el ejercicio de ciertos derechos fundamentales con otros, facultando a las personas a solicitar la intervención de la comisión, sin necesidad de plazo, cuando se vean afectados derechos humanos que deriven directamente de otra violación, y que ésta continúe en el tiempo.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo y recorre un tercer párrafo a la última parte del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Se podrá presentar queja también, en cualquier momento, tratándose de actos u omisiones violatorios que trasciendan en el tiempo, siempre que éstos o sus consecuentes violaciones a derechos humanos no cesen.

En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos consultada en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

2. Carbonell, Miguel; *Los derechos fundamentales en México*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie *Doctrina jurídica*, número 185; Primera edición: 2004; DR © 2004. Universidad Nacional Autónoma de México

3. Ferrajoli, Luigi; *Los fundamentos de los derechos fundamentales*; Editorial Trotta; Madrid 2001

4. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas consultada en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

5. Enfrentarse a una pesadilla La Desaparición de Personas en México consultada en: <http://amnistia.org.mx/publico/informedesaparicion.pdf>

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos consultada en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

7. Enfrentarse a una pesadilla La Desaparición de Personas en México; P. 9 consultada en: <http://amnistia.org.mx/publico/informedesaparicion.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Roxana Luna Porquillo, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente Ricardo Mejía Berdeja y el suscrito Ricardo Monreal Ávila, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se que se adiciona la fracción VI al artículo 6 recorriendo los subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La violencia se manifiesta en un sin número de modalidades y grados, afectando a todas las esferas sociales, a su paso deja un saldo intolerable de víctimas, por lo que es menester necesario y preciso erradicarla.

Las agresiones físicas en pareja no surgen de repente. Mucho antes de los empujones y los golpes, se produce una es-

calada de comportamientos abusivos, e intimidaciones. **La peor violencia no es la más visible.** Si la víctima, en su mayoría mujeres no huyen de ella es porque han caído en una trampa; porque, poco a poco se encuentran más sometidas a una situación de dominación.

La mayor parte de los homicidios de mujeres se producen durante la fase de separación. Efectivamente la violencia y el dominio se acentúan en ese momento y pueden perdurar mucho tiempo después. El hombre se niega a dejar marchar a su antigua compañera, como si fuera posesión suya. No puede estar sin ella, la vigila, la sigue por la calle, la acosa por teléfono, la espera a la salida del trabajo. Puede ocurrir que la mujer se vea obligada a mudarse. Es como si la agresividad y la violencia, que estaban contenidas durante la relación se liberaran.

Nuestra sociedad ha cambiado a mejor y a peor, ya que todos los días se crean nuevas formas de dominación. Si queremos que desaparezca la violencia en las familias, sería necesaria que el propio grupo social no perpetuara el esquema de dominación y sumisión en todos los niveles.

Una sociedad responsable debe actuar proporcionando a las mujeres medios para ser productiva, para protegerse y proteger en dado caso a sus hijos. Debe facilitarles condiciones económicas y sociales que les permitan salir de la situación como encontrar un trabajo que le proporcione independencia económica. En Estados Unidos, se han tomado medidas (*protective orders*) para proteger a las mujeres víctimas de este tipo de violencia u acoso sumamente peligroso, ya que puede acabar en asesinato.

¿Qué es el acoso por intrusión (*stalking*)?

Stalking significa asecho y describe un cuadro psicológico conocido como síndrome de acoso apremiante. El afectado puede ser hombre o mujer, cuando se persigue de forma obsesiva a la víctima: la espía, la sigue, la llama por teléfono constantemente, le envía regalos, le manda cartas, emails, sms, escribe su nombre en lugares públicos y, en casos extremos, llega a amenazarla y comete actos violentos contra ella.

Stalking o acoso está presente en los medios de comunicación porque se hacen eco de los procesos y sentencias por este tipo de hostigamiento, cabe recalcar que generalmente el acosador ha mantenido una relación sentimental con la víctima y no acepta el haber sido abandonado.

El acoso consiste detalladamente en perseguir a una persona de tal manera que la víctima se siente atemorizada. Puede causar graves desequilibrios emocionales. Muchas víctimas creen merecerlo por algo que hayan hecho, el acoso es a menudo cuando alguien trata de terminar la relación.

El acoso ocurre con frecuencia cuando uno termina la relación abusiva.

- Al 59 por ciento de las víctimas mujeres las acosan personas de su pasado.
- Al 30 por ciento de las víctimas las acosan personas del momento.

El acosador debe llevar acabo al menos dos acciones que representen un comportamiento de acoso no solicitado. No importa cuando tuvieron lugar.

La víctima debe sentir un temor fundado de daños graves o un gran desequilibrio emocional.

Cabe precisar que la víctima puede ceder cuando el acosador repite hasta la saciedad un mensaje, al grado de saturar sus capacidades críticas y su sano juicio, puede lograr que acepte cualquier cosa. En el caso, por ejemplo de discusiones interminables para conseguir confesiones mediante extorsión, hasta que la persona, agotada, acabe cediendo. Puede el acosador pasar noches enteras interrogando para asegurarse de que la pareja no lo engaña y la víctima accede contestando lo que el acosador quiere.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6 señala los tipos de violencia contra las mujeres que son:

- La violencia psicológica
- La violencia física
- La violencia patrimonial
- La violencia económica
- La violencia sexual

Dentro del cuerpo de la iniciativa hacemos mención de un tipo de violencia que aqueja, vulnera y maltrata en gran mayoría y medida a la mujer, la violencia por acoso el famoso llamado por intrusión o Stalking, por lo tanto es de

suma e imperiosa necesidad encuadrar este tipo de violencia dentro del marco jurídico antes señalado, para erradicar este tipo de violencia y mostrar a las mujeres que existe y que debe ser denunciado y no tolerar más la violencia que se puede llegar a desencadenar en homicidio.

Cabe recalcar que la violencia carece de sexo, no se trata de estigmatizar al hombre. Las mujeres también saben ser violentas y cuando pueden utilizan –igual que los hombres– los instrumentos del poder.

Ahora bien habría que preguntarse por qué los comportamientos violentos son indiscutiblemente más frecuentes en los hombres que en las mujeres. Desgraciadamente la sociedad prepara a los hombres para desempeñar un papel dominante y, si no lo consiguen de forma natural, intentan hacerlo por la fuerza. Para ellos, la violencia sería un medio, entre otros, de controlar a la mujer. Al principio un niño pequeño no es más agresivo que una niña, pero su socialización en el colegio en las actividades deportivas, se acompaña de una iniciación en la violencia. Mientras que la violencia de los niños se acepta e incluso, se incita: “¡Defiéndete si eres un hombre!”, a las niñas se les enseña a evitarla. La socialización basada en el aprendizaje de los roles sexuales concede a los hombres una posición de poder y de autoridad. A las mujeres, se les atribuye comportamientos típicamente femeninos como la dulzura, la pasividad, la abnegación, mientras que los hombres serían fuertes dominadores y no expresan sus emociones.

Hoy en día existe una concienciación sobre la gravedad de este problema, los medios públicos destinados a luchar contra malos tratos dentro de la pareja, la violencia familiar, resultan insuficientes.

Las autoridades y la sociedad reconocen la gravedad del fenómeno, pero los medios concretos de una acción más eficaz tardan en llegar.

A pesar de los avances en materia de crear conciencia para la toma de decisiones de la sociedad, quedan lagunas que deben subsanarse. Es indispensable que se produzca una respuesta dentro del ámbito penal.

No sólo se deben de emprender acciones con las víctimas y las personas violentas, sino que también es importante sensibilizar a los profesionales de la infancia, los profesores y los trabajadores sociales en el problema de los niños expuestos a violencia en la pareja.

No se deben instaurar comportamientos violentos, se debe ampliar la perspectiva de lo que acontece y lograr una verdadera prevención. Se debe luchar por modificar los valores sociales para construir una sociedad más equitativa e igualitaria.

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 6 recorriendo los subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 6 recorriendo las subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI. Violencia por acoso. Es cualquier acto por el cual se asecha a la víctima, se persigue de cualquier forma obsesiva, espía, se intimida a través de llamadas por teléfono, mensajes escritos de manera constante hasta llegar a amenazar y cometer delitos violentos en contra de ella.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.—
Diputados: Ricardo Mejía Berdeja, Elvia María Pérez Escalante (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE EXPROPIACION

«Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Ley de Expropiación, a cargo del diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, Luis Antonio González Roldán, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 1o. de la Ley de Expropiación, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La expropiación es el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en virtud de lo cual no se requiere el consentimiento del particular afectado. Esta figura se trata de un acto discrecional, más no arbitrario. Cualquier bien puede ser expropiado, sea mueble o inmueble; pero debe pertenecer a un particular, ya que no puede concebirse que el estado se expropie a sí mismo.

Un elemento esencial que observamos en la expropiación es la causa de **utilidad pública**, figura que motiva el propio acto de expropiación, sin embargo, la Ley de Expropiación no define esta figura, por lo tanto, se considera necesario incluir en dicha norma lo que debe entenderse como causa de utilidad pública y no solamente establecer qué es lo que se considerará como tal, ello en razón de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la ley citada.

Asimismo, se estima conveniente que la ley de la materia precise el concepto de expropiación, toda vez que el mismo artículo 1o., establece que la ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de **utilidad pública** y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de la **expropiación**, sin embargo, no concibe una definición de esta última.

Establecer de manera precisa en la Ley de Expropiación lo que debe entenderse por **expropiación** y **causa de utilidad pública**, otorgará mayor certeza jurídica a la sociedad, es decir, se generará la suficiente capacidad de difusión del

marco normativo vigente, para tener plena seguridad sobre qué disposiciones aplican a cada caso concreto y poder pronosticar qué tratamiento tendrá cada situación en la realidad, desde su inicio y hasta su fin.

Argumentos

La regulación moderna de la expropiación inicia con solidez para los sistemas constitucionales continentales, tras la Revolución Francesa, concretamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en ella se estableció que la propiedad era un derecho “inviolable y sagrado”, sin embargo, se precisó como único límite la posibilidad de ser privado de ella cuando “**la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización**”. Se aceptó entonces un poder extraordinario del Estado, no obstante se instituyó un conjunto de garantías: necesidad pública evidente, reserva de ley para identificar los casos límites e indemnización justa y previa.

En cuanto a nuestro país existen diversos antecedentes constitucionales sobre la expropiación, que a continuación se mencionan:

Decreto Constitucional de 1814. Establecía que los individuos tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas libremente sin contravenir la ley y sólo se podía privar a las personas de su propiedad, total o parcial por pública necesidad, recibiendo justa compensación por ello.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Estableció que la propiedad particular era inviolable, no obstante, el Estado podía requerir el sacrificio de ésta para el interés común, legalmente justificado y con su respectiva indemnización.

Constitución de 1824. Esta norma suprema no estableció el derecho a la propiedad, sin embargo, de manera previa, en mayo de 1823, en las bases para su elaboración, se reconoció el derecho consistente en consumir, donar, vender, conservar o exportar sin más límites que los determinados en la ley.

Leyes Constitucionales de 1836. Se estableció el derecho de los mexicanos a la propiedad, al libre uso y aprovechamiento de ella. Sólo podía privarse de todo o par-

te de ese derecho cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, previa indemnización.

Constitución de 1857. Estableció en el artículo 27 que la ocupación de la propiedad privada sólo podía hacerse con consentimiento del propietario o por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Constitución de 1917. Artículo 27. Múltiples reformas, pequeña propiedad agrícola, segundo párrafo a la fracción VI, equilibrio ecológico, etcétera.

La expropiación en México se presenta como un fenómeno jurídico, político, social y económico relevante. Resulta necesario hacer una reflexión en torno a lo que establece la ley fundamental en la materia, así como lo establecido en la ley reglamentaria.

En cuanto a su concepto, etimológicamente *expropiación* deriva del latín *ex*, “fuera de”; y *propio*, “pertenencia”. *El diccionario jurídico mexicano* de Monique Lions define *expropiación* como “la desposesión legal de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa”.

Para la ley fundamental, la expropiación es el hecho de desposeer de una cosa a su propietario, lo cual se realiza mediante el pago de una indemnización, ésta es la compensación económica otorgada a la persona que se le ha desposeído de un bien. Por tanto, expropiación, en estricto sentido, significa la suspensión de los derechos, por los medios legales, de la propiedad de un bien a una persona o empresa, por lo general mediante el pago de una indemnización, por motivos de interés público. **Cabe señalar que toda expropiación, para que sea constitucional, requiere que tenga como causa final la utilidad pública.**

La causa de utilidad pública forma uno de los requisitos que por disposición del artículo 27 constitucional se deberá observar en toda expropiación.

Al respecto, la Constitución Política, igual que la ley reglamentaria, no establece qué debe entenderse por utilidad pública y deja al legislador la tarea de determinar de manera genérica, cuándo habrá utilidad pública para que proceda la expropiación. Luego entonces, podemos decir que se entenderá causa de utilidad pública cuando un bien o un servicio, material o cultural, resulte indispensable para un

importante sector de la población y el poder público lo considera de primordial importancia, por ello, debe protegerlo o proporcionarlo.

El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 27. ...

VI. ...

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

...

Jurídicamente, el reconocido jurista Ignacio Burgoa, en el libro *Las garantías individuales*, dice: “La idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma deba aplicarse”.

Para Gabino Fraga, la utilidad pública debe definirse en relación a la noción de atribuciones del Estado, y dice: “De tal modo de considerar que existe siempre que la privación de la propiedad de un particular sea necesaria para la satisfacción de las necesidades colectivas cuando dicha satisfacción se encuentre encomendada al Estado”.

Si analizamos el artículo 1o. de la Ley de Expropiación en sus diversas fracciones, nos daremos cuenta que lo que se enlista como causas de utilidad pública, justamente son necesidades colectivas a partir de las cuales y derivado de una necesidad social la autoridad administrativa puede proceder a una expropiación.

Como sabemos, este acto administrativo tiene su fundamento legal en el artículo 27 Constitucional, que de igual forma es el sustento legal de la propiedad privada; dicho precepto menciona que el territorio nacional pertenece originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de éste a los particulares; por consiguiente podemos entender que en casos excepcionales el Estado tiene el derecho también de exigir la devolución del territorio que en un principio le perteneció, esto es la expropiación.

Por supuesto, no hay limitaciones para que este acto administrativo se consuma, pues la expropiación sólo puede hacerse por **causa de utilidad pública** y mediante una indemnización, con esto se entiende que ineludiblemente todo territorio expropiado debe ser utilizado para el beneficio social, aprovechando además los elementos naturales que ese terreno contenga, todo esto a efecto de repartir la riqueza a los habitantes de la nación.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

...

Debemos señalar que la expropiación no podría llevarse a cabo por el Estado sin el poder que la Constitución le confiere para ordenar los asentamientos humanos, así como adoptar las medidas necesarias para el manejo del territorio y aguas, para administrar los recursos que de ellos provengan, con el objeto de mejorar y acrecentar los centros de población, mantener un equilibrio ecológico, fomentando la ganadería, agricultura y otras actividades económicas en materia rural y para cuidar la propiedad privada.

La expropiación es una de las herramientas más fuertes del Estado. Presume sacrificar uno de los derechos primordiales más trascendentales: la propiedad, en beneficio de la sociedad. Su ejercicio en las democracias constitucionales se encuadra en un sistema institucional, cuyo objetivo es lograr un equilibrio entre derechos, intereses y propósitos.

Por lo anterior se considera conveniente establecer en la ley reglamentaria qué debe entenderse por expropiación.

Y ése es precisamente el objetivo de la presente iniciativa, establecer en la Ley de Expropiación, qué debe entenderse por **expropiación**, así como por **causa de utilidad pública**, para lo cual se propone reformar el artículo 1o. de dicha norma adicionando dos párrafos, siendo éstos segundo y tercero.

Es prudente reiterar que con esta reforma se da mayor certeza jurídica a los ciudadanos, al contar con la suficiente

capacidad de difusión de la norma vigente, para tener plena seguridad sobre qué disposiciones aplican a cada caso concreto, poder pronosticar qué tratamiento tendrá cada situación en la realidad, de inicio a fin y, conocer lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Sólo un conocimiento cabal y una comprensión integral por parte de los ciudadanos de los fundamentos legales, conceptos y objetivos establecidos en la norma, garantiza que ésta alcance sus fines, considerándose como instrumento de armonización entre el interés particular y el interés público.

La expropiación ha sido considerada desde hace siglos como el mecanismo que permite conciliar dos aspectos elementales del orden social: por un lado, el interés público que requiere de un determinado bien y por el otro, el legítimo derecho de propiedad del particular. Integrar lo más conforme y justamente posible ambos elementos, constituye la aspiración de la norma y con ello la medida de su eficacia.

A continuación se presenta un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley de Expropiación, así como de la propuesta de iniciativa.

Ley de Expropiación

Texto vigente

Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I. a XII. ...

Propuesta de iniciativa

Artículo 1o. ...

Se entenderá por expropiación: el acto administrativo a través del cual el Estado, en términos de la presente ley, recupera la propiedad del particular al dominio público con un fin determinado de utilidad pública y mediante una indemnización.

Se entenderá causa de utilidad pública: la preservación del interés común, resolver un problema colectivo o procurar cualquier beneficio social, para tal efecto podrá ser objeto de expropiación, ocupación temporal total o parcial o de limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, toda clase de bienes.

...

I. a XII. ...

Podemos concretar que la expropiación es un acto administrativo a través del cual el Estado recupera la propiedad del particular al dominio público con un fin determinado de utilidad pública y mediante una indemnización.

Por otra parte, podemos decir que la utilidad pública es contraria a la utilidad particular y, como tal, se da aquella cuando el Estado tiene obligación de cumplir por razones de bienestar de una necesidad pública o colectiva; en este sentido, siempre que la afectación de un bien de un particular sea necesario para satisfacer necesidades de la sociedad y esa satisfacción se encuentre encomendada al Estado, se estará en presencia de la causa de utilidad pública.

Por lo expuesto, el suscrito, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 1o. de la Ley de Expropiación

Único. Se reforma el artículo 1o. de la Ley de Expropiación, adicionando dos párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

Se entenderá por expropiación: el acto administrativo a través del cual el Estado recupera, en términos de la presente ley, la propiedad del particular al dominio público con un fin determinado de utilidad pública y mediante una indemnización.

Se entenderá causa de utilidad pública: la preservación del interés común, resolver un problema colectivo o procurar cualquier beneficio social; para tal efecto po-

drá ser objeto de expropiación, ocupación temporal total o parcial o de limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, toda clase de bienes.

...

I. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Luis Antonio González Roldán, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado José Luis Valle Magaña, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

José Luis Valle Magaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforman y adicionan los artículos 107, numeral 2; 171, numeral 1; 173; 174, inciso b); 176; 180; 184, numeral 2, inciso a); 187, numeral 4, y 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El aumento de la migración ha coincidido con la expansión de las democracias alrededor del planeta. El número de democracias electorales en todo el mundo se incrementó de 69 a 117 en 2012.¹

En este contexto, la inclusión de las poblaciones migrantes en los procesos electorales dentro de sus respectivos países, se ha convertido en una demanda política recurrente y en un tema de la agenda nacional que se observa en muchas naciones del mundo, indistintamente de en qué etapa de desarrollo económico se encuentren.

El contexto internacional actual del voto desde el exterior es particularmente complejo y está en constante evolución. En lo que respecta a México, los migrantes han librado varias luchas para poder ser reconocidos como sujetos poseedores de derechos políticos al igual que cualquier otro ciudadano y el más importante de estos, es el derecho al voto.

De acuerdo con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), en 2012 poco más de 12.2 millones mexicanos vivía en el exterior, de los cuales el 99.39% vivía en Estados Unidos.² Los migrantes representan uno de los motores centrales de la economía de dicho país. En 2013, el monto de las remesas alcanzó los 21 mil 583 millones de dólares.³

De acuerdo con el Banco Mundial (BM), México ocupa el tercer lugar en el mundo como país receptor de remesas.⁴ Las remesas enviadas por los migrantes mexicanos son el mejor ejemplo del enorme sacrificio que realizan en busca de mejorar su calidad de vida y la de sus familias. Por ello, gran parte de los mexicanos residentes en el exterior sigue manteniendo fuertes vínculos con su país de origen. Además, en el caso de los mexicanos residentes en Estados Unidos se han organizado en clubes, federaciones, confederaciones o fundaciones para la defensa de sus intereses y los de sus familias.

En ese sentido, gran parte de los migrantes organizados han demandado, que las autoridades mexicanas, en sus diferentes órdenes de gobierno, los tomen en cuenta para el diseño y ejecución de políticas públicas, producto de lo cual se han tenido algunos logros como la creación del Programa 3 x 1 que permite la colaboración en acciones y obras sociales que contribuyen al desarrollo de las comunidades de origen de los migrantes, además de fomentar los lazos de identidad entre los migrantes y México. Dicho programa conjunta recursos de los niveles federal, estatal y municipal.

A pesar de lo anterior, una de las demandas centrales de los mexicanos residentes en el exterior ha sido el ejercicio de sus derechos políticos y, concretamente, el derecho a votar en las elecciones, principalmente en las presidenciales, por la enorme importancia que tiene dicho cargo en la vida política nacional. En ese sentido, vale la pena mencionar los

antecedentes de esta lucha que han dado los migrantes mexicanos por el reconocimiento a este derecho.⁵

En julio de 1996 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) desvinculando el derecho de votar de la obligación de hacerlo en un distrito electoral específico, dando entrada con ello, por lo menos conceptualmente, a la posibilidad del voto de los mexicanos en el exterior.

En ese mismo año, se incluyó un artículo transitorio en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) para crear una comisión que evaluara la viabilidad del voto en el extranjero.

En 1998, dicha Comisión concluyó que, efectivamente, el voto de los mexicanos en el exterior era técnicamente viable. Así que entre 1998 y 2005, se presentaron 18 iniciativas en el Congreso de la Unión por parte de diversos Grupos Parlamentarios y del Poder Ejecutivo relacionados con este tema.

Finalmente, el 30 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un decreto con la reforma al Cofipe, en el cual se señalaba que los mexicanos radicados en el extranjero que contaran con credencial de elector expedida en México podrían votar para la elección presidencial por medio de correo certificado. Con estas especificaciones, se calculó un universo potencial de 4.2 millones de votantes. Cabe señalar que más de ochenta países reconocen el derecho al voto de sus connacionales en el extranjero.

En julio de 2005 el Consejo General del antes Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó la creación de una Unidad Técnica denominada Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Exterior, destinada a planear todo lo relacionado con el voto de los mexicanos residentes en el exterior en el ámbito institucional. El cual implicaba la firma del IFE y la SRE, además del Servicio Postal Mexicano con el fin de facilitar las tareas de envío de formatos.

En ese tiempo, se elaboraron cinco millones de formatos foliados que fueron distribuidos en las distintas representaciones diplomáticas de México en el exterior (139 embajadas y consulados), se creó una Red de Promotores del Voto con organizaciones migrantes, así como también hubo distribución por otras vías como un programa de distribución focalizada que se realizó en varios sitios donde habitaba el 75% de la población mexicana en el exterior.

Luego de las acciones antes mencionadas, el antes IFE conformó un Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero con un total de 40,876 mexicanos residentes en 80 países de los cinco continentes. De los cuales, el 87.49% era de Estados Unidos y el 12.51% de los 79 países restantes. Esta cantidad fue bastante baja pues no representó siquiera el 1% del universo de votantes potenciales contemplado inicialmente por el Instituto. Más aún, del total de mexicanos inscritos en dicha lista nominal, finalmente se recibieron sólo 32,632 votos. Es por demás evidente que, con estas cifras, no puede hablarse de un ejercicio pleno de los derechos políticos de los connacionales migrantes.

Como resultado del rotundo fracaso de la promoción en la participación de los mexicanos residentes en el exterior en los comicios presidenciales de 2006, para las elecciones de 2012, se redujo drásticamente el número de formatos foliados que fueron impresos y distribuidos, pasando de 5 millones a tan sólo 250,000,⁶ sin embargo, en general los lineamientos relativos al voto de los mexicanos residentes en el exterior no sufrió cambios.

El listado nominal quedó conformado por 59,115 mexicanos residentes en 104 países, de los cuales el 77.11% correspondió a Estados Unidos, cifra 10% menor a la de 2006. A su vez, al igual que en dicha fecha, en esta ocasión la cifra del listado nominal representó un porcentaje bajísimo respecto del total de residentes mexicanos en el exterior, aun considerando solamente al estimado de quienes tenían credencial de elector. Finalmente, el número de votos recibidos del exterior fue de 40,737.

Es incuestionable la nobleza de la reforma que ha permitido la apertura para el voto de los mexicanos residentes en el exterior. Sin embargo, la modalidad de voto a distancia resultó drásticamente restrictiva, toda vez que el conjunto de requisitos y exigencias por parte de la autoridad electoral se vuelven sumamente difíciles de cumplir.

Desafortunadamente, las cifras de participación electoral en los comicios presidenciales de 2006 y 2012 han resultado pírricas, no resultando de ninguna manera representativo del total de la población de migrantes mexicanos, que supera los 12 millones. Si bien son varios los factores que han contribuido a esta problemática, es evidente que uno de los mayores obstáculos lo representa la exigencia de contar con una credencial de elector expedida por el órgano electoral.

Lo que en la mayoría de los casos implica que el ciudadano realice el trámite de obtención de la misma dentro del territorio nacional y más específicamente, en el ámbito geográfico de su domicilio, su estado o bien, en algunos de los módulos de atención nacional dispuestos por el INE.

En la circunstancia que vive la inmensa mayoría de los migrantes mexicanos, el requisito antes mencionado es prácticamente imposible de cumplir porque las vicisitudes inherentes al proceso migratorio.

La persecución, el hostigamiento, la discriminación, la incertidumbre y la falta de oportunidades contribuyen a la desorientación, la desinformación y la tendencia al aislamiento y la huida permanente. No es realista esperar que quienes se encuentran en dicha circunstancia cuenten con su credencial de elector vigente para estar, así, en condiciones de ejercer su derecho al sufragio.

Derivado de lo anterior someto a consideración de la Asamblea, la siguiente iniciativa que reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Único. Se reforman y adicionan los artículos 107, numeral 2; 171, numeral 1; 173; 174, inciso b); 176; 180; 184, numeral 2, inciso a); 187, numeral 4, y 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 107

1. ...

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación. Así como con módulos u oficinas de atención y servicio en embajadas y consulados de México en el extranjero, a efecto de que en dichos módulos los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, puedan recibir los servicios de credencialización y de inclusión el Registro Federal de Electores.

Artículo 171

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electorales **que se encuentren dentro y fuera del territorio nacional.**

Artículo 173

1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total, **y de los ciudadanos residentes en el extranjero.**

2. ...

Artículo 174

1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

a) ...

b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos **en territorio nacional y extranjero; y**

c) ...

Artículo 176

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Para el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el instituto instalará módulos de atención en embajadas y consulados mexicanos para su expedición.

Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los ciudadanos residentes en el extranjero, deberán acudir a las oficinas o módulos del instituto ubicados en las embajadas y consulados mexicanos o en cualquier otro sitio en el extranjero dispuesto por el instituto.

2. al 7. ...

Artículo 184

1. ...

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

a) Entidad federativa, municipio, localidad, donde se realice la inscripción, **sea ésta nacional o extranjera;**

b) y c)

Artículo 187

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:

a) al c) ...

2. al 3. ...

4. En las oficinas del Registro Federal de Electores **que se encuentren dentro del territorio nacional y las ubicadas en embajadas y consulados u otros sitios dispuestos por la autoridad en el extranjero**, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva

5. al 7.

Artículo 190

1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección, **así como en las oficinas o módulos ubicados en las embajadas y consulados u otros sitios designados por el instituto en el extranjero.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Notas:

1 Guerrero Aguirre, Francisco Javier, "El voto de los mexicanos en el extranjero", Antecedentes, reflexiones y una mirada hacia el futuro, IFE, México, 2013.

2 *Estadística de la población mexicana en el mundo*, disponible en el sitio: www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo

3 "Remesas de EEUU a México decaen 3.81% en 2013", 4 de marzo de 2014, nota disponible en: www.s21.com.gt/2013/2014/03/04/remesas-eeuu-mexico-decaen-381-2013

4 Fundación BBVA Bancomer, *Anuario de migración y remesas. México 2013*, México, 2013, p. 82.

5 El relato de dichos antecedentes se toma de: IFE, *Resumen Ejecutivo. Voto de los mexicanos residentes en el exterior, 2006*.

6 *Informe final del voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Proceso electoral federal 2011-2012*.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 107</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p>	<p>Artículo 107</p> <p>1. ...</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación. Así como con módulos u oficinas de atención y servicio en embajadas y consulados de México en el extranjero, a efecto de que en dichos módulos los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, puedan recibir los servicios de credencialización y de inclusión el Registro Federal de Electores.</p>
<p>Artículo 171</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>2. al 4.</p>	<p>Artículo 171.</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores que se encuentren dentro y fuera del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 173</p> <p>1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.</p> <p>2.</p>	<p>Artículo 173.</p> <p>1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total, y de los ciudadanos residentes en el extranjero.</p>
<p>Artículo 174</p> <p>1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y</p> <p>c) ...</p>	<p>2. ...</p> <p>Artículo 174</p> <p>1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos en territorio nacional y extranjero; y</p> <p>c) ...</p>
<p>Artículo 176</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.</p>	<p>Artículo 176</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.</p> <p>Para el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el instituto instalará módulos de atención en embajadas y consulados mexicanos para su expedición.</p>
<p>Artículo 180</p> <p>1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p>	<p>Artículo 180.</p> <p>1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>Asimismo, los ciudadanos residentes en el extranjero, deberán acudir a las oficinas o módulos del instituto ubicados en las embajadas y consulados</p>

<p>2. al 7.... 3.</p> <p>Artículo 184 1. ... a) a g). ... 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; b) a c) 3. ...</p> <p>Artículo 187 1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que: a) al c) ... 2. al 3. ... 4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.</p> <p>5. al 7.</p> <p>Artículo 190 1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección</p>	<p>mexicanos o en cualquier otro sitio en el extranjero dispuesto por el instituto. 2. al 7. ...</p> <p>Artículo 184. 1. ... a) a g). ... 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: a) Entidad federativa, municipio, localidad, donde se realice la inscripción, sea ésta nacional o extranjera b) y c) 3. ...</p> <p>Artículo 187. 1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que: a) al c) ... 2. al 3. ... 4. En las oficinas del Registro Federal de Electores que se encuentren dentro del territorio nacional y las ubicadas en embajadas y consulados u otros sitios dispuestos por la autoridad en el extranjero, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva 5. al 7.</p> <p>Artículo 190. 1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección, así como en las oficinas o módulos ubicados en las embajadas y consulados u otros sitios designados por el instituto en el extranjero.</p>
--	---

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputado José Luis Valle Magaña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 513 a 515 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, diputada Sonia Rincón Chanona, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica los artículos 513, 514 y 515 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La necesidad de una gran reforma laboral en México estuvo en el debate público, por lo menos en los últimos 15 años antes del 2013, en los que se realizaron un sinnúmero de foros, coloquios, seminarios, mesas de diálogo y consultas populares, donde se discutieron los principales temas que eran indispensables para avanzar en materia laboral, identificado los beneficios que tendría la actualización del

marco laboral. Esto sin contar todas las de iniciativas de ley que se presentaron, por las diversas fuerzas políticas.

Prácticamente todos los diagnósticos serios coincidieron en que el marco jurídico laboral había quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales, la legislación ya no respondía a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos, ya que subsistían condiciones que dificultaban que en las relaciones de trabajo prevalecieran los principios de equidad, igualdad y no discriminación. El anacronismo de las disposiciones procesales constituía un factor que propiciaba rezagos e impedía la modernización de la justicia laboral. A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún era necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorecieran la toma de decisiones, toda vez que la normatividad laboral no preveía sanciones significativas a quienes incurrieran en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.

Es por ello que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, el 1º de septiembre del año de 2012, presentó a esta Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma fuera turnada para trámite preferente. La iniciativa de referencia se publicó en la Gaceta Parlamentaria el día 4 del mismo mes y año.

La propuesta de reforma contenía un sin número de modificaciones, la cuales entre otros temas eran la relación laboral y la remuneración de los trabajadores en México; la subcontratación de empleos; las prestaciones y el entorno laboral; los procesos judiciales y la autoridad jurisdiccional, así como la organización de los sindicatos.

La propuesta fue muy amplia ya que se modificaron más de 200 artículos, de los 1010 de la Ley Federal del Trabajo. El trabajo legislativo fue muy apresurado, por la condición que se presentaba la iniciativa de ley en calidad de “preferente”. El tiempo que tardó la iniciativa, desde que se presentó en el Congreso de la Unión hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue de tan solo tres meses.

Argumentación

El objeto de la iniciativa que presento es contribuir con el mismo espíritu de esa gran reforma, a ajustar un tema que

tiene que ver con las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Evaluación de Incapacidades Permanentes.

Las tablas en comento, mismas que aparecían en la Ley Federal del Trabajo hasta antes de esta reforma a finales de 2012, y que estaban plasmadas en los artículos 513 y 514, tienen una relevancia muy importante, ya que son estas la base para que se tasen las incapacidades y los pagos por riesgo de laboral.

Estas tablas contienen 161 padecimientos considerados como “enfermedades de trabajo”, sobre las cuales se trazan la ruta por la cual deben actuar los médicos legistas al momento de otorgar las características de incapacidad, así mismo contienen, 409 valuaciones por “incapacidades permanentes” la que determinan el monto de pago de las incapacidades “permanentes” resultante de los riesgos de trabajo.

La reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, sugería que los artículos 513 y 514 fueran modificados, eliminando las tablas respectivas, y proponía una redacción en la que las tablas fueran actualizadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, para después publicarlas en el Diario Oficial de la Federación. Además se propuso que fuera derogado el artículo 515, toda vez que con la modificación de los artículos anteriores, este artículo quedaba innecesario.

Durante el trabajo legislativo del Congreso, esa propuesta fue modificada y finalmente se aprobó la versión que actualmente tenemos en la Ley Federal del Trabajo, la cual atiende la propuesta original del Titular del Ejecutivo Federal, pero se comete algunos errores, por ejemplo, la propuesta original era eliminar las tablas, pero el constituyente, no elimina la Tabla de Enfermedades de Trabajo plasmada en el artículo 513, no obstante, si agrega la redacción de la iniciativa, la cual se refiere a que las tablas fueran actualizadas cada vez que se considere necesario, para después publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 514 quedó de acuerdo a la propuesta original, eliminando la Tabla de Evaluación de Incapacidades Permanentes, y al mismo tiempo se plasmó una nueva redacción, en la que prácticamente dice lo mismo que el artículo anterior, respecto a que las tablas sean actualizadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país.

Respecto a la propuesta de la iniciativa de eliminar el artículo 515, se comete el error de omitir esa sugerencia y

queda igual ese artículo, lo cual permite que ahora este artículo quede incongruente con los artículos 513 y 514.

El cuarto artículo transitorio de la reforma, dice que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Evaluación de Incapacidades Permanentes, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La nueva ley fue publicada en el DOF, el 30 de noviembre de 2012, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debió haber publicado las tablas a más tardar el 30 de mayo de 2013, pero a la fecha han pasado más de un año y cuatro meses, y la Secretaría no ha cumplido con la encomienda de ley.

Pero suponiendo que la Secretaría publicara mañana las nuevas tablas, aun así considero que sigue siendo un ejercicio poco útil, puesto que si en la actualidad pocos trabajadores conocen esta ley, al publicar estas tablas únicamente en el Diario Oficial de la Federación, quedaría prácticamente en una forma poco visible el derecho al reconocimiento e indemnización por tener una enfermedad de trabajo.

Es por ello que propongo que se hagan las modificaciones a los artículos 513, 514 y 515, para que se incluya las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Evaluación de Incapacidades Permanentes, además, sugiero que sea atendida la propuesta original del Presidente de la República, respecto a que sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien actualice, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen, las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, a que se refieren los artículos 513 y 514, mismas que serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Es decir, con esta propuesta atendemos la idea original del Titular del Ejecutivo Federal respecto a quién, cómo y cuándo actualizar las tablas, lo cual quedaría en el artículo 515, solo que a diferencia de esta propuesta, las tablas permanecerían plasmadas en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 513 y 514 como estaban originalmente, y una vez que se tengan las nuevas tablas actualizadas, el Presidente de la República iniciará ante el Poder Legislativo la actualización de la ley.

De manera, que mientras la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, actualiza las tablas, en la ley estarán vigentes la existentes, y con ello se dará certidumbre a los litigantes y afiliados.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifican los artículos 513, 514 y 515 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único. Se modifica el artículo 513, 514 y 515 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 513. Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:

Tabla de Enfermedades de Trabajo

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis:

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábica).

12. Antracosis.

Miñeros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Miñeros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Miñeros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.

20. Asbetosis o amiantosis.

Miñeros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Miñeros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.

Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.

Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27. Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o pulmón de aluminio.

Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.

Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra, de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, tripoli, kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34. Por el acetileno.

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

35. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petró-

leo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37. Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.

Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.

42. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

43. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

45. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46. Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48. Dermatitis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49. Dermatitis por exposición a bajas temperaturas.

Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50. Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51. Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52. Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53. Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

54. Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55. Dermatitis por acción del níquel y oxocloruro de selenio.

Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56. Dermatitis por acción de la cal, u óxido de calcio.

Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57. Dermatitis por acción de sustancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

Trabajadores de la fabricación y utilización de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58. Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59. Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiocniosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60. Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica:

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanis-

tas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

62. Dermatitis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63. Otras dermatosis. Dermatitis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

64. Lesiones ungueales y peringueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

Oftalmopatías profesionales

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

66. Blefarokoniosis (Polvos minerales, vegetales o animales).

Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champignon, carpinteros, etc.

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetraclorotano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuete, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.) Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrinos, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infra-rojos, calóricos).

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

71. Queratoconiosis:

Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

72. Argirosis ocular. (Sales de plata).

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73. Catarata por radiaciones. (Rayos infra-rojos, calóricos, de onda corta, rayos X).

Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

76. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición de estos agentes.

78. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

79. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80. Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81. Oftalmía y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes,

pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86. Manganismo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89. Intoxicación cianica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

91. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehida bencílica, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromo-metanos.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96. Intoxicación por el di-cloretano y tetra-cloretano.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97. Intoxicación por el hexa-cloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100. Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloretoano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103. Sulfo-carbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106. Benzolismo.

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110. Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.

Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antide-tonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.

Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetilico (TPHE), pirofosfato tetraetilico (PPTE), paratión y derivados.

113. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas substancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia.

(Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118. Carbunco.

Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etcétera.

Trabajadores de los rastros y empacadores.

119. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

121. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124. Micetoma y actinomycosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

125. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129. Candidiasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130. Histoplasmosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131. Aspergilosis.

Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132. Coccidioidomicosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133. Paludismo.

Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134. Rickettsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).

Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).

Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos

y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

140. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos.

(Penicilina, estreptomina y otros similares de amplio o mediano espectro).

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos (dedo muerto).

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinetes en las fábricas de calzados, etc.

143. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

144. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y alergias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartritis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

151. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, maser, etc.; que presenten:

a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en ojos, cataratas;

c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;

g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radioactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los des-hollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo

(aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

154. Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales;

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. Cánceres diversos.

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etc.

159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis:

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

Artículo 514. Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:

Tabla de valuacion de incapacidades permanentes

Miembro superior

Pérdidas.

1. Por la desarticulación interescapulotorácica de . 80 a 85%
2. Por la desarticulación del hombro de 75 a 80%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de 70 a 80%
4. Por la desarticulación del codo, de 70 a 80%
5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de 65 a 75%
6. Por la pérdida total de la mano, de 65 a 75%
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de 60 a 70%
8. Por la pérdida de los 5 dedos, de 60 a 70%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de 55 a 65%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de 60 a 70%
11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de 45 a 50%
12. Conservando el pulgar inmóvil, de 55 a 60%
13. Por la pérdida del pulgar índice y medio, de 52 a 57%

14. Por la pérdida del pulgar y del índice, de 40 a 45%	31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de 40 a 55%
15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente 35%	32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de 30 a 35%
16. Por la pérdida del pulgar solo, de 25 a 30%	33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de 45 a 50%
17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar 20%	34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de 15 a 25%
18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de 20 a 25%	35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de 20 a 45%
19. Por la pérdida del dedo índice 20%	36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de 45 a 60%
20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice 12%	37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de 65 a 75%
21. Por la pérdida de la falangeta del índice 6%	38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de 15 a 20%
22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 18%	39. Metacarpo-falángica del pulgar 12%
23. Por la pérdida del dedo medio 15%	40. Interfalángica del pulgar 6%
24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio 10%	41. De las dos articulaciones del pulgar 15%
25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio .. 5%	42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de .. 25 a 30%
26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 15%	43. Articulación metacarpo-falángica del índice 7%
27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique 12%	44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice 10%
28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique 8%	45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice 4%
29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique 4%	46. De las dos últimas articulaciones del índice ... 10%
Anquilosis	47. De las tres articulaciones del índice 15%
Pérdida completa de la movilidad articular	48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio .. 5%
30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 35 a 40%	49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio 7%

50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio 2%
51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio ..
.....10%
52. De las tres articulaciones del dedo medio 15%
53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique 3%
54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique 5%
55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique 2%
56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique 8%
57. De las tres articulaciones del anular o del meñique
.....12%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de 10 a 30%
59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180° 30%
60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de 10 a 20%
61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de 5 a 15%
62. De la muñeca, de 10 a 15%
63. Metacarpo-falángica del pulgar, de 2 a 4%
64. Interfalángica del pulgar, de 3 a 5%
65. De las dos articulaciones del pulgar, de 5 a 10%
66. Metacarpo-falángica del índice, de 2 a 3%

67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de 4 a 6%
68. De las tres articulaciones del índice, de 8 a 12%
69. De una sola articulación del dedo medio 2%
70. De las tres articulaciones del dedo medio, de 5 a 8%
71. De una sola articulación del anular o del meñique .
.....2%
72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de 4 a 6%

Pseudoartrosis

73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea, de 45 a 60%
74. Del húmero, apretada, de 15 a 35%
75. Del húmero, laxa, de 40 a 50%
76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea, de 40 a 55%
77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de
.....5 a 10%
78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de 20 a 40%
79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de
.....20 a 35%
80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de 40 a 50%
81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea 40%
82. De todos los huesos del metacarpo, de ... 30 a 40%
83. De un solo metacarpiano 10%
84. De la falange ungueal del pulgar 8%
85. De la falange ungueal de los otros dedos 6%
86. De la otra falange del pulgar 15%

87. De las otras falanges del índice 10%
88. De las otras falanges de los demás dedos 5%
- Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.
89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de 20 a 50%
90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de 10 a 40%
91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45% o menos, de 45 a 50%
92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de 10 a 30%
- Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.
- Flexión permanente de uno o varios dedos
93. Pulgar, de 10 a 25%
94. Índice o dedo medio, de 8 a 15%
95. Anular o meñique, de 8 a 12%
96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de 65 a 75%
97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de 45 a 50%
- Extensión permanente de uno o varios dedos.
98. Pulgar, de 18 a 22%
99. Índice, de 10 a 15%
100. Medio, de 8 a 12%
101. Anular o meñique, de 8 a 12%
102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de 65 a 75%
103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de 45 a 50%
- Secuelas de fracturas
104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de 10 a 15%
105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de 10 a 30%
106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de 10 a 30%
107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de 5 a 10%
108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de 10 a 15%
109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de 20 a 25%
110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de 10 a 20%
111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de 10 a 20%
112. Con abolición de movimientos, de 20 a 40%
113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de 10 a 20%
- Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.
114. Parálisis total del miembro superior, de 70 a 80%
115. Parálisis radicular superior 40%
116. Parálisis radicular inferior 60%
117. Parálisis del nervio sub-escapular 12%
118. Parálisis del nervio circunflejo, de 15 a 30%

119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de 30 a 35%
120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo 45%
121. En la muñeca, de 15 a 25%
122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de
.....50 a 80%
123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel
del codo 35%
124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la
mano 30%
125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba
de la rama del tríceps 50%
126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de
la rama del tríceps 40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna,
de5 a 10%
128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa
de5%
129. Del hombro, de 10 a 30%
130. De los dos últimos metacarpianos, de ... 15 a 20%
131. De todos los metacarpianos, de 30 a 40%
132. Metacarpo-falángica del pulgar, de 10 a 25%
133. De la falange ungueal del pulgar 5%
134. De la primera o de la segunda falange de cualquier
otro dedo 10%
135. De la tercera falange de cualquier otro dedo .. 4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular 15%
137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de 10 a 15%
138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de 5 a 10%

Vasos

139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

140. Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 10%

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Miembro inferior

Pérdidas.

142. Por la desarticulación de la cadera, de .. 75 a 80%
143. Por la amputación del músculo, entre la cadera y la rodilla, de 70 a 80%
144. Por la desarticulación de la rodilla, de ...65 a 70%
145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de 20 a 40%

146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de 55 a 65%

147. Por la pérdida total del pie, de 50 a 55%

148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de 35 a 45%

149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de
.....10 a 30%

150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de 35 a 40%

151. Por la desarticulación tarso metatarsiana, de.....
.....25 a 30%

152. Por la pérdida de los cinco ortejos, de .. 20 a 25%

153. Por la pérdida del primer ortejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de 20 a 30%

154. Por la pérdida del primer ortejo sólo 15%

155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo 7%

156. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero5%

157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero 3%

158. Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea el primero 2%

159. Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de 20 a 30%

Anquilosis

160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de50 a 55%

161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de . 60 a 65%

162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de
.....90 a 100%

163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de30 a 40%

164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de 40 a 65%

165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de ...
..... 40 a 50%

166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos, de10 a 15%

167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos, de25 a 30%

168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de 30 a 55%

169. Del primer ortejo, en rectitud 5%

170. Del primer ortejo en posición viciosa, de 10 a 15%

171. De los demás ortejos, en rectitud 5%

172. De los demás ortejos en posición viciosa, de
.....5 a 15%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de 15 a 25%

174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de 30 a 40%

175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de..... 10 a 20%

176. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de 25 a 35%

177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de 5 a 10%

178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de 10 a 20%

179. De cualquier ortejo, de 2 a 5%

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de.....
.....50 a 70%

181. Del fémur, de 40 a 60%

182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de40 a 60%

183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada 15%

184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada20%

185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo40%

186. De la tibia y el peroné, de 40 a 60%

187. De la tibia sola, de 30 a 40%

188. Del peroné sólo, de 8 a 18%

189. Del primero o del último metatarsiano, de 8 a 15%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

190. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de 20 a 30%

191. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de 30 a 50%

192. Del hueso poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90°, de 50 a 60%

193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de20 a 40%

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de..... 15 a 25%

195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de25 a 50%

196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de
.....15 a 40%

197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de 15 a 20%

198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de15 a 20%

199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de
..... 40 a 60%

200. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor de..
..... 30 a 40%

201. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de
..... 60 a 80%

202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de 8 a 15%

203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de 15 a 30%

204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de 30 a 40%

205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de
..... 30 a 50%

206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de 50 a 70%

207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de 30 a 50%
208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%
209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de 15 a 30%
210. De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de 35 a 50%
211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de ...
.....55 a 70%
212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de 10 a 25%
213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular de5 a 10%
214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de 25 a 40%
215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de 25 a 40%
216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de 15 a 20%
217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de 20 a 30%
218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna, de30 a 50%
219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de 10 a 20%

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.

220. Parálisis total del miembro inferior, de . 70 a 80%
221. Parálisis completa del nervio ciático mayor .40%

222. Parálisis del ciático poplíteo externo 35%
223. Parálisis del ciático poplíteo interno 30%
224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo 40%
225. Parálisis del nervio crural, de 40 a 50%
226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de 20 a 30%
227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%
228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

229. Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de 25 a 40%

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%
231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 20%
232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%
233. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular15%
234. Amiotrofia total del miembro inferior 40%

Vasos

235. Las secuelas de lesiones arteriales se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.)

236. Flebitis debidamente comprobada, de ... 15 a 25%
237. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión, de 8 a 20%
238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%
239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.
- Cabeza
- Cráneo
240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de 10 a 20%
241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de 20 a 35%
242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de 35 a 50%
243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de 20 a 35%
244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de 10 a 20%
245. Pérdida ósea más extensa, de 20 a 30%
246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de 50 a 70%
247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo 100%
248. Epilepsia jacksoniana, de 10 a 25%
249. Anosmia por lesión del nervio olfativo 5%
250. Por lesión del nervio trigémino, de 15 a 30%
251. Por lesión del nervio facial, de 15 a 30%
252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10 a 50%
253. Por lesión del nervio espinal, de 10 a 40%
254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral 15%
255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral 60%
256. Monoplegia superior 70%
257. Monoparesia superior, de 20 a 40%
258. Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de 40 a 60%
259. Monoparesia inferior, marcha posible, de 20 a 40%
260. Paraplegia 100%
261. Paraparesia, marcha posible, de 50 a 70%
262. Hemiplegia, de 70 a 90%
263. Hemiparesia, de 20 a 60%
264. Diabetes azucarada o insípida, de 10 a 40%
265. Afasia discreta, de 20 a 30%
266. Afasia acentuada, aislada, de 40 a 80%
267. Afasia con hemiplegia 100%
268. Agrafía, de 20 a 30%
269. Demencia crónica 100%
- Cara
270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 90 a 100%
271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de 90 a 100%

272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de 60 a 80%
273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de 50 a 60%
274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de 20 a 30%
275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de 5 a 15%
276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de 15 a 35%
277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de 5 a 10%
278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de 5 a 10%
279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de 15 a 25%
280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de 10 a 20%
281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de 25 a 35%
282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de .. 25 a 30%
283. Cuando sea laxa en la sínfisis, de 25 a 40%
284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de 5 a 20%
285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de 50 a 60%
286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de 20 a 30%
287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de 5 a 15%
288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de 5 a 10%
289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición 20 a 30%
290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada 30%
291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada 15%
292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada 20%
293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada 10%
294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada 15%
295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada 5%
296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de 20 a 50%
297. Luxación irreductible de la articulación temporomaxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de 20 a 35%
298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de 20 a 40%
299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de 10 a 20%
- Ojos
300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares 100%
301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica.)

Tabla I

A.V. 1 a 0. 8 0.7 0.6 0.5 0.4 0.3 0.2 0.1 0.05 0. Ec/p.
Ep/i.

1 a 0. 8 0% 4% 6% 8% 12% 18% 25% 30% 33% 35%
50% 60%

0. 7 4% 9 11 13 17 23 30 35 38 40 55 65

0. 6 6% 11 13 15 19 25 32 37 40 45 60 70

0. 5 8% 13 15 17 21 27 35 45 50 55 65 75

0. 4 12% 17 19 21 25 35 45 55 60 65 70 80

0. 3 18% 23 25 27 35 45 55 65 70 75 80 85

0. 2 25% 30 32 35 45 55 65 75 80 85 90 95

0. 1 30% 35 37 45 55 65 75 85 90 95 98 100

0. 05 33% 38 40 50 60 70 80 90 95 100 100 100

0 35% 40 45 55 65 75 85 95 100 100 100 100 E.c./p.*
50% 55 60 65 70 80 90 98 100 100 100 E.p./i.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado, (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0. 2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual,

en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica).

* Eucleación con prótesis. Tabla II

A.V. 1 a 0. 8 0.7 0.6 0.5 0.4 0.3 0.2 0.1 0.05 0. Ec/p.*
Ep/i.

1 a 0. 8 0% 6% 9% 12% 15% 20% 30% 35% 40% 45%
50% 60%

0. 7 6% 13 16 19 22 27 37 42 47 52 57 67

0. 6 9% 16 19 22 25 30 40 45 50 55 62 72

0. 5 12% 19 22 25 28 33 43 50 55 60 67 77

0. 4 15% 22 25 28 31 40 50 60 65 70 75 82

0. 3 20% 27 30 33 40 50 60 70 75 80 85 90

0. 2 30% 37 40 43 50 60 70 77 85 90 95 98

0. 1 35% 42 45 50 60 70 77 90 95 98 100 100

0. 05 40% 47 50 55 65 75 85 95 98 100 100 100

0 45% 52 55 60 70 80 90 98 100 100 100 100 E.c./p.*
50% 57 62 67 75 85 95 100 100 100 100 E.p./i.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal.)

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0. 2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en

la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica.)

*Enucleación con prótesis.

TABLA III

Incapacidades en Incapacidades en Agudeza trabajadores
cuya trabajadores cuya visual actividad sea de actividad
sea de exigencia visual elevada exigencia mediana o baja.

0.7913

0.61319

0.51725

0.42531

0.34550

0.26570

0.18590

0.0595100

0100100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis .50%

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis..... 60%

306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).

307. Los escotomas centrales se valorarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo..... 10%

309. En ambos ojos, de 15 a 30%

310. Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de..... 15 a 35%

311. En ambos ojos, de 40 a 90%

Hemianopsias verticales.

312. Homónimas, derecha o izquierda, de 20 a 35%

313. Heterónimas binasales, de 10 a 15%

314. Heterónimas bitemporales, de 40 a 60%

Hemianopsias horizontales.

315. Superiores, de 10 a 15%

316. Inferiores, de 30 a 50%

317. En cuadrante superior, 10%

318. En cuadrante inferior, de 20 a 25%

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central.

319. Nasal, de 60 a 70%

320. Inferior, de 70 a 80%

321. Temporal, de 80 a 90%

322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de 5 a 10%

324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de 5 a 20%

325. Diplopia en la parte inferior del campo, de 10 a 25%

326. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de 20 a 30%

327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originandodesviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de 40 a 50%

Otras lesiones

328. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto:

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de 10 a 15%

332. Bilateral, de 15 a 30%

333. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 5%

334. En ambos ojos 10%

335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de 5 a 10%

336. Ptosis palpebral o blefaroespasmos unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

337. Ptosis palpebral bilateral, de 20 a 70%

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila está más o menos descubierta.

338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiblefarón), unilateral, de 5 a 15%

339. Bilateral, de 10 a 25%

Alteraciones de las vías lagrimales

340. Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de 5 a 15%

341. Bilateral, de 10 a 25%

342. Epífora, de 5 a 15%

343. Fístulas lagrimales, de 15 a 25%

Nariz

344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de 10 a 20%

345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de 30 a 40%

346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de 15 a 20%

347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de 30 a 50%

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de 5 a 10%

349. Bilateral, de 10 a 15%

350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de 30 a 50%

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

% de hipoacusia % de incapacidad bilateral combinada permanente

10 10

15 14

20 17

25 20

30 25

35 30

40 35

45 40

50 45

55 50

60 55

65 60

70 65

75 a 100 70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%

353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%

354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 10 a 20%

355. Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%

356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%

357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de 20 a 70%

358. Cuando produzcan disnea de reposo, de 70 a 80%

359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de 70 a 90%

360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de 25 a 80%

361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de 20 a 40%

Tórax y contenido.

362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 10%

363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%

364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de 5 a 10%

365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de 10 a 15%

366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de 20 a 30%

367. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de 20 a 30%

368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de 10 a 90%

369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardio-respiratoria sensiblemente normal, de 5 a 10%

370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares

grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria ligera, parcial o completa, de 10 a 25%

371. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliare grad 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria media, de 30 a 60%

372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliare grado 3, u opacidades nodulares grado 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave, de 60 a 100%

373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%

374. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta 100%

375. Las neumoconiosis no fibróticas y el efisema pulmonar, se valorarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

376. Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de 30 a 40%

377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de 20 a 70%

378. Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de ... 10 a 20%

379. Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad de 20 a 100%

Abdomen

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de 10 a 20%

381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de 20 a 30%

382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de 10 a 30%

383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de 30 a 60%

384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de 20 a 60%

385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de 30 a 80%

Aparato génito-urinario

386. Pérdida o atrofia de un testículo, de 15 a 25%

387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de 40 a 100%

388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de 50 a 100%

389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de 70 a 100%

390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de 50 a 70%

391. Por la pérdida de un seno, de 20 a 30%

392. De los dos senos, de 50 a 70%

393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 35 a 50%

394. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 50 a 90%

395. Incontinencia de orina permanente, de . 30 a 40%

396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de 30 a 40%

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente. 60%

398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90%

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de 30 a 50%

400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de.....30 a 40%

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de 20 a 30%

Secuelas de traumatismos con lesión medular

402. Paraplegia 100%

403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de70 a 90%

404. Si la marcha es posible con muletas, de 50 a 70%

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo 100%

406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente 100%

407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de 20 a 100%

409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen, las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, a que se refieren los artículos 513 y 514, mismas que serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Una vez que se tengan las nuevas tablas actualizadas, el Presidente de la República iniciará ante el Poder Legislativo la actualización de la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Sonia Rincón Chanona, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

INSCRIPCION DE HONOR ALUSIVA AL BICENTENARIO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN LAS INMEDIACIONES DEL PALACIO DE SAN LAZARO

«Iniciativa de decreto, por el que se realiza en las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro una inscripción de honor alusiva al bicentenario del constitucionalismo mexicano, a cargo del diputado Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del PRI

El diputado Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,

con fundamento en lo dispuesto artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77, 78 y 262 del Reglamento de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como todas las disposiciones relativas a los criterios para las inscripciones de honor en la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

No sería posible concebir al México de hoy sin recordar la lucha por la independencia que entablaron nuestros próceres a partir de 1810. Se libraron cruentas batallas no sólo para despojarse del dominio y la opresión de otra raza sino también para implantar un gobierno con una normatividad propia que diera paso a una vida más igualitaria y más justa para sus habitantes. El primer intento formal de fundar un estado desligado de la dependencia, intervención y dominio del reino español fue la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente, como Constitución de Apatzingán de 1814.

Es fundamental mencionar que la Constitución se concibe como la ley suprema de los estados. De ahí su relevancia para condensar en ella características fundamentales que dejen en claro los anhelos de su pueblo así como establecer principios y valores que le permitan a su gobierno desarrollarse de la mejor manera.

Pero más allá de que la Constitución de Apatzingán sea trascendental para los intentos independentistas, debemos considerarla como el documento más influyente a nivel constitucional que hemos tenido como nación, pues los principios y postulados contenidos en él, proveyeron a los posteriores congresos constituyentes para elaborar las constituciones que han regido en nuestro país.

La libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad como derechos humanos de primera generación que tan presentes tenemos en la actualidad fueron incluidos en este decreto inspirado en los postulados de los *Sentimientos de la Nación* y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

El rechazo que nuestro pueblo tenía hacia los gobiernos monárquicos, después de la opresión y el dominio despótico que por más de trescientos años habían soportado, fue plasmada en este documento mediante la asunción de la

forma republicana de gobierno y la asunción de la teoría de Montesquieu sobre la división de poderes.

No es difícil percatarnos de que nuestra forma de gobierno sigue siendo la misma y el poder sigue dividido en tres poderes originarios, aunque el Legislativo tuvo una transición de unicameral a bicameral con la creación de un Senado y las denominaciones de los poderes públicos han cambiado: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia son ahora el Congreso de la Unión, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Además, la Constitución de Apatzingán consagraba el principio de soberanía popular mediante el cual manifestaba expresamente que el poder residía originalmente en el pueblo mismo y, consecuentemente, únicamente él tenía la potestad de transmitirlo y depositarlo en determinados miembros que representarían a toda la sociedad orientando sus actividades para cubrir las necesidades de la sociedad y mejorar su calidad de vida; por ello, tenían la facultad de removerlos parcial o totalmente cuando no cumplieran enteramente su encargo.

Básicamente todos los principios comentados en los párrafos anteriores, se han mantenido presentes en cada una de nuestras Constituciones Políticas de 1824, 1857 y 1917, y desde luego tienen una vigencia actual.

Es por ello que se somete a consideración del pleno cameral la develación de una placa conmemorativa al bicentenario del constitucionalismo mexicano en las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro, pues con ello quedará un testimonio permanente de la honra que rinden los diputados federales a quienes inspiran su labor cotidiana y cuyos ideales siguen vigentes.

Así, las futuras generaciones recordarán la labor patriótica de quienes nos heredaron la patria y nuestros actuales principios constitucionales, y con ello se rendirá un merecido reconocimiento a la Constitución de Apatzingán en su bicentenario.

Por ello, es claro que la mencionada placa, además de contener la referencia obligada al Congreso de Anáhuac y a la Constitución de Apatzingán, plasme los nombres de don José María Morelos y Pavón, además de los diputados José María Liceaga, Ignacio López Rayón y José Sixto Verduzco, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante, José María de Cos, José Murguía y José Manuel de Herre-

ra como integrantes del Congreso y precursores del nuevo Estado mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas aplicables, someto a la atenta consideración de esta honorable Cámara la aprobación del siguiente

Decreto por el que se realiza una inscripción de honor alusiva al bicentenario del constitucionalismo mexicano en las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro

Artículo Primero. Realícese una inscripción de honor con motivo del bicentenario de la promulgación de la Constitución de Apatzingán en el recinto de la Cámara de Diputados.

Artículo Segundo. La Cámara de Diputados convocará a una sesión solemne para realizar la inscripción referida en los artículos anteriores.

Artículo Tercero. El protocolo que rija dicha sesión solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Cuarto. El presente decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y la Mesa Directiva deberá expedir el bando correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.— Diputados: Manuel Añorve Baños, Elvia María Pérez Escalante, Rosalba Gualito Castañeda, Norma Ponce Orozco, Francisco Javier Fernández Clamont, Ossiel Omar Niaves López, Fernando Alfredo Maldonado Hernández, Fernando Zamora Morales, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Roberto Ruiz Moronatti, Julio César Lorenzini Rangel, Salvador Romero Valencia, Darío Badillo Ramírez, José Pilar Moreno Montoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Sue Ellen Bernal Bolnik, Marco Antonio González Valdez, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, María Rebeca Terán Guevara, María del Carmen García de la Cadena Romero, Benito Caballero Garza, Faustino Félix Chávez, Adán David Ruiz Gutiérrez, José Luis Márquez Martínez, Frine Soraya Córdova Morán, Lisandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rafael González Reséndiz, María Guadalupe Sánchez Santiago, Cristina Ruiz Sandoval, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Julio César Flemate Ruiz, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Zita Beatriz Pazzi Maza, Verónica Carreón Cervantes, Patricia Guadalupe Peña Recio, José Ignacio Duarte Murillo, Juan Isidro Márquez del Bosque, Rosalba de la Cruz Reque-

na, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Elsa Patricia Araujo de la Torre, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Benjamín Castillo Valdez, María de Jesús Huerta Rea, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Kamel Athie Flores, Raúl Santos Galván Villanueva, Alfonso Inzunza Montoya, Judit Magdalena Guerrero López, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Socorro de la Luz Quintana León, Emilse Miranda Munive, Juan Manuel Carbajal Hernández, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabada, José Rubén Escajeda Jiménez, Cecilia González Gómez, Tanya Rellstab Carreto, Miguel Sámano Peralta, Aurora Denisse Ugalde Alegría, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Gaudencio Hernández Burgos, Ángel Abel Mavil Soto, Luis Olvera Correa, María Guadalupe Velázquez Díaz, José Noel Pérez de Alba, Patricia Elena Retamoza Vega, María Elena Cano Ayala, Ana Isabel Allende Cano, Cristina González Cruz, Adriana Hernández Iñiguez, Blanca María Villaseñor Gudiño, Rodimiro Barrera Estrada, Francisca Elena Corrales Corrales, Adolfo Bonilla Gómez, Alberto Curi Naime, Rubén Acosta Montoya, Flor Ayala Robles Linares, María Esther Garza Moreno, Isela González Domínguez, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Adriana Fuentes Téllez, Verónica Carreón Cervantes, Leobardo Alcalá Padilla, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alma Marina Vitela Rodríguez, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, José Luis Flores Méndez, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Arnoldo Ochoa González, Issa Salomón Juan Marcos, María del Carmen Ordaz Martínez, Dulce María Muñiz Martínez, Francisco González Vargas, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, María Angélica Magaña Zepeda, Irma Elizondo Ramírez, Angelina Carreño Mijares (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DE AVIACION CIVIL

«Iniciativa que reforma los artículos 49 y 52 de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Abel Octavio Salgado Peña, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Abel Salgado Peña, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ini-

ciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 49 y 52 de la Ley de Aviación Civil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los abusos al consumidor por las aerolíneas parece asunto recurrente alrededor del mundo, sin embargo en México, la aviación comercial se ha convertido en uno de los sectores con más señalamientos por parte de los consumidores. Cambios de itinerario, retrasos en los vuelos, sobreventa, cargos ocultos o disfrazados, publicidad engañosa, son solo algunas de las prácticas más comunes entre las aerolíneas con operaciones dentro del país.

Ante esas situaciones, algunos pasajeros presentan quejas ante la Profeco, mientras que otros tantos por falta de tiempo, desinterés, desconocimiento u otras razones, deciden simplemente tolerar los abusos. De cualquier forma, quienes deciden presentar quejas en la mayoría de los casos, obtienen solo resultados parcialmente favorables, al tiempo que los abusos de las aerolíneas se siguen presentando.

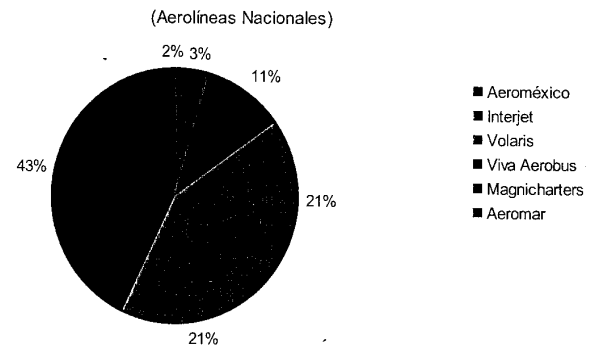
Esta situación requiere una legislación que proteja a los pasajeros aéreos, algo que la Unión Europea y Estados Unidos ya están haciendo y que organizaciones de la sociedad civil buscan incluso profundizar. México requiere poner mayor énfasis en este tema, pues por su posición geográfica y el tamaño de su economía, es fundamental que las aerolíneas que operan en el país respeten al consumidor y le aseguren servicio de calidad.

La prevalencia de las aerolíneas en quejas de los consumidores

En México operan alrededor de 18 aerolíneas, de las cuales 10 son extranjeras y solo tienen operaciones hacia y desde México; 4 son regionales; y las otras 4 cuentan con operaciones en la mayoría de las rutas nacionales e internacionales (SCT, 2013).

El mercado entre las aerolíneas nacionales está en manos de tres empresas, las cuales representan 85 por ciento del mercado: Aeroméxico –incluye Aeroméxico, Aerolitoral y Aeroméxico Connect– (43 por ciento), Interjet (21) y Volaris (21) [véase el gráfico 1.1]; es decir, hay una excesiva concentración del mercado (SCT, 2013).

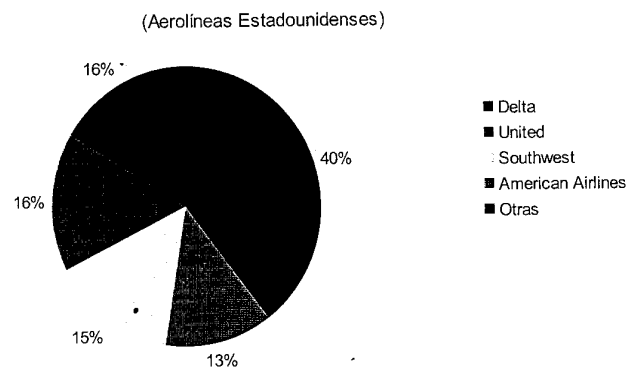
Gráfico 1.1 - Porcentaje de pasajeros transportados en 2012



Elaboración propia con datos de SCT

Si contrastamos la situación con el mercado estadounidense, podemos observar que no existe un competidor tan dominante, ni una concentración importante en un número reducido de aerolíneas. Como se puede observar en el Gráfico 1.2, ninguna aerolínea concentra más del 17 por ciento del mercado y un 40 por ciento está disperso entre aerolíneas regionales o de un tamaño menor al de los grandes competidores (SCT, 2013).

Gráfico 1.2 - Porcentaje de Participación de Mercado



Elaboración propia con datos de la Universidad de Hostfra, Nueva York

La falta de competencia en el sector mexicano de aerolíneas, ha llevado a que los competidores dominantes ofrezcan servicios de poca calidad a los pasajeros. No es casual, que dos de las tres empresas dominantes en el mercado, también se encuentren en los tres primeros lugares por quejas en el sector transporte y paquetería, en lo que va del año 2014 (Profeco, 2014). Para tener una idea más clara de las deficiencias y abusos en la prestación del servicio, es de señalarse que las tres aerolíneas, se encuentran entre las principales empresas generadoras de quejas en México, para ser más precisos, entre los primeros siete lugares (de un total de 47 empresas de diversos servicios) se encuentran cuatro de las ocho empresas en el sector de la aviación nacional (véase la tabla 1.1).

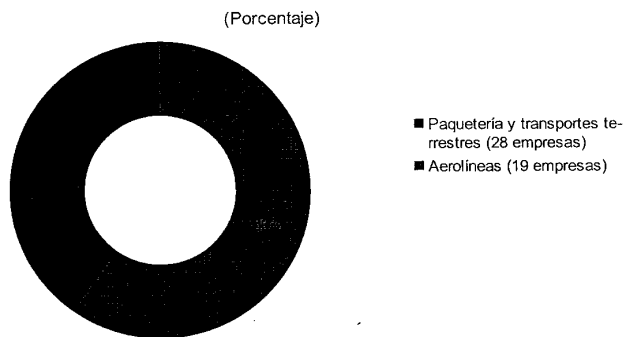
Tabla 1.1. Empresas de transporte y paquetería con más quejas ante la Profeco.

Nombre comercial	Número de quejas
Volaris	146
Viva Aerobús	88
Aeroméxico	65
Fedex de México	40
Estrella Blanca	31
Despegar.com	28
Interjet	24
DHL	23
Estafeta	19
Western Union	9

Elaboración propia con datos de la Profeco.

Según datos de la Profeco, entre enero y febrero el sector de transporte y paquetería ha generado 592 quejas, de las cuales 357 provienen de aerolíneas (Profeco, 2014), tanto nacionales como extranjeras, lo que representa el 60 por ciento de las quejas totales para el sector (véase el gráfico 1.3).

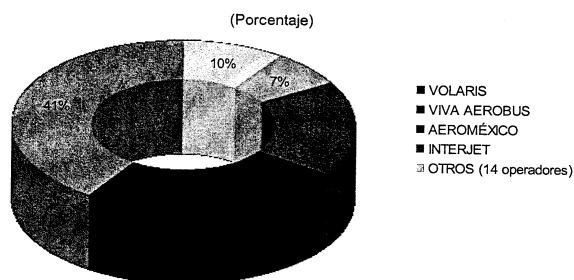
Gráfico 3.1 - Quejas en el sector transporte y paquetería



Elaboración propia con datos de PROFECO

Al mismo tiempo, de las 357 quejas presentadas contra aerolíneas, 90 por ciento lo concentran los cuatro principales operadores mexicanos.

Gráfico 1.4 - Quejas por aerolínea



Elaboración propia con datos de PROFECO

Si la tendencia en el mal servicio y los abusos continúa como hasta ahora, a final de este año las cuatro principales aerolíneas habrán acumulado cerca de 3 mil 850 quejas, duplicando por mucho el total de 2013 que fue de mil 726 (Profeco, 2013).

Ante esa realidad, es evidente que existe la necesidad imperante de perfeccionar el marco normativo, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios, protegiéndolos de abusos por las aerolíneas.

Derechos de los pasajeros en Estados Unidos y la Unión Europea

Diversas organizaciones de la sociedad civil en el mundo exigen que se amplíen los derechos de los pasajeros y se asegure una mejor protección para ello. En este sentido es de señalarse que Estados Unidos y la Unión Europea han realizado avances en la materia:

En el caso de Estados Unidos, la legislación y regulación establecen derechos para los pasajeros respecto a publicidad engañosa, protección en casos de sobreventa, retrasos en el despegue y daños o pérdida de equipaje.

La publicidad realizada sobre el precio de un vuelo debe establecer el monto final a pagar, incluyendo todos los cargos de la aerolínea, impuestos y otros cargos al usuario; lo anterior aplica a publicidad en línea o en otros medios y en caso de que exista un engaño, se aplican multas.

Respecto de la sobreventa, el Departamento de Transporte (DOT por sus siglas en inglés) obliga a otorgar una compensación a los usuarios afectados, a menos que la aerolínea sea capaz de trasladar al o los afectados a su destino dentro de una hora, después de lo programado originalmente. Si la aerolínea logra trasladar a los afectados dentro de las dos horas siguientes para vuelos domésticos y cuatro para internacionales, entonces se aplica una compensación de 200 por ciento de la tarifa del tramo sobrevendido, la cual no puede superar 650 dólares. Si la aerolínea no puede cumplir con ninguno de los casos anteriores, entonces se le debe de compensar al usuario con 400 por ciento de la tarifa, llegando hasta mil 300 dólares (DOT, 2011). En caso de que la aerolínea consiga ofrecerles a los afectados, transportación en otra aerolínea, siendo la primera responsable de todos los gastos y cargos extras que la nueva aerolínea pueda aplicar.

Para los retrasos en pista, el DOT obliga a no mantener a los pasajeros contra su voluntad en el avión por más de tres horas para vuelos domésticos y cuatro para vuelos internacionales. Adicionalmente, después de dos horas de espera, la aerolínea debe proveer de agua y comida adecuada a los pasajeros, además de baños y atención médica en caso de ser necesario (DOT, 2011). Para los casos de cambios de fecha, retrasos o cancelaciones, cada aerolínea debe especificar cómo se compensará al usuario.

Respecto a la pérdida de equipaje, las aerolíneas deben reembolsar el cargo de equipaje si este resultó extraviado, además de otorgar una compensación razonable por la pérdida, daño o retraso del mismo (DOT, 2011).

Si bien la regulación del Departamento de Transporte incluye los aspectos más relevantes de la relación pasajero-aerolínea, algunas organizaciones de la sociedad civil consideran que aún hay muchos derechos que deben asegurarse.

La organización Derechos de los Pasajeros Aéreos (o FlyersRights), ha propuesto una serie de situaciones que considera deberían de incluirse dentro de los derechos de los pasajeros, entre ellas, destacan lo relacionado al peso del equipaje, la provisión de alimentos, cargos extras razonables, espacio de los asientos, multas por engaño a pasajeros y asegurar hospedaje y alimentos en caso de retrasos o cancelaciones.

La organización sugiere que dentro de la tarifa aérea se asegure un asiento de al menos 45.70 centímetros de ancho, con espacio suficiente para las piernas, una pieza de equipaje de mano que quepa en el contenedor sobre la cabeza y que no exceda los 18 kilogramos; un artículo personal que quepa debajo del asiento y una maleta documentada con un peso menor a los 22.5 kilogramos; agua y comida nutricionalmente adecuada en vuelos de más de dos horas; además de baño y lavamanos (FlyersRights, 2013).

También sugiere que los cargos no incluidos en la tarifa aérea no pueden ser excesivos, es decir, no deben superar el 200 por ciento del costo que representa a la aerolínea ese servicio o producto. En cuanto al engaño a los pasajeros, establece multas mínimas de mil dólares por pasajero (de las cuales la mitad debe pagarse a estos) por cancelaciones basadas en falsos supuestos de fuerza mayor, cuando las razones reales fueron la falta de equipo o

personal, o razones económicas como falta de demanda. (FlyersRights, 2013).

Finalmente, sugiere establecer que los retrasos y cancelaciones que obliguen a pernoctar a los pasajeros, obligarán a las aerolíneas a proveer alimentos, transportación terrestre y hospedaje a los afectados (FlyersRights, 2013).

En el caso de la Unión Europea, la región comparte algunas de las medidas establecidas por Estados Unidos para protección de los derechos de los pasajeros. Al igual que en Estados Unidos, en Europa se ha establecido la transparencia en la publicidad para tarifas y cargos de aerolíneas.

Para los casos de sobreventa, en Europa las aerolíneas deben buscar voluntarios que renuncien a su itinerario a cambio de algunos beneficios, además se debe ofrecer el reembolso completo o la modificación del trayecto a los voluntarios. En caso de aceptar, los voluntarios deben ser compensados, con una cuota que oscila entre los 125 y 600 euros, según la distancia del vuelo y los retrasos ocurridos, además de alimentos, alojamiento y transporte terrestre (AENA, 2010).

En los casos de cancelación, la regulación europea es muy clara y establece una compensación de entre 125 y 600 euros según la distancia del vuelo; además de ofrecer un reembolso de la tarifa en los siguientes siete días, modificación de trayecto, e igualmente comidas, alojamiento y transporte terrestre (AENA, 2010).

En caso de grandes retrasos, la aerolínea debe proveer comida, alojamiento, acceso telefónico y transporte terrestre. Como gran retraso se entienden los casos en que la espera es de dos horas o más, para vuelos igual o inferiores a mil 500 kilómetros; tres horas o más, para vuelos mayores a 1,500 km dentro de la Unión Europea o para otros vuelos entre mil 500 y 3 mil 500 kilómetros; o cuatro horas o más para vuelos de más de 3 mil 500, fuera de la Unión Europea. Si el retraso supera las cinco horas, se tiene derecho a reembolso y un vuelo de regreso al punto de origen (AENA, 2010).

Si el pasajero llega a su destino con un retraso de tres horas o más, se tiene derecho a una indemnización igual a la que correspondería a un caso de cancelación de vuelo, a menos que el retraso se deba a circunstancias excepcionales. En cuanto al equipaje extraviado, dañado o retrasado, las aerolíneas deben dar indemnizaciones que llegan hasta mil 220 euros (AENA, 2010).

La necesidad de regulación en el caso de México

Como se ha mencionado, el sector de transporte aéreo en México carece de una competencia suficiente para generar incentivos, para que las aerolíneas provean de mejores servicios y eviten abusos. Independientemente de la alta concentración del mercado en unas pocas empresas, es necesario que se establezcan con claridad los derechos que asistirían a los pasajeros ante una eventual afectación en sus vuelos.

Países como Estados Unidos y los miembros de la Unión Europea ya han dado pasos en favor de los pasajeros, sin embargo aún existen derechos que pueden y deben garantizarse dentro de la relación pasajero-aerolínea.

México puede posicionarse a la vanguardia de la protección de los derechos de los pasajeros, estableciendo una base legal sólida en la materia y logra incluir en su legislación los temas que aún se encuentran pendientes.

Actualmente, la Ley de Aviación Civil establece disposiciones excesivamente permisivas sobre las conductas de las aerolíneas, concesionarios o permisionarios, sobre su responsabilidad, en caso de imposibilitar el embarque de un pasajero o, peor aún, en caso de cancelar un vuelo.

Para ilustrar lo anterior, es de señalarse que el artículo 52 vigente de la citada ley, autoriza tácitamente la expedición y venta de boletos en exceso, a la capacidad disponible de las aeronaves. Con ello, se dan casos en que aún encontrándose en el tiempo indicado por la aerolínea para el proceso de documentación de equipaje y espera, algunos pasajeros se quedan fuera del vuelo, habiendo comprado el boleto y documentado con oportunidad. La iniciativa que hoy presentamos, por tanto, prohíbe vender boletos en exceso a la capacidad de las aeronaves.

Por otra parte, actualmente el mismo artículo 52 establece las condiciones por las cuales la aerolínea será responsable frente al usuario en caso de denegación de embarque o de cancelación de un vuelo, estableciendo su responsabilidad únicamente por causas imputables al concesionario o permisionario, como regla general, obligando con ello a los usuarios o a las autoridades a demostrar la culpa del concesionario.

En razón de lo anterior, se propone reformar el precepto en comento, para que la responsabilidad de la aerolínea, sea

únicamente hasta los límites del caso fortuito o la fuerza mayor. De esta forma, son los propios concesionarios o los permisionarios quienes deberán acreditar dicha condición ineludible y, por tanto, sustraerse de la responsabilidad civil frente a sus usuarios. En esta lógica, en caso de que ocurriera un caso fortuito o un evento de fuerza mayor, la aerolínea solo deberá reintegrar el boleto al usuario. En cambio, si la imposibilidad de embarque o la cancelación de un vuelo son imputables al concesionario, éste deberá ofrecer alternativas para la transportación del usuario en vuelo en el momento o fecha posterior, teniendo la obligación de cubrir los gastos que se generen durante dicha contingencia y pagando una compensación adicional por concepto de responsabilidad civil.

Sobre este último punto cabe hacer la mención que, con fecha 4 de abril del 2013, el Pleno de esta Cámara de Diputados aprobó una reforma al artículo 52 de la Ley de Aviación Civil para elevar, del 25 por ciento al 100 por ciento del costo total del boleto, la indemnización obligada para el caso en que los concesionarios sobrevendan los boletos y no se realice el viaje completo o se realice con fecha posterior.

Desde luego, la presente propuesta es mucho más protectora de los derechos de los usuarios y pasajeros, ya que en primer lugar se prohíbe por completo la sobreventa de boletos. La compensación monetaria por concepto de responsabilidad civil, por su parte, no estaría asociada al incumplimiento parcial del viaje ni al cumplimiento extemporáneo derivado de una sobreventa, sino para todos aquellos casos en que la aerolínea sea responsable de la cancelación de un vuelo o de la imposibilidad del embarque de un pasajero. Esto último, desde luego y atendiendo al principio de derecho que establece que “nadie está obligado a lo imposible”, excluye los casos fortuitos o de fuerza mayor en los cuales no se puede ni debe responsabilizar al concesionario o permisionario.

De lo anterior se desprende que la presente iniciativa no se contrapone con la aprobada hace más de un año por esta Soberanía, y que se encuentra aún pendiente de aprobación por la Colegisladora, sino que por el contrario, se encuentra en sintonía y congruencia con la misma, al pretender el objetivo común de garantizar a los usuarios de un servicio público concesionado, las mejores condiciones de viaje, de garantía en la prestación pactada de dicho servicio y de protección al consumidor, tal como mandata el concierto internacional.

Finalmente, se propone que las disposiciones contenidas en el artículo 52 se incluyan expresamente en el billete de pasaje o boleto que la aerolínea expida, para garantizar al usuario el conocimiento de los derechos que le asisten al contratar el servicio de transporte aéreo y una manera pronta de hacerlos efectivos.

Si bien algunas disposiciones que debe contener el contrato se encuentran ya en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, su enunciación es imprecisa e incompleta. Por ello se propone mejorar la redacción de dichas disposiciones, incorporar las que hasta hoy no se han incluido y, desde luego, elevarlas a rango de ley.

En suma, la presente iniciativa tiene como objeto central proteger los derechos de los usuarios para que reciban el pactado en el tiempo, fecha y precios pactados, así como establecer claramente las responsabilidades de las aerolíneas en caso de incumplimiento. De esta manera, los pasajeros no quedarán en el recurrente estado de indefensión en que se cae, ante la premura de abordar un vuelo posterior, resolver complicados trámites ante la aerolínea, ni obligárseles a pagar un sobre precio por una circunstancia de la cual no tienen responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 49 y 52 de la Ley de Aviación Civil

Único. Se **reforman** los artículos 49 y 52 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente y **contener como mínimo lo siguiente:**

I. La tarifa aplicada en la ruta o en el tramo de una ruta que sea autorizado por la Secretaría y, el desglose pormenorizado de la totalidad de los cargos aplicados al pasajero o usuario del servicio;

II. Las responsabilidades del concesionario o permisionario, así como la mención expresa de los límites de su responsabilidad para los casos fortuitos o de fuerza mayor;

III. Los derechos del pasajero o usuario del servicio, así como los mecanismos para hacerlos inmediatamente efectivos ante el concesionario o permisionario;

IV. La disposición contenida en el artículo 52 de esta Ley, de manera íntegra.

Artículo 52. Está prohibido expedir boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave.

La cancelación de un vuelo por caso fortuito o fuerza mayor, no será imputable al concesionario o permisionario por lo que no generará responsabilidad civil alguna; sin embargo, se deberá reintegrar al pasajero o usuario el precio total del boleto o billete de pasaje, o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje.

En caso de cancelación de un vuelo o de imposibilidad de embarque imputable al prestador del servicio y que no obedezca a un caso fortuito o a una causa de fuerza mayor, el concesionario o permisionario deberá ofrecer con todos los medios a su alcance, a elección del pasajero, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica, digital o satelital, en el punto de origen y al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernoctar y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto; o bien, transportarle en la fecha posterior que convenga al pasajero, hacia el destino respecto del cual se canceló el vuelo o se le denegó el embarque.

En cualquiera de los casos referidos en el párrafo anterior, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, por concepto de responsabilidad civil, una indemnización por el equivalente al cien por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá adecuar el Reglamento a la Ley de Aviación Civil, de conformidad con el presente decreto, dentro de los siguientes 60 días naturales de su entrada en vigor.

Fuentes:

AENA, 2010. *Derechos de los pasajeros aéreos*.

http://www.aena-aeropuertos.es/csee/ccurl/861/398/leaflet_apr_es_lr.pdf

DOT, 2011. US. Department of Transportation Expands Airline Passenger Protections (comunicado de prensa)

<http://www.dot.gov/briefing-room/us-department-transportation-expands-airline-passenger-protections>

Flyers Rights, 2013. *Proposed airline passenger bill of rights 2.0*

Hofstra University, 2012. *Market share of the top American airlines, 1977-2012*

<http://people.hofstra.edu/geotrans/eng/ch3en/conc3en/airlinemarketshare.html>

Profeco, 2013. *Quejas en el sector servicios de transporte y paquetería de enero 2013 a diciembre 2013* (Búho Comercial de la Profeco).

Profeco, 2013. *Quejas en el sector servicios de transporte y paquetería de enero y febrero 2014*, (Búho Comercial de la Profeco).

SCT, 2013. *Aviación mexicana en cifras 1989-2012*

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC/AMC_2012.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.—
Diputados: Abel Octavio Salgado Peña, Dulce María Muñoz Martínez, Faustino Félix Chávez, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Martha Gutiérrez Manrique, Sue Ellen Bernal Bolnick, Marco Antonio González Valdez, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, María Rebeca Terán Guevara, Benito Caballero Garza, Adán David Ruiz Gutiérrez, Erika Yolanda Funes Velázquez, Soraya Córdova Morán, María Concepción Navarrete Vital, Frine Lizandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rafael González Reséndiz, José Noel Pérez de Alba, Salvador Ortiz García, María Elena Cano Ayala, Diana Karina Velázquez Ramírez, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Verónica Carreón Cervantes, Patricia Guadalupe

Peña Recio, Rosalba de la Cruz Requena, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Angelina Carreño Mijares, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Elsa Patricia Araujo de la Torre, Benjamín Castillo Valdez, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Kamel Athié Flores, Raúl Santos Galván Villanueva, Cristina Ruiz Sandoval, Minerva Castillo Rodríguez, Juan Manuel Carbajal Hernández, Socorro de la Luz Quintana León, Emilse Miranda Munive, Cecilia González Gómez, María de Jesús Huerta Rea, José Rubén Escajeda Jiménez, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabada, María Guadalupe Velázquez Díaz, Eligio Cuitláhuac González Farias, Judith Magdalena Guerrero López, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Miguel Sámano Peralta, Gaudencio Hernández Burgos, Ángel Abel Mavil Soto, Luis Olvera Correa, Jorge del Ángel Acosta, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, María Guadalupe Sánchez Santiago, Judith Magdalena Guerrero López, Blanca María Villaseñor Gudiño, Adolfo Bonilla Gómez, Adriana Hernández Íñiguez, Maricela Velázquez Sánchez, Aurora Denisse Ugalde Alegría, Tanya Rellstab Carreto, Rodimiro Barrera Estrada, Francisca Elena Corrales Corrales, Zita Beatriz Pazzi Maza, Arnoldo Ochoa González, Oscar Bautista Villegas, José Luis Flores Méndez, María Esther Garza Moreno, Pedro Pablo Treviño Villarreal, José Ignacio Duarte Murillo, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Adriana Fuentes Téllez, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, María Angélica Magaña Zepeda, Alma Marina Vitela Rodríguez, Irma Elizondo Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Mayra Karina Robles Aguirre, Alberto Curi Naime, Landy Margarita Berzunza Novelo, Gabriel Gómez Michel, Cesario Padilla Navarro, María del Carmen Ordoñez Martínez, Francisco González Vargas, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma los artículos 150 y 155 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración

de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 150 y 155 del Reglamento de la Cámara de Diputados al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El quehacer legislativo conlleva una gran responsabilidad. En una democracia incipiente y en proceso de desarrollo, sin duda se han presentado grandes e inobjetable cambios en todo nuestro sistema político mexicano. Dichos cambios también permearon en la relación omnipotente en el Congreso de la Unión, donde un solo partido con facultades casi totales llevó el desarrollo legislativo. Siendo así que los trabajos estaban supeditados al control de unos cuantos.

El Congreso mexicano, tiene hoy como base de sus trabajos una Ley Orgánica y un Reglamento Interior, la primera ley se expidió en 1999, en tanto el primer reglamento del que puede hablarse es el de las Cortes de Cádiz de 1812, de acuerdo al documento “Reglamentos del Congreso Mexicano, elaborado por Juan Ramírez Marín y Gonzalo Santiago Campos”. Argumentan que “históricamente el Congreso siempre ha contado con una normatividad para regular sus funciones, que ha sido recogida, casi siempre, en un documento llamado Reglamento Interior. El reglamento es entonces el instrumento jurídico que permite al Congreso instalarse, celebrar sus reuniones y cumplir con las tareas que la Constitución establece”, tareas que se enmarcan en los artículos 73 y 74 de nuestra Carta Magna.

Una de las figuras que no se establecen en los ordenamientos y que seguramente han sido vigentes a través de los siglos son los llamados acuerdos o prácticas parlamentarias. Fue a través de los años que se vio en la necesidad de que gran parte de dichas prácticas parlamentarias se reglamentaran haciendo de esta forma más eficaz el trabajo legislativo para contribuir a una confección más adecuada del proceso legislativo, mejor dirección, ordenamiento y sistematización.

De acuerdo al documento “Los acuerdos y prácticas parlamentarias como instrumento de fortalecimiento del Poder Legislativo”, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su introducción puntualiza “¿Cómo pueden influir los acuerdos y prácticas parlamentarias en la construcción de mayorías, en la inclusión de las minorías y en la generación de nuevas coaliciones? ¿Cómo mejoramos mediante el uso de adecuadas prácticas parlamentarias, el proceso legislativo actual?

Fue por muchas décadas que tanto los acuerdos como las prácticas parlamentarias, regían en su mayoría el trabajo legislativo, sin embargo, al paso de los años éstas ya no respondían a la realidad, el contexto o los avances democráticos, ante ello y como resultado de mucho tiempo de trabajo entre los diversos actores dentro y fuera de esta Cámara, se publicó el 24 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación el actual Reglamento de la Cámara de Diputados, ordenamiento que consta de 285 artículos, más 13 transitorios, y que fue aprobado por los diputados en la sesión celebrada el 15 de diciembre. Dicho reglamento comenzó su vigencia el 1 de enero de 2011. Este documento mandata los trabajos de la Cámara de Diputados, dejando atrás un Reglamento que establecía la competencia tanto de los senadores como de los diputados.

Adicionalmente, sigue existiendo un Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que data de 1934, el cual tuvo cambios fundamentales y es que el utiliza, para los trabajos de la Comisión Permanente derivado de que concurren ambas Cámaras.

Nuestro actual reglamento recogió en su momento gran parte de las llamadas prácticas parlamentarias, con el fin de subsanar los vacíos legales.

Entre los que destacan están la reglamentación relativa al trabajo en comisiones. Este órgano legislativo que cuenta con una enorme responsabilidad, conformado de manera plural y que cuenta con una estructura de dirección llamada junta directiva, compuesta por la o el presidente y las o los secretarías.

Entre los avances que queremos destacar esta la instauración de la obligatoriedad de reunirse por lo menos una vez al mes y la obligación de que la junta directiva de las comisiones sesione dos veces al mes.

Se estableció además los tiempos de las invitaciones de acuerdo al artículo 150 del Reglamento las cuales deberán “convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación...”, dejando un vacío respecto a los tiempos de convocatoria de junta directiva.

Si bien la práctica parlamentaria tiene como objeto eficiente el trabajo legislativo, por vicios legales nos hemos encontrado que en incontables ocasiones la mayoría de

las comisiones convocan a reunión de junta directiva con menos de 24 horas de anticipación, o en su caso a reunión el mismo día que se cita, lo que conlleva a una mala preparación sobre los temas a tratar.

De igual manera, se establece en el artículo 155, que las “la convocatoria a reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de reunión extraordinaria.”

Durante décadas lo que ha sido llamado práctica parlamentaria fue en parte la base que determinó lo no escrito dentro de nuestros ordenamientos como lo es la Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, sin embargo, dichas prácticas crearon vicios, irregularidades y por qué no, sistemas aceptados que mejoraron el trabajo legislativo.

Lo no establecido en el artículo anterior es que la convocatoria deberá enviarse por escrito, lo que ha suscitado que la misma sea enviada por medios electrónicos, sin que el legislador pueda llevar un orden en un agenda, derivando que al no poder visualizar lo por estos medios, el personal de apoyo no cuenta con documento que avale dicha convocatoria.

Debemos tener claro que la práctica parlamentaria es diferente a los acuerdos parlamentarios, derivado de que el primer caso “son definidas como aquellos usos y costumbres en que se sustentan los procedimientos y formalidades aplicables, en tanto el segundo caso” los legisladores deben llevar a cabo un diálogo que se encuentre a la altura de las circunstancias, así como respetar el debido consenso político entre los grupos partidistas”. En general la práctica parlamentaria tiene como uno de sus objetivos hacer más eficiente el trabajo legislativo, sin embargo no siempre se consigue el objetivo.

De igual manera, nuestro ordenamiento que regula los trabajos, establece en su artículo 177, que “el presidente de la junta directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.”

¿Qué problemática se ha encontrado en este precepto? La determinación de llevar a cabo dos reuniones al mes de junta directiva, han llevado a las diversas comisiones a convocar de manera irresponsable el mismo día de la reu-

nión ordinaria de comisión, considerando que la gran mayoría de los legisladores hemos sido testigo de esta “práctica parlamentaria”, es de todos conocido, que la reunión que debe determinar los asuntos del orden del día sea llevada el mismo día de la reunión del Pleno de la comisión, sin que como secretarios de la misma contemos con los documentos pertinentes, ni en tiempo, ni en forma. Lo que conlleva a documentos poco o nulamente analizados para su discusión.

No dudamos que a través de los diversos reglamentos que han estado vigentes a través de la historia existieran la llamada práctica parlamentaria, tan es así que anteriormente algunos reglamentos permitían las reuniones secretas. Tan sólo en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano de 1821 constaban los “acuerdos de la Junta” o en el 1847, que habla de cuidar del cumplimiento exacto de los acuerdos. Pero en esto de la práctica parlamentaria debemos ser más cuidadosos, derivado de que generan conflictos innecesarios.

Ante esta problemáticas es necesario que estos tres argumentos sean plasmados en nuestro reglamento, para evitar prácticas que en lugar de contribuir a los trabajos legislativos, hacen inoperante y generan falta de acuerdos como legisladores.

Si bien las leyes son perfectibles y en aras de determinar prácticas que nos permiten trabajar de manera consensada, es que consideramos necesarias estas reformas, las cuales contribuirán a un mejor trabajo legislativo.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se reforman los artículos 150, numeral 1, fracción VII, y 155, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Obligaciones del presidente y de la secretaría de la junta directiva

Artículo 150.

1.

I. al VI. ...

III. Convocar a las reuniones de la junta directiva, **previa entrega a sus integrantes de los documentos relacionados con los asuntos a tratar en las mismas, con tres días de anticipación.**

VIII. a XVI. ...

Artículo 155.

1. La convocatoria a reunión de **junta directiva deberá publicarse en la Gaceta, con anticipación mínima de veinticuatro horas, y la convocatoria a reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación. En ambos casos, deberá entregarse la convocatoria respectiva a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de reunión extraordinaria.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.— Diputados: Carmen Lucía Pérez Camarena, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

4 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 4 de septiembre como Día Nacional del Contribuyente, a cargo del diputado Agustín Miguel Alonso Raya, del PRD, y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

El que suscribe, diputado Miguel Alonso Raya, integrante de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno, la presente iniciativa con proyecto de

decreto por el que se establece el 4 de septiembre de cada año como Día Nacional del Contribuyente, para el fomento de la cultura contributiva en México, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

No imaginábamos la complejidad, la adolescencia de nuestro país, en el contexto de la democratización, nunca antes habíamos presenciado procesos electorales tan competidos como los que han sucedido recientemente; la apertura en los medios, empujada por la sencillez con la que se puede acceder en la actualidad debido a la revolución de las nuevas tecnologías de la información, prácticamente a cualquier tema, en cualquier momento y en cualquier lugar; un vertiginoso avance, pero también un desgaste prematuro, de la globalización consecuencia de la exacerbada liberalización del mercado; hemos comenzado a romper paradigmas y estructuras que quizá a fines del siglo inmediato anterior, se antojaban utopías; es una realidad que el Estado mexicano se transforma, que el orden institucional jurídico-político, requiere adecuarse a estos procesos interiores y exteriores que van determinando los cambios.

Términos como modernidad o revolución ya no son suficientes para alcanzar a definir las respuestas que requerimos, ya es constante escuchar hablar de hiperconsumismo, aldea global, irónicamente de la hegemonía del individualismo, lo que denota una nueva estructura de pensamiento, de perfil en el ciudadano contemporáneo en México.

No pretendemos hacer un repaso exhaustivo de acontecimientos, hechos o situaciones que van delineando al México de hoy, no vamos a hablar de la generación X o a voltear el índice hacia alguien, reflexionemos, dialoguemos.

Las principales fuerzas políticas recientemente, construimos un espacio denominado Pacto por México, algunos han opinado sabiamente que México ya tiene un pacto: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consideramos válida la observación, sin embargo este pacto es producto de anteriores esfuerzos, como un acuerdo nacional, promovido por otros políticos, empresarios y sociedad civil organizada, en diferentes momentos y con objetivos variados, aunque con uno transversal: México.

Aunado a lo anterior, si se toma en consideración que el tema fiscal es un tema complejo de abordar por su propia y especial naturaleza, los temas que hacen alusión a dicha materia se tornan en sí difícil de abordar. Ejemplo de ello,

es que desde hace más de diez años se presentó en esta tribuna por primera vez la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes en cuya exposición de motivos se citaba que México tenía, en esa época, un porcentaje de recaudación de 12 por ciento. Según datos del propio Servicio de Administración Tributaria, SAT, el mismo indicador se sitúa en 9.7 por ciento.

En relación con el tema de eficiencia recaudatoria, el promedio de la Organización para el Comercio y Desarrollo Económicos es de 27.9 por ciento y en América Latina 14.5 por ciento, mientras México tiene un 9.7 por ciento. Mucho se dice que nuestro sistema tributario es complejo, sin embargo, a nivel internacional hay sistemas tributarios muy complejos, más que el mexicano, como pudieran ser el estadounidense o el alemán, que tienen una incidencia de cumplimiento bastante elevada.

El Consejo Coordinador Empresarial, suele citar el estudio de Pein Taxes 2013, patrocinado por el Banco Mundial, en el que México ocupa el lugar 107 de 185 países en cuanto a la facilidad para cumplir con las obligaciones tributarias.

En este sentido, estamos de acuerdo que las leyes fiscales deben ser simples y accesibles y deben existir facilidades administrativas para el pago de impuestos, ya que por el contrario la peor referencia de un sistema tributario es la del terrorismo fiscal. Estudios de la Universidad de Murcia demuestran que a mayor confianza por parte de las autoridades en el contribuyente, más eficiente es el sistema de recaudación, citan el caso de los Cantones Suizos en donde, en algunos temas fiscales, los ciudadanos votan.

Estamos seguros que en democracia adjetiva hemos tenido avances muy importantes, ya es constante la alternancia en el poder y en algunos momentos hemos registrado niveles históricos en cuanto a participación electoral. Hay que dar el siguiente paso, transitar hacia una democracia sustantiva, la democracia activa, integral, en la que el sujeto no sea pasivo y se limite a ejercer el derecho al voto. Requerimos instaurar una democracia garantista, de derechos humanos.

El índice de pobreza en México ubica a más del 50 por ciento por debajo de la línea de bienestar, un pueblo con hambre no puede decirse demócrata, pues es deber de los que tienen mejores condiciones de desarrollo contribuir con los más desfavorecidos, es un tema de ética pública, de ética tributaria.

Si no fuera suficiente con que la norma fiscal es altamente compleja, sumemos la elusión fiscal, es decir de la magra base de contribuyentes en el padrón fiscal más de un 23 por ciento aprovechan las lagunas legales o los criterios contradictorios de una norma en constante modificación, a través de la planeación fiscal, la que no es ilegal aunque en muchos casos no es de buena fe.

Nadie duda que es conveniente y deseable para México tener mayores recursos para hacer frente a las obligaciones económicas que tenemos a nuestro cargo, pero esos recursos no deben provenir jamás de un sistema que los cobre en violación a nuestras garantías fundamentales y derechos humanos.

Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos no encuentran razones para contribuir a los gastos públicos, pues la ineficiencia y la corrupción del sistema han desalentado históricamente a los contribuyentes nacionales. Lo que nos obliga a avanzar rápidamente en la puesta en marcha de todos los mecanismos inherentes a la transparencia, rendición de cuentas y no dejar en la impunidad a quienes desvían los recursos de todos.

México ha sido un país que durante muchos años ha carecido de cultura tributaria. Las experiencias internacionales presentan, en cambio, una clara tendencia a fortalecer los derechos y garantías del contribuyente, como medio más idóneo de incrementar la recaudación.

Recientemente en México, presenciamos una etapa inédita en cuanto a protección y defensa de los derechos de los contribuyentes, con el inicio de actividades del primer Ombudsman de los contribuyentes en nuestro país.

La promulgación de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes el 2 de junio de 2005, que por cierto su denominación original era Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y por una Nueva Cultura Tributaria y la creación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, representan elementos que denotan que en México nos hemos comenzado a hacer cargo de la importancia del tema tributario, sin embargo sigue siendo necesario un nuevo pacto fiscal entre los mexicanos y su gobierno.

A casi una década de estos importantes cambios, debemos insistir en la instrumentación de una campaña nacional tri-

butaria que vincule en la conciencia social, el sacrificio económico que representa el pago de impuestos, con el crecimiento de México y la política inquebrantable de destinar esas contribuciones al desarrollo social.

Se vuelve imprescindible que el Estado haga una gran convocatoria a la nación para fomentar el nacimiento y fortalecimiento de una cultura contributiva que permita incrementar el universo de contribuyentes y el monto total de recaudación.

A pesar y no gracias a lo anterior, un número aún reducido de mexicanos siguen pagando impuestos. Estos ciudadanos requieren ser reconocidos, pues con su aportación solidaria inciden en disminuir la brecha en los que más tienen y los que menos, asimismo es una invitación a quienes se mantienen en la informalidad, a los que eluden y a los defraudadores, a sumarse a esta gran causa, por México y los mexicanos que vienen.

Con estos antecedentes y consideraciones me permito someter al pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se establece el 4 de septiembre de cada año como Día Nacional del Contribuyente para el fomento de la cultura contributiva en México

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión declara el 4 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Contribuyente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 28 de abril de 2014.— Diputados: Agustín Alonso Raya, José Isabel Trejo Reyes, Arnoldo Ochoa González, Ruth Zavaleta Salgado, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

PLACA CONMEMORATIVA QUE CONTENGA LA LEYENDA “EN EL PRIMER CENTENARIO DE LA DEFENSA DEL PUERTO DE VERACRUZ, A LA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR Y AL PUEBLO VERACRUZANO, QUE EL 21 DE ABRIL DE 1914 SE CUBRIERON DE GLORIA DEFENDIENDO LA PATRIA”

«Iniciativa de decreto, para colocar una placa conmemorativa con la leyenda “En el primer centenario de la defensa del puerto de Veracruz, a la Heroica Escuela Naval Militar y al pueblo veracruzano, que el 21 de abril de 1914 se cubrieron de gloria defendiendo la patria”, a cargo del diputado Raúl Santos Galván Villanueva, del Grupo Parlamentario del PRI

Raúl Santos Galván Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone que se otorgue un reconocimiento a los defensores del puerto de Veracruz en 1914, en el centenario de ese hecho heroico, mediante la colocación de una placa conmemorativa de la citada gesta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Armada de México tiene como fundamentos el honor, el patriotismo y la lealtad, como lo ha demostrado desde su nacimiento en 1821, velando por la defensa y soberanía del Estado mexicano, sus instituciones y población.

El servicio desinteresado ha sido y sigue siendo la razón de ser de la Armada de México, como lo muestran sus acciones en el mantenimiento del estado de derecho en la mar, la protección del tráfico marítimo, la seguridad a instalaciones estratégicas, el auxilio a la población en situación de emergencia; la protección de los recursos marítimos; y, especialmente, en el mantenimiento de la independencia, la soberanía y de la integridad del territorio nacional, como confirman los hechos históricos a lo largo de nuestra vida independiente, en los que la Armada ha participado en defensa de la patria, como es el caso del capitán Pedro Sainz de Baranda con la consolidación de la independencia nacional en 1825.

Largo sería relatar todos esos gloriosos acontecimientos, por eso se da un salto en la historia hasta la época de la lucha revolucionaria, específicamente los sucesos de la mañana del 21 de abril de 1914 en Veracruz, durante la segunda invasión Norteamericana a México.

Esa mañana, los veracruzanos advirtieron que embarcaciones provenientes de los buques estadounidenses fondeados frente a Veracruz trasportaban y desembarcaban tropas norteamericanas en los muelles del puerto, violando la integridad del territorio nacional. Ante tal agresión, los Cadetes de la Escuela Naval y cientos de veracruzanos se prepararon para realizar la heroica defensa del suelo patrio.

Durante la refriega hicieron frente al enemigo con bastante efectividad, causando el repliegue de los norteamericanos y obligándolos a emplear los cañones de los buques contra la Escuela Naval, ocasionando graves daños a la fachada del edificio.

En los combates que se sucedieron murieron heroicamente el teniente José Azueta y el cadete Virgilio Uribe, cuyo patriotismo y amor a México ha sido el ejemplo guía en la formación de generaciones de los nuevos oficiales egresados de ese heroico plantel.

En esa lucha contra el invasor se hizo gala de patriotismo y valor en la defensa de la soberanía nacional, quedando patentizada la entrega y unidad de los cadetes de la Escuela Naval y de los veracruzanos, héroes civiles anónimos que ofrendaron su vida por México.

Debido a esa valiente defensa, el Congreso de la Unión dispuso que la ciudad de Veracruz recibiera el nombramiento “Veracruz, cuatro veces heroica”, y que al nombre del plantel se le antepusiera el calificativo de “heroica”; a partir de entonces, el crisol donde se forman los futuros oficiales de la Armada de México se denomina “Heroica Escuela Naval Militar”, y su nombre quedó escrito con letras de oro en los muros del salón de sesiones de este recinto legislativo.

Gracias a hazañas como estas y sobreponiéndonos a las adversidades de la época, los mexicanos encontramos el rumbo para construir una nación con bases sólidas, cimientos fraguados en la pluralidad y la democracia, así como en el respeto y la igualdad.

Al conmemorarse el primer centenario de los hechos ocurridos en la heroica acción del 21 de abril de 1914 en el puerto de Veracruz, es justo y oportuno recordar y rendir

honor a los defensores civiles y militares que ofrendaron la vida en defensa de su pueblo. A 100 años de distancia de aquella histórica gesta, su sacrificio merece ser recordado.

Por ello, como un reconocimiento, someto a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se propone se someta a la consideración del pleno de esta Soberanía se otorgue un reconocimiento a los defensores del puerto de Veracruz en el centenario de la gesta heroica de 1914, mediante la colocación en un espacio del recinto de la Cámara de Diputados de una placa conmemorativa de citado hecho histórico, que contenga la leyenda siguiente: “En el primer centenario de la defensa del puerto de Veracruz, a la Heroica Escuela Naval Militar y al pueblo veracruzano, que el 21 de abril de 1914 se cubrieron de gloria defendiendo la patria”.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.—
Diputados: Raúl Santos Galván Villanueva, Dulce María Muñiz Martínez, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Roberto Ruiz Moronatti, Julio César Lorenzini Rangel, Salvador Romero Valencia, Darío Badiello Ramírez, José Pilar Moreno Montoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Sue Ellen Bernal Bolnik, Marco Antonio González Valdez, Martha Gutiérrez Manrique, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, María Rebeca Terán Guevara, Benito Caballero Garza, Faustino Félix Chávez, Adán David Ruiz Gutiérrez, José Luis Márquez Martínez, Erika Yolanda Funes Velázquez, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, Julio César Flemate Ramírez, David Pérez Tejada Padilla, Zita Beatriz Pazzi Maza, Verónica Carreón Cervantes, Patricia Guadalupe Peña Recio, Cecilia González Gómez, Juan Isidro del Bosque Márquez, Rosalba de la Cruz Requena, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Angelina Carreño Mijares, María de Jesús Huerta Rea, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Elsa Patricia Araujo de la Torre, Benjamín Castillo Valdez, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Kamel Athie Flores, Raúl Santos Galván Villanueva, Alfonso Inzunza Montoya, Cristina Ruiz Sandoval, Eligio Cuitláhuac González Farías, Judit Magdalena Guerrero López, Juan Manuel Carbajal Hernández, Emilse Miranda Munive, Socorro de la Luz Quintana León, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabada, José Rubén Escajeda Jiménez, Ángel Abel Mavil Soto, Gaudencio Hernández Burgos, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Jorge del Ángel Acosta, Luis Olvera Correa, María Guadalupe Velázquez Díaz, María Guadalupe Sánchez Santiago, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Adriana Hernández Iñiguez, Blanca María Vi-

Ilaseñor Gudiño, Adolfo Bonilla Gómez, Patricia Elena Retamoza Vega, Salvador Ortiz García, María Elena Cano Ayala, Cristina González Cruz, Miguel Sámano Peralta, Rodimiro Barrera Estrada, Francisca Elena Corrales Corrales, Maricela Velázquez Sánchez, María Concepción Navarrete Vital, Frine Soraya Córdova Morán, Lisandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rafael González Reséndiz, Ana Isabel Allende Cano, José Noel Pérez de Alba, Isela González Domínguez, Norma Ponce Orozco, Rosalba Gualito Castañeda, Rubén Acosta Montoya, Marco Antonio Calzada Arroyo, Francisco Javier Fernández Clamont, Ossiel Omar Niaves López, Fernando Alfredo Maldonado Hernández, Fernando Zamora Morales, José Ignacio Duarte Murillo, María del Carmen García de la Cadena Romero, Adriana Fuentes Téllez, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Consuelo Argüelles Loya, Alberto Curi Naime, Irma Elizondo Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alma Marina Vitela Rodríguez, Mayra Karina Robles Aguirre, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, José Luis Flores Méndez, Oscar Bautista Villegas, Landy Margarita Berzunza Novelo, María del Carmen Ordaz Martínez, Francisco González Vargas, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, María Angélica Magaña Zepeda (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Mario Alberto Dávila Delgado, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e integrante de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La ozonoterapia es la aplicación del ozono al organismo humano, con técnicas especiales y con fines terapéuticos.

El ozono es un derivado alotrópico¹ del oxígeno, cuya molécula está formada por tres átomos de oxígeno. Inicialmente se empleó como germicida, por su alto potencial. Para su aplicación en medicina (ozonoterapia) se produce a partir de oxígeno medicinal, mediante generadores especialmente diseñados (Esperanza: 2000).

Debido a las características de este gas, las indicaciones para tratamiento de la ozonoterapia son muy amplias y vienen determinadas por sus propiedades anti-inflamatorias, antisépticas, de mejoría de la circulación periférica y la oxigenación tisular o de los tejidos, por lo que se utiliza para tratar la cicatrización, la arterioesclerosis y todas aquellas patologías derivadas de la disminución del aporte de oxígeno a los tejidos; también se aplica en colitis ulcerosa, fibromialgia reumática, artrosis, hernia discal, entre otras (Torres Rodríguez, 3:2007).

En la naturaleza el ozono se produce principalmente por la interacción del oxígeno con la luz ultravioleta que llega del sol. Artificialmente se puede generar usando la misma luz UV, por métodos eléctricos o por el llamado método de plasma frío. Los primeros generadores de ozono con fines medicinales fueron utilizados –para “purificar” sangre– hacia 1870 en Alemania. Existen reportes del uso del ozono como desinfectante ya desde 1881, y en 1893 se instaló la primera planta de tratamiento de aguas a base de ozono, aplicación vigente hasta hoy.

En la literatura científica la primera mención acerca del ozono fue hecha por el físico holandés Martin Va Marum en 1785. Durante experimentos con una potente instalación para la electrificación descubrió que al pasar una chispa eléctrica a través del aire aparecía una sustancia gaseosa con olor característico, que poseía fuertes propiedades oxidantes. En 1840 el profesor de la universidad de Basilea Cristian Frederick Schönbein relacionó los datos de los cambios en las propiedades del oxígeno con la formación de un gas en particular al cual llamó ozono (de la palabra griega ozein “oloroso”).

El ozono es la forma triatómica del oxígeno (O₃), obtenida a través del oxígeno puro, por medio de un proceso físico, al producirse una descarga eléctrica, en un aparato diseñado para tal fin (ozonizadores).

El ozono médico, que es una mezcla de 5% de ozono como máximo y un 95% de oxígeno, fue utilizado por primera vez en medicina durante la primera guerra mundial, para la limpieza y desinfección de heridas. La concentración y

modo de aplicación varía en función de la patología a tratar, ya que la concentración de ozono determina el tipo de efecto biológico que produce y el modo de aplicación marca su ámbito de acción en el organismo (Torres Rodríguez, 5:2007).

El ozono a través de sus metabolitos, estimula, activa y a la vez modula el estrés oxidativo, mediante la activación de los mecanismos antioxidantes endógenos responsables de la metabolización (inactivación de los radicales libres) que el organismo produce (Sendel: 2003).

La ozonoterapia fue utilizada ya como terapia por primera vez en Cuba, en 1981, cuando fue probada la efectividad de este agente como bactericida en la desinfección de agua potable contaminada, aunque la historia describe su uso en la medicina desde principios del siglo XX.

En 1986, se crea la primera sala experimental con ozono, en la ciudad de La Habana.

Gracias a su práctica y estudio, se ha postulado que la ozonoterapia es útil en una serie de condiciones, que incluyen infecciones crónicas, vasculopatías, glaucoma, retinitis pigmentosa, cáncer, quemaduras, en ortopedia y en procesos dentales (Madej & Antoszewski, 2005: 53).

Actualmente las terapias médicas con ozono están reconocidas en Bulgaria, Cuba, República Checa, Francia, Alemania, Israel, Italia, Rumania y Rusia. También se encuentran autorizadas en algunos estados de Estados Unidos de América.

En cuanto a las vías de administración una de las más conocidas es la autohemotransfusión, que consiste en extraer sangre al sujeto (50-100 ml), exponerla a concentraciones de ozono por tiempo breve y retransfundirla. También se aplica por vía subcutánea, intramuscular, intracavitaria (intrarticular), endorectal, o externamente en gotas, mediante compresas o lociones (agua o aceites ozonizados).

Algunos de los eventos más relevantes relacionados con el ozono y la ozonoterapia son, en 1785, el físico holandés Martín van Marum, introduce a la literatura científica la primera mención acerca del ozono, 1900 se forma la compañía Tesla Ozono que comenzó a vender máquinas generadoras de ozono y aceite de oliva ozonizado para uso médico, 1902 el diccionario práctico de *Materia Medica* de Londres a cargo de J.H. Clarke describe el uso exitoso del agua ozonizada que llamó *Oxygenium* en el tratamiento de

anemia, cáncer, diabetes, influenza, envenenamiento por morfina, aftas, y tos ferina, 1914-1918 Albert Wolf, durante la primera guerra mundial fomenta el uso del ozono para tratar heridas, gangrena y paliar los efectos del gas venenoso, 1935 El profesor Payr de la Clínica Universitaria de Leipzig, en Alemania, estableció las bases clínicas para el uso del ozono en la enseñanza médica, 1957 Joachim Hansler construyó el primer generador medicinal de ozono, 1990 Se funda el primer Centro de Investigación de Ozono en Cuba.

Hoy se puede afirmar que esta terapia es cada vez más utilizada en diferentes países del mundo. El número de ozonoterapeutas existentes así lo testimonian. Su número excede ya a los 26 mil, ubicando a Alemania como el primer país en número de profesionales de la salud que la practican con 11 mil terapeutas. Le sigue en número China con 5 mil, ubicándose Rusia en tercer lugar con 3 mil 500, seguido por Italia con 3 mil profesionales.

La investigación adelantada ha establecido que por lo menos la ozonoterapia es practicada en 42 países del mundo, existiendo alrededor de 30 asociaciones nacionales, además de algunas federaciones internacionales y el Comité Científico Internacional de Ozonoterapia ISCO3 (www.isco3.org {revisado en 08 de octubre de 2013})

México, siguiendo la tendencia mundial ha iniciado la práctica de la ozonoterapia por las ventajas que ofrece sobre otro tipo de tratamientos médicos. De acuerdo a la Asociación Mexicana de Ozonoterapia (Amozon), solo en nuestro país existen 3mil practicantes de esta terapia, de los cuales 2 mil son médicos que la aplican, lo que resulta en una población de 25 mil pacientes atendidos cada día. Se estima que al año en México, se brindan alrededor de 9'000,000 de consultas en todas las modalidades de la terapia.

En México la ozonoterapia se practica en casi todos los estados de la República, los estados con mayor número de profesionales de esta terapia se encuentran en las entidades federativas de: Nuevo León, Estado de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, Chihuahua, Baja California Norte, Coahuila, Tabasco, Michoacán y el Distrito Federal.

La Amozon cuenta con 890 asociados médicos, de los cuales 70 por ciento son médicos especialistas entre los que destacan las siguientes especialidades médicas: Traumatología y Ortopedia, Cirujanos de columna, Anestesiólogos, Especialistas en dolor, Neurocirujanos, Neurólogos, Ciru-

janos generales, Internistas, Cardiólogos, Ginecólogos y Oftalmólogos.

Entre las enfermedades que comúnmente se tratan con la ozonoterapia a nivel nacional se encuentran las siguientes agrupadas de acuerdo a la especialidad médica, **Complicaciones diabéticas**, Trastornos circulatorios, enfermedades ortopédicas, enfermedades oculares, enfermedades geriátricas, pacientes inmunosuprimidos.

Uno de los intentos más exitosos y recientes para unificar los criterios en cuanto a métodos y procedimientos estándar a seguir, fueron recogidos en la “*Declaración de Madrid sobre la Ozonoterapia*”, firmado en Madrid, España (4 de junio de 2010) durante el Encuentro Internacional de Escuelas de Ozonoterapia, organizado por Aepromo–Asociación Española de Profesionales Médicos en Ozonoterapia, en la Real Academia Nacional de Medicina. La Declaración la han firmado 26 organizaciones nacionales e internacionales de ozonoterapia y se ha traducido a diez idiomas. La “*Declaración*” es el documento global existente sobre la ozonoterapia, sus recomendaciones son ampliamente aceptadas y aplicadas en diferentes lugares del mundo.

En la búsqueda de su consolidación como terapia médica, para el año 2010 apareció el primer estudio de meta-análisis que tuvo en consideración los resultados de 20 estudios clínicos sobre las aplicaciones del ozono en la hernia discal. Los resultados demostraron que la ozonoterapia era efectiva y extremadamente segura.

Una segunda investigación de meta-análisis fue publicada en el 2012, donde fueron analizados los resultados de ocho estudios. Las investigaciones de meta-análisis tienen un gran valor de evidencia científica, debido a que no son el resultado de un solo estudio sino que agrupan resultados diversos (Steppan, Meaders & Muton, 534: 2010).

El número de estudios clínicos en ozonoterapia se ha incrementado drásticamente. Mientras que en 1997 se registraban en las bases de datos solo 2 estudios clínicos, para el año 2007 su número se había subido a 243 (Martínez & Malcangi, 37: 2008).

La acción reparadora del ozono ha demostrado ser capaz de recuperar la pared interna de los pequeños vasos sanguíneos, y una constatación de esta realidad son los excelentes resultados publicados en un ensayo clínico aleatorizado, en el “*European Journal of Pharmacology*” (2005), donde las re-

cuperaciones de úlceras en pacientes diabéticos son altamente significativas.

También se ha podido demostrar el efecto beneficioso de este gas sobre otro elemento, el óxido nítrico, crucial en mantener a niveles óptimos de vasodilatación, y por lo tanto el flujo de sangre a nivel de todo el organismo. Hoy podemos asegurar que mediante esta terapia, de muy bajo riesgo, decrece sustancialmente el daño celular por falta de oxigenación, independientemente de la enfermedad subyacente.

Distintos estudios de investigación han demostrado que la ozonoterapia tiene una acción inmunomoduladora, a través de la síntesis o liberación de citocinas inmuno-estimuladoras o inmunosupresoras. El efecto bactericida del ozono en la flora grampositiva de heridas supurantes y de úlceras tróficas, se hace más efectivo cuando se constata cada vez más una alta resistencia de los microbios ante los antibióticos habituales. Esto le convierte en un tratamiento de elección en estas patologías (Schwartz & Martínez, 163-184:2012).

Los efectos generales del ozono son, Oxigenante, Revitalizante, Antioxidante (eliminador de radicales libres), *Inmunomodulador*, *Regeneradora*, *Estimulación de la circulación de la sangre*, *Antiálgico* y *antiinflamatorio* y *Germicida*.

Tabla I. Principales indicaciones terapéuticas del ozono por especialidades

Especialidad	Patología
Dermatología	Herpes Zoster y Simplex, Acné, Eczema
Medicina interna	Lipodistrofia (celulitis), Mícosis, Psoriasis, Dermatitis atópica.
Nefrología / Dialisis	Hepatitis, diabetes, aterosclerosis, hipertensión arterial, artrosis, asma, bronquitis crónica, gastritis, úlcera gástrica, enfermedad de Crohn, estreñimiento crónico, hipotiroidismo. Adyuvante en el tratamiento de patologías isquémico-metabólicas.
Neurología	Migraña, depresión, cefalea vaso motora, trastornos neuro-vasculares.
Odontodiatría	Tratamiento de caries, desinfección de cavidades durante la cirugía y post operatoria. Periodontitis. Aftas.
Reumatología ortopedia	Conflictos disco-radicales, hernia discal, reumatismo articular, lumbalgias, artrosis, artropatías, periartritis, artritis reumatoide.
Angiología	Insuficiencia venosa, úlcera del diabético, artropatías, coronopatías, gangrena, úlcera post-flebitica, vasculopatía periférica.
Ginecología	Infecciones bacterianas, por protozoos o micosis: bartolinitis, vaginitis, menopausia, inflamación pélvica crónica, infertilidad.
Inmunología	Inmuno-modulador, trastornos autoinmunes, adyuvante en los tratamientos con radiaciones y en las inmunodeficiencias.

(Schwartz & Martínez:2012)

El objetivo de este documento es la presentación de evidencia que permita brindar elementos para la regularización de la ozonoterapia y asegurarle un estatus jurídico que les brinde certeza a los actores que rodean a la terapia. La regularización debe servir al paciente, ya que será el primer beneficiado; a los profesionales de la salud quienes la aplican; a las compañías y laboratorios que fabrican y distribuyen los diferentes equipos y materiales necesarios para la utilización del ozono médico; a las autoridades sanitarias para que puedan cumplir con su cometido de ordenación de la práctica médica; y a la población en general al saber que existe una terapia beneficiosa y regularizada (Quintero & Schwartz, 13: 2012).

En Alemania, otros ordenamientos judiciales e institucionales son las sentencias de la Corte Federal de Justicia de 1996 y la sentencia de la Corte Federal Social de 1995.

Es el país descubridor de la ozonoterapia, es el lugar del mundo con mayor número de ozonoterapeutas, y sede de empresas de gran influencia mundial en el mercado de los equipos de ozono médico. En este país de la Unión Europea, la práctica de la ozonoterapia es ampliamente tolerada en todo el territorio alemán.

Para que se demuestre la eficacia de la técnica médica, la Corte Federal Social ha precisado que los posibles éxitos deben estar basados en “estadísticas que indiquen el número de casos tratados y la eficacia del nuevo tratamiento aplicado de manera científicamente correcta”.

En Australia como ordenamiento Judicial e institucional es Directiva 93/42/CEE sobre los productos sanitarios del Consejo de Comunidades Europeas (Junio de 1993)

En 2007, el Departamento de Australiano de Salud y tercera edad autorizo el uso de oxígeno – ozonoterapia, sin embargo el alcance legislativo sólo hace referencia al uso de máquinas de ozono, no así la terapia. (Tolerancia sin regulación reconocida).

En Cuba, otros ordenamientos fueron, Creación del Centro de Investigaciones del Ozono (1994), Programa para el Desarrollo de la Medicina Tradicional y Natural (1996), Acuerdo No. 4282 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Centro Nacional para el desarrollo de la MTN (2002), Resolución Ministerial 261 (2009) del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, donde se regulariza la ozonoterapia.

La ozonoterapia es ampliamente aplicada en los consultorios del Médico de Familia institutos de salud, hospitales provinciales, y policlínicos. Dado los resultados positivos obtenidos se decidió fundar en 1994 bajo la dependencia científica del Centro Nacional de Investigaciones Científicas de Cuba (CNIC), el Centro de Investigaciones del Ozono, que cuenta con personal científico proveniente de varias áreas profesionales. Está encargado de dirigir los estudios y ampliar las aplicaciones del ozono en todo el país.

En España, la ozonoterapia no está incluida en las normas regulatorias, prohibitivas o sancionadoras de la nación ni de las comunidades autónomas. Aunque las medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas no son iguales, es posible, sin embargo destacar los siguientes puntos comunes que debe cumplir todo centro privado ambulatorio donde

A continuación se detallan las especificaciones para cada comunidad autónoma:

Disponer de un profesional debidamente formado y con experiencia en la terapia, incluir en la oferta de servicios la ozonoterapia, utilizar equipos de ozono médico que posean la autorización de comercialización de la Unión Europea, el denominado mercado CE, tener protocolos adecuados según la vía de aplicación, Firmar paciente y médico el consentimiento informado, disponer que la aplicación intradiscal de ozono deba practicarse en un quirófano de un centro hospitalario o de una unidad de cirugía mayor ambulatoria, ubicar la práctica de la ozonoterapia dentro de las "Terapias no convencionales", que están definidas en el Real Decreto 1277/2003.

Como unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medio de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos, o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas, u otros medios que demuestren su eficacia y seguridad. Cuatro comunidades: Extremadura, La Rioja, Navarra, País Vasco.

Disponer de oxígeno médico suministrado por empresas autorizadas, Tener en cuenta las normativas emanadas de las asociaciones científicas de ozonoterapia ante la ausencia de normativas legales, Practicar la ozonoterapia con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas por los principios y valores jurídicos y deontológicos.

País: Estados Unidos De America

Ley:

Reglamento:

Otros ordenamientos judiciales e institucionales:

A través de la Food and Drug Administration (FDA) el gobierno estadounidense no ha reconocido los beneficios de la ozonoterapia, sin embargo y de acuerdo a la Foundation for the Advancement of Innovative Medicine (FAIM) existen 15 estados con libertad sanitaria, de los cuales de deriva una clasificación de tres categorías respecto a la ozonoterapia.

1. Estados con leyes que protegen el acceso del paciente a terapias alternativas practicadas por médicos licenciados:

Alaska, Carolina del Norte, Colorado, Georgia, Indiana, Massachussets, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregon, Texas, y Washington.

2. Estado con una ley que protege el acceso del paciente a terapias alternativas practicadas por todos los profesionales licenciados en cuidados de la salud:

Florida.

3. Estados con regulaciones que protegen el acceso del paciente a terapias alternativas practicas por médicos licenciados:

Louisiana, Nevada, y Texas.

Conclusión: La ozonoterapia puede ser practicada en 15 estados de Estados Unidos.

Aunque, el ozono no es un medicamento aprobado por la Food and Drug Administration (FDA), el análisis legal realizado, señala que la medicina no alopática puede ser utilizada en los siguientes 15 estados de Estados Unidos: Alaska, Carolina del Norte, Colorado, Florida, Georgia, Indiana, Louisiana Massachussets, Nevada, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregon, Texas, y Washington.

Ninguna norma de estos quince estados especifica a la ozonoterapia, pero tampoco enumera ninguna terapia no convencional.

País: Grecia

Ley: Decreto presidencial 157

Reglamento:

Publicado en el Diario Oficial Griego el 30 de abril de 2007, sin embargo este decreto se refiere sólo a los honorarios médicos y no a la terapia en sí.

País: Italia

Ley:

Otros ordenamientos judiciales e institucionales:

- Directiva 900-2/72/191 del 14 de abril de 1996, esta decisión judicial no inhibe ni interfiere la práctica de la ozonoterapia en centros médicos privados sin internamiento.
- Igualmente que en el caso español, Italia realiza observaciones particulares respecto de la ozonoterapia de acuerdo a la región de la que se trate.

En el ámbito regional, cuatro administraciones se han pronunciado a favor de la práctica privada de la ozonoterapia. En la Región Emilia-Romagna se ha determinado que la práctica de la ozonoterapia es una responsabilidad exclusiva del médico.

En Lombardía se puede practicar en los servicios ambulatorios médicos privados a condición del consentimiento informado del paciente, que los equipos utilizados tengan la certificación de la Unión Europea.

Prohíbe su práctica en centros de estética y de “fitness”; y recomienda la organización de cursos para los médicos que practican la ozonoterapia. En la Marche se puede practicar “en instalaciones privadas para servicios ambulatorios, siempre y cuando no se violen las normas, reglamentos o disposiciones prioritarias de la Autoridad Sanitaria” y clarifica que no hay normas que impidan la práctica de la ozonoterapia.

Las sentencias del Tribunal Administrativo de Lacio son precisas al señalar que las directrices del Ministerio de Salud, no inhiben ni interfieren la práctica de la ozonoterapia en centros privados, ya que no hay daño grave e irreparable.

Rusia Regularizado por el Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social.

El Departamento de Medicina Experimental del Instituto de Investigación de Traumatología y Ortopedia de la ciudad de Nizhny Nóvgorod desde hace varios años dedica recursos y personal a temas investigativos sobre la ozonoterapia. El mismo documento autoriza el uso de tres aparatos de ozono para ser usados en casas de nacimientos (hospitales, sección de partos y maternidad), centros peri-natales, centros de planificación familiar y reproducción, hospitales especializados y clínicas de consulta externa para mujeres. La tecnología está destinada a médicos, matronas, ginecólogos y neonatólogos.

El Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social ruso ha precisado que el ozono se puede utilizar en:

- Enfermedades corrientes del embarazo (hiperémesis gravídica, etc.)
- Insuficiencia placentaria.
- Infección viral crónica (citomagalovirus, herpes genital,)
- Toxicosis del embarazo (gestosis).
- Anemia del embarazo
- Profiláctica de infección intrauterina del feto.
- Profiláctica del agravamiento crónico de pielonefritis.
- Profiláctica de complicaciones de sepsis post cesárea, partos sépticos, abortos del primer trimestre.
- Endometritis crónica, apendicitis.
- Vulvovaginitis bacteriana y micótica.
- Enfermedad benigna del cuello del útero post tratamiento radioquirúrgico.
- Profiláctica de sepsis postquirúrgica e infección de la sutura post quirúrgica en la mujer con obstrucción tubárica.

- Rehabilitación postoperatoria de miomectomía.
- Complicación infecciosopurulenta neonatal.
- Pnevmonía neonatal precoz.
- Omfalitis en recién nacidos.

Países que por su normatividad podrían permitir la práctica de la ozonoterapia, son, México, Chile y Colombia.

En México, La **Ley General de Salud en su artículo 102** señala que “[l]a Secretaría de Salud podrá autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos.”.

Y el **artículo 103** precisa que “[e]n el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del pariente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Es importante resaltar que en México, La Universidad Autónoma de Sinaloa desde septiembre de 2005 a través del Departamento de Educación Médica Continua de la Facultad de Medicina ha tenido a bien acreditar y avalar cursos de capacitación de ozonoterapia, los cuales han sido teórico-prácticos de tratamiento de dolor por medio de inyecciones de ozonoterapia.

Asimismo, la Universidad Autónoma de Puebla ha avalado desde 2011 a la fecha tres Diplomados en Ozonoterapia con 60 egresados.

En atención a lo anteriormente expuesto, los suscritos Diputados Mario Alberto Dávila Delgado e Isaías Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional someten a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud

Artículo Único.

Artículo Único. Se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, **ozonoterapia**, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota I

1 Propiedad de algunos elementos químicos de presentarse bajo estructuras moleculares diferentes, como el oxígeno (oxígeno atmosférico O₂ y ozono O₃), o con características físicas distintas, como el fósforo (fósforo rojo y fósforo blanco) o el carbono (grafito y diamante).

Notas II

1. Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos (rescatada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>).

2. Schwartz, A., & Quintero Mariño, R. (2008). *La ozonoterapia frente a la legislación: hacia un análisis global de derecho comparado*. 1º Congreso Mundial de Oxígeno-Ozonoterapia

3. Schwartz, A; Martínez-Sánchez, G. (2012). La Ozonoterapia y su fundamentación científica. *Revista Espanola de Ozonoterapia*. Vol. 2, nº 1, pp. 163-198.

4. Jim Steppan, Thomas Meaders, Mario Muto and Kieran J. Murphy. A Metaanalysis of the Effectiveness and Safety of Ozone Treatments for Herniated Lumbar Discs. *J Vasc Interv Radiol* 2010; 21:534–548
5. L. Re, G. Martínez-Sánchez, G. Malcangi, A. Mercanti, V. Labate. Ozone Therapy: a Clinical Study on Pain Management. *International Journal of Ozone Therapy* 7: 37-44, 2008
6. Quintero, R.; Schwartz, A. (2012). Ozonoterapia y legislación. Análisis para su regularización. *Revista Española de Ozonoterapia*. Vol. 2, nº 1, pp. 5-49. Sendel, María. Ozonoterapia alternativa médica. Publicaciones Appleton, 2003
7. Torres Rodríguez Ivania Vanova. Estudio de prefactibilidad para la puesta en marcha de una clínica de ozonoterapia médica. Universidad Estatal a distancia, Sistema de Estudios de Posgrado. Costa Rica, 2007.
8. Esperanza S. Ozonoterapia (2000), rescatado de: <http://www.juanborzi.com> el 30 septiembre 2013.
9. JR Milanés, WA Rivera, ET Ayala, I Lenin, FH Rosales - intramed.net, rescatado de http://scholar.google.es/scholar?q=ORIGEN+Y+DESCRIPCION+DE+LA+OZONOTERAPIA&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5 06 de octubre de 2013.
10. GJ Gallego, S Muñoz, JD Gaviria, IC Serna - CES Odontología, 2007 - revistas.ces.edu.co, rescatado de <http://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=uso+del+ozono+en+la+medicina&btnG=&lr=07> de octubre de 2013.
11. http://www.medicinaantiaging.com/02_ozono_aplicaciones.htm 07 de octubre de 2013.
12. A Romero, S Menéndez, M Gómez, J Ley - Angiología, 1993 - naturozone.com, rescatado de <http://www.naturozone.com/document/RevAngiologia/ATEROESCLEROSIS-AVANZADA.pdf> 07 de octubre de 2013.
13. Escarpanter Buliés Julio C., Valdés Díaz Odalys, Sánchez Rauder Ramón, López Valdés Yanet y López García Celso, *Resultados terapéuticos en la osteoartritis de la rodilla con infiltraciones de ozono*, *Rev Cubana Invest Bioméd* v.16 n.2 Ciudad de la Habana jul. dic. 1997, versión On-line ISSN 1561-3011, rescatado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-03001997000200008&script=sci_arttext 08 de octubre de 2013.
14. Carmona Loreto (2006) *Revisión sistemática: ozonoterapia en enfermedades reumática*, Unidad de Investigación. Fundación Española de Reumatología. Madrid. España rescatado de http://www.ser.es/ArchivosDESCARGABLES/consensos/RS_ozonoterapia2005.pdf 08 de octubre de 2013.
15. Ferrer Mahojo, Lourdes A; Santos Díaz, Daisy; Menendez Cepero, Silvia; Pérez Rodríguez, Zoila (1996) Ozonoterapia y Magnetoterapia: Nuevos metodos en la Rehabilitacion del paciente con Glaucoma Cronico Simple / Ozone Therapy and magnetotherapy; new approaches for the rehabilitation of the patient presenting with simple chronic glaucoma, *Rev. cuba. oftalmol*;9(2):102-9, jul. dic. 1996. Tab, rescatado de <http://bases.bireme.br/cgi-bin/wxislind.exe/iah/online/?IsisScript=iah/iah.xis&src=google&base=LILACS&lang=p&nextAction=lnk&xprSearch=184564&indexSearch=ID> 08 de octubre de 2013.
16. Cruz Guerra Olga, Menéndez Cepero Silvia, Martínez Jordán Maria, Clavera Vázquez Teresita, Aplicación de la ozonoterapia en el tratamiento de la alveolitis, *Rev Cubana Estomatología* v.34 n.1 Ciudad de La Habana ene. jun. 1997, versión On-line ISSN 1561-297X rescatado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0034-75071997000100004&script=sci_arttext 10 de octubre de 2013.
17. Stockburger Dieter, Terapia con ozono, bases y técnicas para el tratamiento con ozono, s/f, España, recuperado de http://www.ateramex.com.mx/Info_web/Terapia%20con%20Ozono%20Dr%20Dieter%20Stoekburger.pdf, 11 de noviembre de 2013.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.— Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL QUE REGULA EL SISTEMA DE ALERTA AMBER

«Iniciativa que expide la Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, Verónica Beatriz Juárez Piña, Miguel Agustín Alonso Raya, Julio César Moreno Rivera, Carlos Augusto Morales López, Crystal Tovar Aragón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Manuel Añorve Baños, Marina Garay Cabada, María Angélica Magaña Zepeda, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Isela González Domínguez, integrantes

del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Carmen Lucia Pérez Camarena, Cinthya Noemí Valladares Couoh, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Gerardo Villanueva Albarrán, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Alberto Anaya Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Lucila Garfias Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, datos censales de 2010, indican que en él, viven 32.5 millones de niños y niñas menores de 15 años, lo que representa 29 por ciento de la población total, calculada en 107 millones de personas; la población infantil representaba 33.6 en 2000 y disminuyó en 2.3 millones (6.7 por ciento) para 2008, de acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo). Naciones Unidas prevé también en 2010 para Latinoamérica y el Caribe una población de 166 millones, lo que significa que uno de cada cinco menores de edad vivirá en México (18.3 por ciento).

Por ello, ante la necesidad de resguardar los derechos de este grupo, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas y los gobiernos representados en ella, entre los que se encontraba México, aprobaron la **Convención sobre los Derechos del Niño** y se comprometieron a convertirla en ley internacional.

Así, las normas sobre las niñas y niños se agruparon en un solo instrumento jurídico, aprobado por la comunidad internacional, donde se describen de forma inequívoca los derechos que corresponden a todos ellos, independientemente de su lugar de nacimiento o de sus progenitores, de su género, religión u origen social (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, sin autor. *La Convención sobre los Derechos del Niño*. En <http://www.unicef.org/spanish/crc/convention.htm>).

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se señala que los niños y las niñas son los menores de 18

años, ya que las leyes mexicanas reconocen la mayoría de edad a los 18 años.

De ese momento a la fecha, México ha logrado adelantos a favor de su infancia, como el acceso a servicios esenciales de educación, salud, seguridad social y protección de derechos humanos, pese a ello, hay aún aspectos que lejos de ser solucionados representan día a día mayor riesgo para nuestros infantes.

Nos referimos puntualmente al robo, secuestro y sustracción ilegal de menores que se ha convertido en un grave problema que se incrementa día a día. Cabe mencionar que pese a la relevancia del tema, ninguna Institución o Asociación Civil que se aboque a la atención del fenómeno, cuenta con cifras confiables y cotidianas del número de víctimas de este flagelo social.

En el país no hay estadísticas oficiales del robo de infantes; tampoco existen las instancias necesarias para que los familiares de los menores de edad que han sido robados denuncien y sean apoyados con agilidad para su localización, generalmente se atiende lo referente a las demandas de las personas desaparecidas o extraviadas después de transcurridas 48 horas, tiempo suficiente para que las niñas, niños y adolescentes, si fue robado, pueda ser llevado a cualquier lugar de la república o del extranjero.

Se considera que los niños robados aparentemente son utilizados en adopción ilegal, explotación sexual, comercial infantil, para dirigirlos a las peores formas de trabajo infantil, trata de personas e incluso hay quien afirma que para tráfico de órganos y drogas. De cualquier forma y cualquiera que fuera el fin de su sustracción, la desaparición de niñas, niños y adolescentes, supone una vulneración de las garantías de seguridad que debe brindar el Estado a los ciudadanos, sobre todo porque pueden estar vinculados a otros delitos como el secuestro, trata y explotación sexual infantil.

La búsqueda de los infantes se inicia generalmente con los tortuosos métodos básicos de rastreo en clínicas, hospitales, albergues e instituciones de asistencia y no a trabajo de inteligencia que lleve a la captura del sustractor o de las bandas organizadas. Por ello es necesario optimizar y tecnificar la búsqueda y localización de los menores de edad extraviados, robados o ausentes ya que los primeros momentos son vitales para la localización de ellos.

El único método probado para combatir la desaparición, sustracción y robo de menores es la prevención que implica la cultura de seguridad. Por ello, desde el nacimiento de un pequeño se debe tener identificado su tipo de sangre, las huellas digitales y sus rasgos físicos. La prevención debe darse no sólo entre los padres de familia sino, también, en centros escolares, hospitales, centros de maternidad y las autoridades en su conjunto.

Debemos conferir prioridad al fortalecimiento en la sociedad de la cultura de protección y respeto a los derechos de los menores de edad, ya que es evidente la gran vulnerabilidad en toda la República en la que se encuentran las y los infantes mexicanos. Como se menciona, el tema es complejo y delicado, y lamentablemente la problemática tiende a ir en aumento, por lo que la sociedad y el gobierno en sus ámbitos de acción deben estar adecuadamente preparados.

Como parte del combate a este lacerante problema social, se implantan las bases y la operación de coordinación entre las diversas dependencias de los tres niveles de gobierno, para el funcionamiento del sistema o programa Alerta Amber, el cual es también un protocolo de notificación inmediata y coordinación institucional para la búsqueda, localización y recuperación de niños, niñas y adolescentes reportados como sustraídos o desaparecidos.

Dicho programa tiene su espíritu en el derecho humano a la seguridad pública de estos sectores, que deriva de los compromisos internacionales del Estado Mexicano que se han señalado en líneas anteriores, en la fracción XXIII del artículo 73 y artículo 21 de la Carta Magna, este último señala en su párrafo noveno: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva”.

El párrafo décimo establece: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

El artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente por lo que refiere a establecer las “acciones necesarias para que la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas, que promueva la colaboración y participación ciudadana”, numeral de la

ley que además señala la obligación de implantar “sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general”.

La intención de crear una ley especial que por su naturaleza tiene una relación intrínseca con las leyes en el ámbito de seguridad pública previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ampliar los alcances e instrumentar los mecanismos necesarios para implantar el sistema de alerta y protocolos de acción inmediata para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes, en aras de otorgarle a estos sectores de población y grupos de vulnerabilidad la seguridad pública necesaria. La ampliación de una ley general tiene su antecedente en la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008 que, como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa y las consideraciones del dictamen que dieron origen a aquella, está estrechamente vinculada a la Ley General de Salud, ya que de ésta última emanan las disposiciones sanitarias de carácter general aplicables de manera supletoria a la ley en materia del tabaco.

Dicha aplicación supletoria se contempla en el artículo primero de la Ley General para el Control del Tabaco en razón a que la naturaleza, valores, principios e intereses de sus disposiciones únicamente pretenden cumplir con lo que el mandato constitucional establece en el artículo 4o. en materia de salud.

En la misma lógica jurídica, y considerando que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el cuerpo normativo que reglamenta el artículo 21 constitucional relativo a la seguridad pública; que de ella emanan las disposiciones de distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se prevé que en el ámbito de aplicación de la ley especial del Sistema de Alerta Amber se contemple supletoriamente la ley.

Por lo anterior es objetivo de la presente iniciativa establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circuns-

tancia donde se presume la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

Este programa surgió a raíz de la desaparición y posterior muerte de la niña Amber Hagerman, de 9 años, en Arlington, Texas. Este sistema de alerta involucra a las autoridades, comunidad y medios de comunicación y por su inmediatez logra resultados mucho más efectivos.

Tomando como modelo esta exitosa iniciativa, numerosos países han implantado la Alerta Amber como protocolo institucional, incluido el nuestro, en aras de la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. México fue el décimo país a nivel mundial en implantarlo y el primero en América Latina, entrando en vigor en mayo de 2012 y en noviembre del mismo año se firma su protocolo nacional.

Desde su implantación, los resultados positivos han sido contundentes. Según el diagnóstico de la Procuraduría General de la República (PGR), en el periodo de mayo 2012 al 31 de octubre de 2013, se activaron 161 alertas de niños y de adolescentes, de los que fueron encontrados de inmediato 91.

Sin embargo, de acuerdo con los mismos datos arrojados por la PGR, únicamente 17 entidades federativas han formalizado el programa Alerta Amber, 11 estados lo operan sin haberlo formalizado y 6 se encuentran trabajando en la ejecución. Lo anterior genera importantes desajustes, ya que el desigual ritmo de su implantación provoca mayor vulnerabilidad para la población infantil de algunas entidades federativas y la descoordinación entre las mismas, dificultan la búsqueda y localización de las personas sustraídas o desaparecidas.

Por ser un programa operativo no regulado en la ley, se corre el riesgo de que los estados tomen rumbos diferentes en cuanto a la definición de criterios o mecanismos de coordinación para la activación, actualización y desactivación de las alertas. Asimismo, al no estar obligados formalmente a llevarlo a cabo, los estados aún pendientes de formalizar o incluso de implantar el programa, pueden demorarse o eludir una acción que es de carácter urgente.

La implantación de este mecanismo de búsqueda, localización y recuperación de personas es un instrumento de garantía de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no puede posponerse ni dejarse al arbitrio de las autoridades, por cuanto se trata de casos donde está

en riesgo inminente la integridad física, sexual y emocional, inclusive la vida de las personas menores de edad.

Por otro lado, cada vez son más los países que están incorporando la Alerta Amber en sus políticas públicas y en sus legislaciones, mejorando con ello los sistemas de coordinación institucional y coordinación entre diversos países, sobre todo cuando las víctimas son trasladadas a lugares diversos. En los casos de trata de personas y de tráfico de migrantes, esta coordinación se vuelve crucial.

Por estos motivos, hemos mostrado nuestro interés en elaborar Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber, para garantizar su instalación pronta y de manera homogénea en todas las entidades federativas de forma inmediata.

Si bien la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** regula sobre la alerta de personas desaparecidas, resulta insuficiente si se toma en cuenta la situación de los niños y los adolescentes, desaparecidos ya que estos son un grupo social específico y en condiciones de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, los suscritos, integrantes de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentan la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la

Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber

Título I De la Alerta Amber

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias para establecer los mecanismos de la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal o física por motivo de ausencia, secuestro, sustracción, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presume la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

A falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2o. El programa y protocolo de notificación inmediata y coordinación institucional para la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes reportados como secuestrados, sustraídos o desaparecidos, serán regulados en los términos establecidos en esta ley.

La concurrencia entre la federación y las entidades federativas se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3o. La presente ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas previstas en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Niña o niño: Toda persona de hasta 12 años de edad incumplidos;

II. Adolescente: Toda persona que tenga 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos;

III. Alerta: La Alerta Amber México;

IV. Programa: El Programa Nacional Alerta Amber México;

V. Protocolo: El Protocolo Nacional Alerta Amber México;

VI. Prealerta: La que aplica para todos aquellos casos que no reúnan los requisitos para activar la Alerta y que no se haya dada a conocer a los medios de comunicación la ausencia, secuestro, sustracción, desaparición, extravío o privación ilegal de la libertad de una niña, niño o adolescente;

VII. Alerta pública: La que ya fue dada a conocer a la población, previa activación por los mecanismos que considera el protocolo;

VIII. Comité Nacional: El Comité Nacional del Programa;

IX. Coordinación Nacional: Coordinación Nacional del Programa;

X. Secretaría Técnica: Órgano Auxiliar del Comité Nacional;

XI. Protocolo estatal: El Protocolo Estatal Alerta Amber;

XII. Coordinaciones estatales: Las existentes en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal;

XIII. Enlaces: Las personas nombradas por las dependencias y entidades de la administración pública, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil, el ramo empresarial y otros sectores involucrados, desde el ámbito de sus respectivas competencias, para la implantación y el funcionamiento del programa;

XIV. Factores: Los que pueden ser considerados para determinar una situación de riesgo inminente; circunstancias que influyen o propician que una persona sea víctima de delito, como pueden ser las relaciones personales, el entorno laboral, escolar o social, las características de raza, origen étnico, capacidades diferentes, edad, género, condición social, económica, de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, condición de migrante, refugiados, desplazados, privadas de la libertad, por mandato judicial, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que lo permita;

XV. Riesgo inminente: La situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en la integridad personal de la niña, niño o adolescente. Entendiendo por éste, los siguientes supuestos: ausencia, extravío, secuestro, privación ilegal de la libertad, desaparición y no localización;

XVI. Ausencia: La situación en que se encuentra una niña, niño o adolescente, que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena;

XVII. Extravío: La situación en que se encuentra una niña, niño o adolescente que sale de su domicilio, traba-

jo, residencia o algún otro lugar, y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da en forma involuntaria;

XVIII. Privación ilegal de la libertad: Delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate, generalmente en dinero, a cambio de su liberación;

XIX. Sustracción: Delito mediante el cual una persona induce, oculta, retiene, recibe o esconde en cualquier lugar a una niña, niño o adolescente, haya o no haya orden de custodia en relación con la niña, niño o adolescente, con la intención de privar de esta acción a una madre, padre o tutor o a cualquier otra persona que tenga la guardia y custodia legal;

XX. Desaparición: Situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de una catástrofe, raptó o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería de estar;

XXI. No Localización. Situación que se presenta cuando no se encuentra a una persona en el lugar en que se hallaba;

XXII. Dependencias: Las señaladas en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

XXIII. Organismo público autónomo: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Título II

Capítulo I Principios

Artículo 5o. Los principios que rigen la presente ley son

I. Interés superior de la niñez: La obligación de realizar todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

II. Celeridad procedimental: La urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda,

localización y resguardo de niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

III. Responsabilidad social: La obligación de lograr la pronta búsqueda, localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos, a fin de entregarlo al seno familiar o a la institución.

IV. No discriminación: La protección de los derechos de todos los niños y los adolescentes sin distinción alguna; y

V. Prioridad: La obligación de anteponer los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otra prerrogativa, especialmente en la búsqueda, localización y resguardo cuando han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Capítulo II Base de Datos

Artículo 6o. Para el funcionamiento de la Alerta Amber se contará con una Base de Datos Nacional, consistente en el conjunto de datos recopilados, organizados y estructurados sistemáticamente para su almacenamiento electrónico, a partir de un instrumento de información que concentrará en su totalidad, los casos de activación, actualización y desactivación de la alerta, así como los de prealerta.

Artículo 7o. Las instituciones involucradas utilizarán un Formato Único, constituido por el documento que deberá contener la fotografía de la niña, niño o adolescente desaparecido; nombre, edad, sexo, media filiación, relación de pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN), huellas dactilares, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.

Artículo 8o. Para los casos que no integren los criterios de una alerta se utilizará la prealerta, que podrá utilizar la infraestructura y red nacional de contactos de alerta siempre utilizando el formato de prealerta, el cual indicará un nivel de urgencia inmediatamente menor que una alerta.

Título III

Capítulo I Del Programa Alerta Amber

Artículo 9o. El programa es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Artículo 10. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en los términos de esta Ley, y tendrán habilitada una línea permanente especial gratuita durante las 24 horas del día para efectuar las denuncias y proveer información de niñas, niños, adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 11. El Programa contará con un Comité Nacional, que será la instancia superior de coordinación, definición y de ejecución de todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido y estará presidido por el titular de la Procuraduría General de la República, y será auxiliada por una Secretaría Técnica, ocupada por la persona titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, en la que recaerá la Coordinación Nacional del Programa, con la colaboración de la Secretaría de Gobernación mediante la Comisión Nacional de Seguridad Pública.

Ambas dependencias designarán a sus enlaces, quienes a su vez nombrarán a los suplentes para actuar en caso de ausencia o por impedimento para ejercer su función.

Capítulo II Del Comité Nacional

Artículo 12. El Comité Nacional está integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Procuraduría General de la República;

III. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; y

V. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los titulares de las instituciones que integren el Comité Nacional desempeñarán sus cargos con carácter honorífico.

Artículo 13. El Comité Nacional podrá invitar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, los representantes del sector educativo, del sector empresarial, de los medios de comunicación, académicos, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del programa. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 14. El Comité Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, impulsar y ejecutar los trabajos de implementación y funcionamiento del programa; así como los de la activación, actualización y desactivación de la Alerta Amber;

II. Coordinar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda niña, niño o adolescente que haya sido secuestrado, sustraído o desaparecido;

III. Divulgar por todos los medios de comunicación las fotografías de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido sustraídos o desaparecidos. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen a la niña, niño o adolescente secuestrado, sustraído o desaparecido;

IV. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de las instituciones participantes, y todas las que se sumen o colaboren, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones que coadyuven en la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

V. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de tomar las

medidas para localizar y evitar la salida del país de la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido;

VI. Enviar alertas a todas las autoridades homologas de los países fronterizos y con los que exista convenios de colaboración para localizar a la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido de su país de origen;

VII. Capacitar y certificar a los enlaces del programa;

VIII. Revisar y actualizar el protocolo;

IX. Solicitar, compilar e incorporar oportunamente en la Base de Datos Nacional del Programa, los reportes de activación, actualización y desactivación de los casos que se generen;

X. Establecer la colaboración entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de protocolos de actuación entre las fuerzas de seguridad y policiales tanto en el ámbito nacional, estatal y municipal, para la búsqueda e identificación de niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover la prestación de asistencia técnica y entrenamiento a las instituciones que tengan a su cargo el cumplimiento de la ley y a la población en general, en materia de prevención, investigación, prosecución y tratamiento de los casos de niñas, niños y adolescentes secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

XII. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Elaborar un informe semestral de resultados obtenidos de la ejecución del Programa, con objeto de rediseñar estrategias; y

XIV. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De las Coordinaciones Nacional, Estatales y del Distrito Federal del Programa Alerta Amber

Artículo 15. La Coordinación Nacional del Programa organizará e instrumentará las acciones necesarias para el análisis y evaluación de los casos a efecto de determinar la activación o no de la Alerta Amber, así como la actualización y desactivación de la misma.

Artículo 16. La Coordinación Nacional del Programa deberá además establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con la Procuraduría General de Justicia ó Fiscalía de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, para facilitar el intercambio de información institucional y las herramientas tecnológicas para la búsqueda, localización y pronta recuperación de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 17. Cada entidad federativa y el Distrito Federal contarán con una coordinación estatal de Alerta Amber, que estará a cargo de la persona que designe el titular de la Procuraduría General de Justicia de cada Estado, del Distrito Federal o Fiscalía respectiva, y fungirá para efectos del Protocolo como enlace Amber.

Artículo 18. En cada entidad federativa y el Distrito Federal participarán los municipios en los términos de la legislación aplicable de cada entidad federativa. En el caso del Distrito Federal participarán los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. La Coordinación Estatal y del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar los casos de la activación, actualización y desactivación de la Alerta Amber;

II. Coordinar al interior de su territorio los diversos sectores participantes, así como de manera enunciativa pero no limitativa, los Protocolos Estatales deberán integrar a los homólogos de las dependencias de la administración pública federal que integran el programa nacional; y

III. Remitir el reporte correspondiente de cada caso activado a la Coordinación Nacional.

Artículo 20. Los coordinadores de Alerta Amber de las entidades federativas y del Distrito Federal reportarán al enlace de la delegación de Procuraduría General de la República de las entidades federativas, cada caso que sea susceptible de activación de una alerta o prealerta; asimismo, reportarán todos los casos de niñas, niños y adolescentes secuestrados, sustraídos o desaparecidos, para alimentar la base de datos a nivel nacional.

Capítulo IV **De la Activación, Actualización y** **Desactivación de la Alerta Amber**

Artículo 21. Para la activación de la Alerta deberán cumplirse los siguientes criterios:

- I. La víctima debe ser una niña, niño o adolescente;
- II. La víctima debe encontrarse en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, sustracción, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional;
- III. Debe existir información suficiente sobre la niña, niño o adolescente; y
- IV. Los factores y las circunstancias de los hechos.

Artículo 22. En la activación de la Alerta Amber se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición de una niña, niño o adolescente, y de inmediato deberá iniciar las investigaciones ministeriales para la localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La activación será de manera inmediata, sin dilación alguna con previa evaluación de las circunstancias del caso que se trate, por cualquiera de las instituciones involucradas;
- III. Los medios de comunicación televisivos o radiodifusión interrumpirán su programación para hacer saber a la opinión pública de los niños y los adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

IV. La activación será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas realicen de acuerdo a sus facultades y atribuciones;

V. Se priorizará la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la niña, niño o adolescente secuestrado, sustraído o desaparecido, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades;

VI. La búsqueda se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda de la niña, niño o adolescente;

VII. La activación de la alerta, de manera pública, tendrá una duración máxima de 72 horas; sin que esto sea limitativo para todas las instituciones de investigación y persecución del delito, así como de protección y atención a víctimas de acuerdo a sus competencias;

VIII. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán informar a la Coordinación Nacional, los casos en donde se presuma extraterritorialidad, a efecto de que se valore si se activa la Alerta a nivel nacional o internacional; y

IX. Cuando se requiera la activación de una Alerta a nivel internacional, la Coordinación Nacional deberá coordinarse con los responsables de operar la Alerta o similares del país o los países involucrados.

Artículo 23. Con la información proporcionada por las entidades federativas y la del Distrito Federal, las mismas podrán consultar las estadísticas que generará la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, así como apoyarse en sus áreas de investigación, cuando esto proceda conforme a derecho.

Artículo 24. La responsabilidad de solicitar la activación de la Alerta Amber recaerá en la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, y cuando el caso lo amerite, se coordinará con los enlaces estatales; dicha solicitud se remitirá al enlace y éste procederá a detonar la Alerta con la información vertida en el Formato Único.

Artículo 25. Una vez activada la Alerta Amber, las entidades federativas y el Distrito Federal procederán conforme a

su Protocolo. Cuando se encuentre involucrada una sola entidad federativa, el Coordinador Estatal determinará conforme a su Protocolo, si activa o no la Alerta, o bien, si emplea otro tipo de mecanismo para proporcionar debida asistencia al caso.

Artículo 26. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán informar a la Coordinación Nacional, a través del enlace de la Procuraduría General de la República, los casos en donde se presume extraterritorialidad, a efecto de que se valore si se activa la Alerta a nivel nacional o internacional.

Artículo 27. En caso de ser activada la Alerta Amber Nacional o Internacional, su seguimiento y desactivación, quedará a cargo de la Coordinación Nacional, quien dará a conocer los avances y resultados a las entidades involucradas.

Artículo 28. La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, será la encargada de enviar las actualizaciones de cada uno de los casos a los enlaces involucrados de cada Procuraduría General de Justicia de cada Estado, del Distrito Federal o Fiscalía respectiva.

De acuerdo con el avance de los casos, la Alerta Amber podrá ser activada en otras entidades federativas, el Distrito Federal o desactivada en cualquier momento.

En caso de contar con información adicional importante que pueda guiar a la localización de la niña, niño o adolescente sustraído o desaparecido, se podrá reactivar la Alerta Amber, habiendo sido ya desactivada.

Las entidades federativas y el Distrito Federal darán seguimiento a la Alerta Amber y una vez agotado el plazo de las 72 horas, deberán valorar la desactivación en su entidad e informar inmediatamente a la Coordinación Nacional del caso para integrarlo a la base de datos nacional.

Artículo 29. Los criterios que se tendrán en cuenta para la desactivación de la Alerta Amber, serán los siguientes:

- I. La localización de la niña, niño o adolescente;
- II. Que la Alerta pueda poner en riesgo la integridad o seguridad de la niña, niño o adolescente; y

III. Que afecte el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Título V De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Capítulo Único

Artículo 30. Los servidores públicos responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, igualdad, apego a derecho y veracidad, so pena de ser destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las cuales pueden ser acreedores.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar que todo niño, niña, adolescente, adulto mayor o incapaz, permitan la pronta localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes, que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.— Diputados: Verónica Beatriz Juárez Piña, Marina Garay Cabada, María Angélica Magaña Zepeda, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Carmen Lucía Pérez Camarena, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Gerardo Villanueva Albarrán, Alberto Anaya Gutiérrez, Lucila Garfías Gutiérrez, Isela González Domínguez, Crystal Tovar Aragón, Manuel Añorve Baños, Miguel Agustín Alonso Raya, Julio César Moreno Rivera, Carlos Augusto Morales López, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Flor Ayala Robles Linares, María de la Paloma Villaseñor Vargas, José Valentín Maldonado Salgado, Landy Margarita Berzunza Novelo, Francisca Elena Corrales Corrales, Salvador Ortiz García, Rosalba Gualito Castañeda, Francisco Javier Fernández Clamont, Consuelo Argüelles Loya, Marco Antonio Calzada Arroyo, Ossiel Omar Niaves López, Norma Ponce Orozco, Fernando

Alfredo Maldonado Hernández, Fernando Zamora Morales, Gerardo Liceaga Arteaga, Roberto Ruiz Moronatti, Julio César Lorenzini Rangel, Salvador Romero Valencia, Darío Badillo Ramírez, José Pilar Moreno Montoya, María Elena Cano Ayala, Enrique Cárdenas del Avellano, Sue Ellen Bernal Bolnick, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Leobardo Alcalá Padilla, Delvim Fabiola Bárcenas Nieves, María Rebeca Terán Guevara, Josefina García Hernández, Rafael González Reséndiz, María del Rocío García Olmedo, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Benito Caballero Garza, Faustino Félix Chávez, Adán David Ruiz Gutiérrez, José Luis Márquez Martínez, Martha Gutiérrez Manrique, Erika Yolanda Funes Velázquez, María Concepción Navarrete Vital, Frine Soraya Córdova Morán, Brasil Alberto Acosta Peña, Lisandro Aristides Campos Cordova, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Raúl Santos Galván Villanueva, Minerva Castillo Rodríguez, Diana Karina Velázquez Ramírez, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, Verónica García Reyes, Teresita de Jesús Borges Pasos, David Pérez Tejada Padilla, Patricia Guadalupe Peña Recio, Cecilia González Gómez, José Ignacio Duarte Murillo, Juan Isidro del Bosque Márquez, Rosalba de la Cruz Requena, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Cristina Olvera Barrios, Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Rubén Benjamín Félix Hays, René Ricardo Fujiwara Montelongo, José Angelino Caamal Mena, Jhonatan Jardines Fraire, María Angélica Magaña Zepeda, Irma Elizondo Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, José Rubén Escajeda Jiménez, María de Jesús Huerta Rea, Kamel Athié Flores, Alfonso Inzunza Montoya, Benjamín Castillo Valdez, Cristina Ruiz Sandoval, Eligio Cuitláhuac González Fariás, María Guadalupe Velázquez Díaz, Socorro de la Luz Quintana León, Juan Manuel Carbajal Hernández, Emilse Miranda Munive, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabada, Tanya Rellstab Carreto, Aurora Denisse Ugalde Alegría, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Gaudencio Hernández Burgos, Ángel Abel Mavil Soto, Jorge del Ángel Acosta, María Guadalupe Sánchez Santiago, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Ana Isabel Allende Cano, Miguel Sámano Peralta, Cristina González Cruz, Adriana Hernández Íñiguez, Blanca María Villaseñor Gudiño, Rodimiro Barrera Estrada, Adolfo Bonilla Gómez, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Arnoldo Ochoa González, Oscar Bautista Villegas, María Esther Garza Moreno, Rubén Acosta Montoya, Isela González Domínguez, Verónica Carreón Cervantes, Adriana Fuentes Téllez, Alma Marina Vitela Rodríguez, Jorge Herrera Delgado, María Marmen López Segura, Zita Beatriz Pazzi Maza, Alberto Curi Naime, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, Angelina Carreño Mijares (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.